BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
lunes 27
de agosto de 2007

Año CXV
Número 31.225

Precio $ 0,80

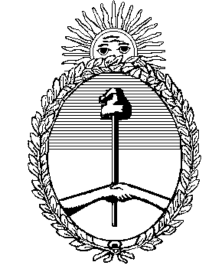

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

Decreto 1114/2007

Designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del citado organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio del Interior.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente Nº S02:0002992/2007 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 26.198, el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley citada en el Visto establece que las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de las disposiciones del artículo 11 de la mencionada Ley.

Que mediante el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada o descentralizada, en cargos de planta permanente o no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se ha iniciado un proceso de reorganización interna que procura lograr, entre otros objetivos, un fuerte incremento en la calidad de los servicios.

Que en consecuencia resulta necesario proceder a autorizar la cobertura de DOS (2) cargos vacantes existentes en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES.

Que las personas propuestas reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir con las tareas que se les asignan.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES cuenta con el crédito presupuestario necesario para la cobertura de los mencionados cargos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y a tenor de lo establecido por el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en la Planta no Permanente de Personal Transitorio de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, a las personas que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida, en el nivel y grado que en cada caso se indica, a partir de la aprobación del presente acto y hasta el 31 de diciembre de 2007, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 201 —DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

PLANTA NO PERMANENTE

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

APELLIDO/S Y NOMBRE/S	D.N.I. Nº	NIVEL	GRADO	PUESTO/FUNCION
FUNES, Mariela Luján	31.088.994	D	0	Asistente Administrativo
GOMEZ, Roberto Daniel	27.601.627	D	0	Asistente Administrativo

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1115/2007

Autorízase a los funcionarios de la Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008, las licencias de dicho carácter devengadas por los años 2003, 2004 y 2005 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA

UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2003, 2004 y 2005.

Que las funciones asignadas, a la citada Coordinación tienen vinculación directa con el accionar del Primer Magistrado y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Coordinación, para resolver la transferencia de las mismas, al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2007 y el 30 de noviembre de 2008, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 2003, 2004 y 2005 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

TEATRO NACIONAL CERVANTES

Decreto 1116/2007

Desígnase Subdirector.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto se determinó que el Subdirector del TEATRO NACIONAL CERVANTES será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Secretario de Cultura de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que es necesario cubrir el cargo de Subdirector del citado organismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 318 de fecha 27 de marzo de 1996.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a partir de la fecha del presente decreto Subdirector del TEATRO NACIONAL CERVANTES, en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Señor Claudio Gabriel GAILLARDOU MICELI (DNI Nº 93.959.089), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

FERIAS INTERNACIONALES

Decreto 1117/2007

Exímese del pago del derecho de importación y demás gravámenes a los productos originarios y procedentes de los países participantes en la Feria Sudamericana de Seguridad Integral "Seguriexpo Buenos Aires 2007", realizada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0102636/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la firma INDEXPORT MESSE FRANKFURT S.A. (C.U.I.T. Nº 30-63888317-8), solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la Feria Sudamericana de Seguridad Integral "SEGURIEXPO BUENOS AIRES 2007", a realizarse en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 6 de julio de 2007.

Que la realización de esta muestra acrecentaría el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos y elementos de construcción y decoración de stands, se constituyen como materiales de apoyo importantes para ser utilizados durante el desarrollo del evento, por lo que se considera razonable autorizar la importación de los mismos por un valor FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000), por país participante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 5º, inciso s) de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el Artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del Impuesto al Valor Agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda, regalos, y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en la Feria Sudamericana de Seguridad Integral "SEGURIEXPO BUENOS AIRES 2007", realizada en el Predio La Rural de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 4 al 6 de julio de 2007, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES

Decreto 1118/2007

Desígnase Directora Ejecutiva.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0301221/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 533 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 9 de agosto de 2007, se dio por aceptada la renuncia presentada al cargo de Director Ejecutivo del Organo de Control de Concesiones Viales de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, al Señor D. Claudio UBERTI (M.I. Nº 13.178.794)

Que corresponde designar al funcionario que ocupará dicho cargo y la Ingeniera Da. Emma Lía ALBRIEU CIPOLLINA (M.I. Nº 18.207.393) reúne los requisitos necesarios conforme lo que acreditan sus antecedentes técnicos y profesionales, para desempeñar dicho cargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7, de la CONSTITUCION NACIONAL

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Designase Directora Ejecutiva del Organo de Control de Concesiones Viales de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a la Ingeniera Da. Emma Lía ALBRIEU CIPOLLINA (M.I. Nº 18.207.393).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decreto 1119/2007

Designación transitoria en la Dirección de Control y Regulación de los Recursos Hídricos dependiente de la Dirección Nacional de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del citado Ministerio.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0206391/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.198 y los Decretos Nros. 993/91 T.O. 1995 y 491 de fecha 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de la sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 11 de la citada Ley.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel B, de Coordinador Técnico Administrativo, existente en la Planta Permanente de la Dirección de Control y Regulación de los Recursos Hídricos dependiente de la Dirección Nacional de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos dependiente de la mencionada Subsecretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y a lo establecido en el Título III – Capítulos I y II - del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación del presente decreto.

Que la agente Doña Raquel Norma BITRAN (M.I. Nº 11.475.652) reúne los requisitos de experiencia e idoneidad para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7º y 11 de la Ley Nº 26.198 y el Artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo previsto en el Artículo 7º de la Ley Nº 26.198 y de lo dispuesto en el Título III — Capítulos I y II — del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, a los efectos de cubrir UN (1) cargo Nivel B, de Coordinador Técnico Administrativo, existente en la Planta Permanente de la Dirección de Control y Regulación de los Recursos Hídricos dependiente de la Dirección Nacional de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del citado Ministerio.

Art. 2º — Desígnase con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de la fecha de notificación, en UN (1) cargo vacante Nivel B, de Coordinador Técnico Administrativo, de la Dirección de Control y Regulación de los Recursos Hídricos dependiente de la Dirección Nacional de Conservación y Protección de los Recursos Hídricos de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la agente de la Planta Permanente, Nivel D, Grado 10, Doña Raquel Norma BITRAN (M.I. Nº 11.475.652).

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.) Decreto Nº 993/91 T.O. 1995, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente decreto.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Julio M. de Vido.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1120/2007

Dase por prorrogada la designación transitoria de la Directora de Asuntos Legales dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Coordinación del citado Ministerio.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO los Decretos Nros. 688 del 25 marzo de 2003, 451 del 6 de abril de 2004, 336 del 18 de abril de 2005, 1333 del 27 de octubre de 2005, 455 del 18 de abril de 2006 y 1950 del 27 de diciembre de 2006, lo propuesto por el MINISTERIO DE SALUD y el Expediente Nº 1-2002-1554/03-6 del registro del ex –MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 688/03 y en función de las previsiones emergentes del Decreto Nº 1140 del 28 de junio de 2002, se designó con carácter transitorio en el ámbito del referido Ministerio y como excepción a lo establecido en el Título III, Capítulos I y III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, a la doctora Da. Elisa Marta GULBERTI en el cargo de Directora de Asuntos Legales, Nivel B – Grado 8, Función Ejecutiva de Nivel III.

Que dicha designación preveía asimismo que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme con los sistemas de selección establecidos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el citado Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva designación transitoria.

Que el referido plazo fue prorrogado por igual término por los Decretos Nros. 451/04, 336/05, 1333/05, 455/06 y 1950/06 y se encuentra actualmente vencido.

Que el procedimiento de selección correspondiente no se ha instrumentado hasta el presente y no resulta factible concretarlo en lo inmediato, motivo por el cual, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo involucrado y a efectos de contribuir al normal cumplimiento de las acciones que tiene asignadas la Dirección de Asuntos Legales, resulta necesario disponer la prórroga por igual período del plazo precedentemente señalado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 491/02, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 20 de julio de 2007 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria en el cargo de Directora de Asuntos Legales dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B – Grado 8, Función Ejecutiva de Nivel III, de la doctora Da. Elisa Marta GULBERTI (D.N.I. Nº 5.430.951).

Art. 2º — La prórroga de la designación en el cargo aludido se dispone con carácter de excepción a lo establecido en el Título III, Capítulo III, y el artículo 71, primer párrafo, primera parte, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 —T.O. 1995— y sus modificatorios.

Art. 3º — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme con los sistemas de selección previstos en el Título III, Capítulos I y III del Anexo I del Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados desde la fecha indicada en el artículo 1º.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del MINISTERIO DE SALUD.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

Decreto 1121/2007

Designación en la planta permanente del citado organismo descentralizado que funciona en la órbita del Ministerio de Salud.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4637000354/07-9 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, organismo descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, la Ley Nº 26.198, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 993 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada Ley se aprobó el presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2007.

Que el artículo 7º establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional, no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que las facultades otorgadas por la presente ley al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de la planta permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el expediente citado en el Visto el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, plantea la necesidad de cubrir UN (1) cargo vacante Nivel D, Grado 0, denominación del puesto: Supervisor Técnico de Auxiliares Técnicos, perteneciente al Agrupamiento General del Escalafón Instituido por el Decreto Nº 993/91 - t.o. 1995 y modificatorios.

Que por Resolución Nº 306 del 13 de julio de 2005 emanada de la Dirección del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, se convocó al proceso de selección para la cobertura de los cargos correspondientes a la planta permanente, de acuerdo con el detalle obrante en el anexo I de la misma.

Que la Resolución Nº 512 del 4 de diciembre de 2006 que aprobó el orden de mérito definitivo se encuentra firme.

Que imprescindibles razones de servicio hacen necesario formalizar la cobertura del cargo precedentemente citado, el cual resulta de vital importancia para contribuir al normal desenvolvimiento de las acciones que tiene asignado el Departamento de Rehabilitación.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR solicita se lo exceptúe de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley de Presupuesto 2007 a efectos de posibilitar la designación que se tramita en el presente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 emanada de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 y el artículo 7º y 11º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, organismo Descentralizado que funciona en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, a efectos de posibilitar la cobertura de UN (1) cargo vacante Nivel D, Grado 0, denominación del puesto: Supervisor Técnico de Auxiliares Técnicos, del Agrupamiento General del escalafón instituido por el Decreto Nº 993/91 - t.o 1995 y modificatorios.

Art. 2º — Desígnase en la planta permanente del INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR, en el cargo referido en el artículo precedente a la Señora Gabriela Mirna GOMEZ (D.N.I. 13.909.531).

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente será atendido con cargo a las partidas presupuestarias específicas asignadas al INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

COMUNIDADES INDIGENAS

Decreto 1122/2007

Ley Nº 26.160 de Emergencia en Materia de Posesión y Propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas originarias del país. Reglamentación. Autoridad de Aplicación.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente Nº INAI-50071-2007 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, organismo descentralizado del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, la Ley Nº 26.160, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 26.160 declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, por el término de CUATRO (4) años, suspendiendo por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias de actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las referidas tierras.

Que la posesión de las tierras debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Que asimismo, dicha ley establece que durante los TRES (3) primeros años, contados a partir de la vigencia de la misma, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS deberá realizar el relevamiento técnico -jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas.

Que, a tal efecto, la referida ley crea un Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de PESOS TREINTA MILLONES ($ 30.000.000), el cual será asignado al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS.

Que la Ley Nº 26.160, que se reglamenta mediante el presente decreto, implica el cumplimiento de compromisos asumidos mediante la ratificación del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes — Ley Nº 24.071— así como de otros compromisos internacionales.

Que, específicamente, el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas dispuesto por el artículo 2º de la citada norma, implicará dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 14.2 del referido Convenio Nº 169 Organización Internacional del Trabajo (OIT) que prevé que “Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente...”.

Que, la Ley Nº 26.160 se sancionó en orden a lo previsto en el Artículo 75 inciso 17 de la CONSTITUCION NACIONAL que reconoce la personería jurídica de “las comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan”, siendo función del HONORABLE CONGRESO NACIONAL “regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano;...”

Que, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, a los efectos de garantizar la participación y la consulta a los pueblos indígenas a través de sus instituciones representativas, ha creado mediante Resolución Nº 152 del 6 de agosto de 2004 el Consejo de Participación Indígena, el cual ha expresado su conformidad a la presente medida.

Que, por lo expresado, se considera de significativa trascendencia reglamentar la Ley Nº 26.160, en el marco de una política y estrategia nacional de desarrollo y ordenamiento territorial con el fin de propender a la participación plena en la gestión democrática del territorio, toda vez que el relevamiento ordenado cristalizará un acto de justicia y de reparación histórica para las comunidades de los Pueblos Originarios.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación de la Ley Nº 26.160 de EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE OCUPAN LAS COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS, que como ANEXO I forma parte integrante del, presente decreto.

Art. 2º — Desígnase al INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS, organismo descen-

tralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, como autoridad de aplicación de la Ley Nº 26.160.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 26.160 DE EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS QUE TRADICIONALMENTE OCUPAN LAS COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS.

ARTICULO 1º — La emergencia declarada por la Ley Nº 26.160 alcanza a las Comunidades Indígenas registradas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente, así como a aquellas preexistentes. Se entenderá por "aquellas preexistentes" a las comunidades pertenecientes a un pueblo indígena preexistente haya o no registrado su personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.) u organismo provincial competente.

ARTICULO 2º — Sin reglamentar.

ARTICULO 3º — El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS aprobará los programas que fueren menester para la correcta implementación del relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país, para la instrumentación del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria. Los citados programas deberán garantizar la cosmovisión y pautas culturales de cada pueblo, y la participación del Consejo de Participación Indígena en la elaboración y ejecución de los mismos, en orden a asegurar el derecho constitucional a participar en la gestión de los intereses que los afecten.

El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS realizará el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades registradas en el Registro Nacional de Comunidades indígenas (Re.Na.C.I.) y/u organismos provinciales competentes.

Con respecto a las comunidades preexistentes contempladas en el artículo 1º que ejerzan posesión actual, tradicional y pública, el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS resolverá su incorporación al relevamiento mencionado, previa consulta y participación del Consejo de Participación Indígena.

ARTICULO 4º — Sin reglamentar.

ARTICULO 5º — Sin reglamentar.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 356/2007

Danse por aprobados contratos de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01.

Bs. As., 24/8/2007

VISTO el expediente Nº 2882/2007 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que en la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar las contrataciones a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01 de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a esta Jurisdicción.

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 modificado por su similar Nº 149/07, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente, superior a la suma de PESOS TRES MIL CIEN ($ 3100)

Que en las contrataciones que se tramitan por la presente se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer sus aprobaciones.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT Nº 4/02.

Que los agentes de que se tratan han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de la fecha que en cada caso se indica, por lo que procede aprobar sus contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 149/07.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrados entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por diversos funcionarios competentes y el personal que se detalla en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, conforme las condiciones, montos mensuales y períodos indicados en la misma.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo establecido en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.198.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION DESDE	PERIODO CONTRATACION HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
FERRARI, Carlos Oscar	18.164.596	08/05/2007	31/12/2007	CONSULTOR A RANGO III	4.061	31.675
CHULAK, Leandro Iván	26.690.043	01/04/2007	30/06/2007	COORDINADOR GENERAL RANGO I	4.512	13.536
CHACON, Carlos Alberto	11.140.883	01/05/2007	31/10/2007	CONSULTOR A RANGO IV	4.178	25.068
TOTAL						70.279

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	PERIODO CONTRATACION DESDE	PERIODO CONTRATACION HASTA	CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
PIRILLO, Luis Aníbal	14.809.358	01/05/2007	31/12/2007	CONSULTOR A RANGO II	3.610	28.880
TOTAL						28.880

BIBLIOTECA NACIONAL

Decisión Administrativa 357/2007

Exceptúase al citado organismo descentralizado dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir cargos, pertenecientes a la Planta del Personal Permanente.

Bs. As., 24/8/2007

VISTO el Expediente Nº 164/07 del registro de la BIBLIOTECA NACIONAL; organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes al 13 de diciembre del año 2006 ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se encuentran vacantes UN (1) cargo Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel II, UN (1) cargo Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel III y TRES (3) cargos Nivel B Grado 0, pertenecientes a la Planta del Personal Permanente

Que por la importancia de los cargos mencionados en la estructura de la BIBLIOTECA NACIONAL resulta necesario proceder a la cobertura de esas vacantes, conforme los procesos de selección previstos . por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA.

Que la presente medida no implica un exceso en los créditos asignados para el ejercicio 2007, ni constituye asignación de recursos extraordinario alguno.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 2º), de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 7º de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a la BIBLIOTECA NACIONAL, organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.198, al solo efecto de cubrir UN (1) cargo Nivel A Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel II, UN (1) cargo Nivel B Grado 0, con Función Ejecutiva Nivel III y TRES (3) cargos Nivel B Grado 0, pertenecientes a la Planta del Personal Permanente, de conformidad a los perfiles que se detallan en las planillas, que como Anexo I, forman parte integrante de la presente Decisión Administrativa.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA — Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) — en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la aprobación de la presente medida.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO I

UN (1) Cargo Nivel A - Grado 0, con función Ejecutiva Nivel II.
1.- Identificación del Puesto: DIRECTOR TECNICO BIBLIOTECOLOGICO.
2.- Tareas que se realizan desde el puesto:
• Elaborar las disposiciones normativas del proceso técnico bibliotecológico y de conservación y las relacionadas con la atención al lector y la gestión del patrimonio bibliográfico de la Biblioteca Nacional en sus diferentes soportes de información.

• Asegurar el cumplimiento y funcionamiento del proceso técnico y de conservación, la atención al lector y la gestión del patrimonio bibliográfico en sus diferentes soportes de información.

• Definir la política de desarrollo de la colección de la Biblioteca Nacional que asegure la recopilación de la edición nacional, su difusión a través de la Bibliografía Nacional, consulta y conservación:

• Promover la producción de catálogos colectivos, redes de información y todo aquello que contribuya al trabajo cooperativo entre bibliotecas.

• Evaluar y proponer el desarrollo y/o aplicación de tecnologías de la información y la comunicación referida a los procesos, productos y servicios bibliotecológicos.

• Desarrollar e impulsar la realización de programas de investigación y desarrollo en las competencias propias de la Dirección.

UN (1) Cargo Nivel B - Grado 0, con función Ejecutiva Nivel III.

1.- Identificación del Puesto: DIRECTOR DE CULTURA

2.- Tareas que se realizan desde el puesto:

• Planificar y coordinar las relaciones con entes públicos y privados, del país y del exterior.

• Organizar diferentes actividades para la promoción de la lengua, de la lectura y del libro.

• Planificar y asegurar la capacitación continua de los recursos humanos, atendiendo a los conceptos de calidad de los servicios.

• Atender la investigación y el desarrollo de las aplicaciones informáticas propias de los procesos, servicios y productos bibliotecológicos.

UN (1) Cargo Nivel B - Grado 0

1.- Identificación del Puesto: Jefe Departamento de Asuntos Jurídicos

2.- Tareas que se realizan desde el puesto:

• Ejercer el control de la legalidad y legitimidad de los actos administrativos.

• Entender en todos los contratos en los cuales el organismo sea parte.

• Asesorar en cuestiones legales, colaborando en la redacción de las normas emanadas del organismo, e interviniendo en todos los convenios en los que éste sea parte.

• Atender las actividades derivadas de la presentación de recursos y emitir dictámenes.

• Representar a la Biblioteca en los juicios en los que el Organismo sea parte.

UN (1) Cargo Nivel B-Grado 0

1.- Identificación del Puesto: Jefe Departamento de Prensa y Difusión.

2.- Tareas que se realizan desde el puesto:

• Programar las acciones necesarias para optimizar la imagen de la Biblioteca Nacional.

• Promocionar las actividades de la Biblioteca Nacional convocando a los distintos medios de difusión y organizar conferencias de prensa interiorizando a los medios de comunicación de la programación de las actividades que realiza la Biblioteca.

• Coordinar la relación con los medios gráficos, radiales y/o televisivos del país y del exterior. Confeccionar periódicamente la cartelera para los medios de mayor difusión en el país y llevar actualizado los listados e informes a la prensa.

• Promover y difundir la actividad de la Biblioteca.

• Programar, organizar y coordinar los actos, exposiciones, muestras, visitas guiadas y otras actividades culturales que se efectúen en los diferentes ámbitos de la Biblioteca Nacional.

• Difundir por los diversos medios de comunicación las actividades de la Biblioteca Nacional en la comunidad.

• Organizar y coordinar la actividad editorial mediante catálogos de exposiciones, catálogos y bibliografías impresas o en otros soportes de información, estudios, pautas, guías y textos normativos bibliotecológicos.

• Coordinar el ceremonial y protocolo de la Biblioteca Nacional.

• Gestionar el apoyo y participación de la comunidad en el enriquecimiento, preservación, conservación, difusión de la colección bibliográfica y en el conocimiento de la misma.

UN (1) Cargo Nivel B -Grado 0

1.- Identificación del Puesto: Jefe Departamento de Sistemas

2.- Tareas que se realizan desde el puesto:

• Planificar, desarrollar e implementar la actualización y funcionamiento de los sistemas de informática necesarios para las gestiones de cada sector de la organización.

• Coordinar y ejecutar los controles de las redes de PC y teleprocesos y la administración de bases de datos bibliográficas y de control.

• Programar, organizar y conducir la transmisión de información correspondiente a la BIBLIOTECA NACIONAL por medios electrónicos.

• Generar métodos y procedimientos a seguir, con referencia al uso de los recursos informáticos, sobre la seguridad, resguardo y privacidad de la información procesada por las distintas áreas y dependencias del Organismo, verificando el cumplimiento de las normas legales que rijan en la materia. Entender en la actualización de las reglamentaciones emanadas de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información.

• Asesorar y/o gestionar en los procesos de las adquisiciones de todo material relacionado con la informática.

• Atender las necesidades de mantenimiento y elaborar los informes técnicos previos a toda contratación.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 358/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 24/8/2007

VISTO, el Expediente Nº 3597/2007 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 - SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las variantes propuestas permitirán dar reflejo crediticio a erogaciones que se corresponden con las actividades que lleva a cabo la SECRETARIA DE CULTURA, incrementando gastos corrientes en detrimento de gastos de capital y rebajando los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 359/2007

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 24/8/2007

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de abril de 2003 el ESTADO NACIONAL y la Provincia de ENTRE RIOS suscribieron un "Convenio de Adhesión al Programa de Unificación Monetaria dispuesto por el Decreto Nº 743 de fecha 28 de marzo de 2003 y Complementarios al Convenio de Financiamiento", ratificado por la Ley Provincial Nº 9494, mediante la cual dicha provincia adhiere al citado Programa y encomienda al ESTADO NACIONAL el rescate de las Letras de Tesorería denominadas "Federal".

Que en dicho Convenio el ESTADO NACIONAL se compromete a compensar acreencias a favor de la provincia mencionada hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de la deuda del aludido rescate.

Que el ESTADO NACIONAL y la Provincia de ENTRE RIOS, con fecha 28 de julio de 2005 suscribieron un Convenio de Pago por el cual el primero reconoció la deuda que mantiene con dicha provincia derivada de los servicios educativos terciarios de gestión pública y privada transferidos por el Convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales de fecha 18 de diciembre de 1992 y sus Actas Complementarias correspondientes.

Que el crédito que se reconoce será aplicado por la provincia a la cancelación mensual de los servicios de capital, intereses, comisiones y otros gastos comprendidos en el citado Convenio de Pago.

Que resulta necesario modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO a los efectos de posibilitar la atención del Convenio suscrito entre el ESTADO NACIONAL y la Provincia de ENTRE RIOS.

Que la presente medida se encuentra amparada en las disposiciones del Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 360/2007

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 24/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0122693/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2007, aprobado por la Ley Nº 26.198 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, la Ley Nº 26.168, el Decreto Nº 482 del 20 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nº 26.168 de la Cuenca Matanza Riachuelo se dispone la creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, cuyo presidente, se establece sea el titular de dicha Secretaría.

Que asimismo, la citada Ley establece la transferencia a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo de las partidas presupuestarias, bienes muebles y demás patrimonio perteneciente al Comité Ejecutor del Plan de Gestión Ambiental y de manejo de la cuenca Hídrica Matanza Riachuelo creado por el artículo 1º del Decreto Nº 482 del 20 de septiembre de 1995.

Que en virtud de ello el Decreto Nº 92 del 1 de febrero de 2007 dispone la transferencia de las partidas presupuestarias correspondientes al Programa 17 - Gestión Ambiental Matanza Riachuelo BID 1059/OC-AR del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a la órbita de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades atribuidas al señor Jefe de Gabinete de Ministros por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2007, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano. — Julio M. de Vido.

NOTA: Las planillas anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 361/2007

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007.

Bs. As., 24/8/2007

VISTO el Expediente Nº 024-99-81087066-0-797 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), Organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley Nº 26.198 establece como límite máximo la suma de PESOS QUINIENTOS SESENTA MILLONES ($ 560.000.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que el artículo 36 de la Ley Nº 26.198 establece la excepción del orden de prelación, establecido para el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales por reajustes de haberes a los beneficiarios previsionales mayores de SETENTA Y CINCO (75) años a los inicios del ejercicio respectivo y a los beneficiarios de cualquier edad que acrediten que ellos o algún miembro de su grupo familiar primario padece una enfermedad grave cuyo desarrollo pueda frustrar los efectos de la cosa juzgada, debiendo abonarse, en estos casos, el monto adeudado en efectivo y en UN (1) solo pago.

Que mediante la Ley Nº 26.153 se establece que las sentencias judiciales en contra de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberán ser canceladas en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días hábiles.

Que el Gobierno Nacional se encuentra abocado a regularizar con la máxima premura el proceso de cancelación de deudas por sentencias judiciales previsionales.

Que al respecto, se requiere incrementar el presupuesto vigente en la Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Organismo Descentralizado 850 - ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el pago de sentencias judiciales en efectivo.

Que el artículo 40 de la Ley Nº 26.198 autoriza al señor Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido para la cancelación de sentencias judiciales previsionales del régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que, en el mismo orden, el artículo 22 de la Ley Nº 26.153 faculta al señor Jefe de Gabinete de Ministros para disponer las ampliaciones o reestructuraciones presupuestarias con el objeto de asegurar el pago de las sentencias condenatorias contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) dentro de los CIENTO VEINTE (120) días hábiles.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 37 de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, del artículo 2° de la Ley Nº 26.153 y del artículo 40 de la Ley Nº 26.198.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Amplíase el monto previsto en el artículo 34 de la Ley Nº 26.198 en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES ($ 251.000.000), quedando establecido el límite máximo en la suma de PESOS OCHOCIENTOS ONCE MILLONES ($ 811.000.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del régimen previsional público a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Miguel G. Peirano. — Carlos A. Tomada.

NOTA: La planilla anexa no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 76/2007

Acéptase la renuncia al cargo de Subsecretaria de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente N° S01:0319073/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de agosto de 2007 la Licenciada Da. Alejandra Claudia SCHARF (M.I. N° 12.727.199) ha presentado su renuncia al cargo de Subsecretaria de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por la Licenciada Da. Alejandra Claudia SCHARF (M.I. N° 12.727.199) al cargo de Subsecretaria de Financiamiento de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Art. 2° — Agradécense a la citada funcionaria los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

Resolución 77/2007

Acéptase la renuncia al cargo de Subsecretaria de Servicios Financieros de la Secretaría de Finanzas.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente N° S01:0319075/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de agosto de 2007 la Contadora Da. Marta Elsa ZAGHINI (M.I. N° 11.399.667) ha presentado su renuncia al cargo de Subsecretaria de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando anterior.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por la Contadora Da. Marta Elsa ZAGHINI (M.I. N° 11.399.667) al cargo de Subsecretaria de Servicios Financieros de la SECRETARIA DE FINANZAS de este Ministerio.

Art. 2° — Agradécense a la citada funcionaria los importantes servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 81/2007

Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) y Arancel Externo Común (AEC). Modificaciones.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente N° S01:0276909/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se estableció un régimen de importación definitiva para consumo de bienes usados comprendidos entre los Capítulos 84 y 90 de la entonces Nomenclatura del Comercio Exterior.

Que de acuerdo a la naturaleza del bien y al hecho de que el mismo pueda o no ser provisto por la industria nacional, su importación se encuentra prohibida o permitida, en ciertos casos bajo determinadas condiciones de tributación y exigencias a cumplimentar y en otros sin ningún condicionamiento.

Que con posterioridad a la Resolución N° 909/94 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y debido a sucesivas modificaciones del instrumento tarifario, se procedió a adecuar las posiciones arancelarias comprendidas en los Anexos que acompañaron a la norma original, encontrándose vigentes las establecidas por los Artículos 11 y 12 del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007.

Que teniendo en cuenta el concepto señalado en el segundo considerando se hace necesario efectuar ajustes en los referidos Anexos, a efectos de modificar las condiciones de ingreso al país de determinadas máquinas de uso en el sector gráfico no producidas por la industria nacional, con el propósito de mejorar su competitividad como su actualización tecnológica.

Que en la confección de la medida ha tomado intervención la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero), en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes Nros. 24.190 y 25.233 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991, 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase en el Anexo I de la Resolución N° 909 de fecha 29 de julio de 1994 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, modificado por el Anexo II de la Resolución N° 748 de fecha 28 de diciembre de 1995 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el Anexo XIII del Decreto N° 690 de fecha 26 de abril de 2002 y el Anexo IX del Decreto N° 509 de fecha 15 de mayo de 2007, las referencias que a continuación se indican:

"(17) Exclúyese de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8440.10.90 las siguientes mercaderías: a) 'Máquina de alzar pliegos, con una producción máxima de 5000 ejemplares/hora, incluso con capacidad de trabajar conjuntamente con encuadernadoras sin cosido'; b) 'Plegadoras'", las que tributarán un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%), en la medida que sean importadas por el usuario directo.

"(18) Exclúyese de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8441.10.90 la siguiente mercadería: 'Cortadora en hojas, de papeles y cartones acondicionados en bobinas'", la que tributará un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%), en la medida que sea importada por el usuario directo.

"(19) Exclúyese de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8441.80.00 la siguiente mercadería: 'Troqueladoras'", la que tributará un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%), en la medida que sea importada por el usuario directo.

"(20) Exclúyese de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8443.11.90 la siguiente mercadería: 'Máquina de imprimir, offset, alimentada con bobinas de ancho inferior o igual a 110 cm, para la impresión en dos o más colores simultáneamente'", la que tributará un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%), en la medida que sea importada por el usuario directo.

"(21) Exclúyese de la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8443.13.90 la siguiente mercadería: 'Máquina de imprimir, offset, alimentada con hojas de formato inferior o igual a 72 cm x 102 cm, para la impresión en dos o más colores simultáneamente'", la que tributará un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%), en la medida que sea importada por el usuario directo.

Art. 2° — A efectos de acreditar la condición de usuario directo, los importadores de los bienes en cuestión, deberán acompañar la documentación que permita verificar tal condición ante la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION CO-

MERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la que comunicará el cumplimiento de la exigencia, previa a la importación de la mercadería, mediante nota a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Resolución 501/2007

Autorízase a Qatar Airways a funcionar como empresa fuera de línea para promocionar y comercializar sus servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Bs. As., 22/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0027120/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa QATAR AIRWAYS solicita autorización para operar en la REPUBLICA ARGENTINA como empresa fuera de línea, promocionando y comercializando los servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga que ofrece.

Que la empresa ha acreditado la inscripción de su estatuto constitutivo, la apertura de sucursal en la REPUBLICA ARGENTINA y la designación de un representante legal, de conformidad con lo prescripto por el Punto 3, inciso 3º del Anexo a la Resolución Nº 445 de fecha 19 de septiembre de 1983 del COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA y por la Ley Nº 19.550 de Sociedades Comerciales.

Que, asimismo, se ha demostrado la autorización para operar servicios de transporte aéreo concedida a QATAR AIRWAYS por parte de la autoridad aeronáutica del ESTADO DE QATAR.

Que con respecto al depósito de garantía que establece el Número 7, inciso 3) del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982, si bien no existen transportadores argentinos que operan sobre bases permanentes en el ESTADO DE QATAR, puede eximirse a la peticionaria teniendo en consideración el compromiso de reciprocidad asumido por la autoridad aeronáutica del país de bandera del transportador, conforme lo autoriza el último apartado de dicha norma.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Punto 3, inciso 5º del Anexo a la Resolución Nº 445 del 19 de septiembre de 1983 del COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA, resulta necesario sujetar la autorización a otorgarse a la posibilidad real y efectiva para transportadores argentinos de obtener idéntico otorgamiento, asegurando de esa manera el cumplimiento de la exigencia contenida en dicha norma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a QATAR AIRWAYS a funcionar como empresa fuera de línea para promocionar y comercializar en la REPUBLICA ARGENTINA sus servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga.

Art. 2º — La autorizada deberá informar trimestralmente a la autoridad aeronáutica bajo declaración jurada, la cantidad y números de identificación de los documentos de transporte ingresados al país, emitidos y anulados, origen, destino y tarifas pagadas, debiendo facilitar dicha información cada vez que le sea requerida.

Art. 3º — En su actividad, QATAR AIRWAYS deberá ajustarse a las leyes y demás condiciones y normas nacionales que rijan la actividad que desarrolla.

Art. 4º — La empresa fuera de línea desarrollará sus actividades posibilitando el reencaminamiento de tráfico por transportadores argentinos.

Art. 5º — La vigencia de la presente autorización queda sujeta a la posibilidad real y efectiva de obtener idéntica autorización por parte de las autoridades del país de bandera de la línea aérea de que se trata para con los transportadores argentinos.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo R. Jaime.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 523/2007

Apruébanse reformas introducidas en el Estatuto de la Obra Social del Personal Gráfico (R.N.O.S 1-0900).

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 121.111/07 S.S.Salud; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente del Visto tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO (R.N.O.S 1-0900), a través de la cual solicita la aprobación y registración de la reforma estatutaria efectuada por la entidad.

Que a fs. 10/12 se encuentra agregada una copia debidamente certificada del Acta del Consejo Directivo de la Obra Social, mediante la cual se aprueban las reformas estatutarias, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 32 del estatuto de la entidad

Que a fs. 4/6vta., luce un ejemplar del estatuto de la Obra Social con las modificaciones introducidas en el artículo 3º, 14º inciso h) y 23º.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nº 1615/96, Nº 96/06 y Nº 131/06-PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL GRAFICO (R.N.O.S 1-0900), cuyo texto ordenado obra a fojas 4/6vta. del Expediente del Visto.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 963/2007

Declárase de interés nacional al "Pre XV - Congreso Argentino de Vialidad y Tránsito", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO la Actuación Nº 211784-07-1-8 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "PRE-XV CONGRESO ARGENTINO DE VIALIDAD Y TRANSITO", y

CONSIDERANDO:

Que este evento es organizado por la Asociación Argentina de Carreteras, entidad de larga y prestigiosa trayectoria.

Que dicho acontecimiento tiene como objetivo mostrar realizaciones, proyectos y productos de reciente generación de la actividad vial.

Que el precitado Congreso aglutinará a empresarios industriales, profesionales, técnicos y funcionarios del sector y permitirá el intercambio de las últimas novedades en materia vial.

Que por todo lo expuesto el evento de marras amerita sobradamente la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA SERVICIOS y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente y dictaminado favorablemente.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional al "PRE XV- CONGRESO ARGENTINO DE VIALIDAD Y TRANSITO", a desarrollarse del 22 al 24 de agosto de 2007, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar J. Parrilli.

Ministerio de Salud

PRESTACIONES MEDICAS

Resolución 1030/2007

Modifícase la Resolución Nº 767/2007.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el expediente Nº 1-2002-19767/06-1 del registro del Ministerio de Salud de la Nación, la Ley Nº 24.901, los Decretos Nros. 1193 del 8 de octubre de 1998 y 1277 del 23 de mayo de 2003 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 428 de fecha 23 de junio de 1999, 1749 de fecha 6 de diciembre de 2005, 1977 de fecha 20 de diciembre de 2006, 167 de fecha 14 de febrero de 2007 y 767 de fecha 29 de junio de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que la Ley mencionada en el VISTO instituye un SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 428/99 del entonces Ministerio de Salud y Acción Social se aprobó el NOMENCLADOR DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 1749/2005 del entonces Ministerio de Salud y Ambiente, se procedió a readecuar los aranceles de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por Resolución Nº 1977/06 de fecha 20 de diciembre de 2006 y Resolución Nº 167/07 de fecha 14 de febrero de 2007 del Ministerio de Salud, se procedió a modificar la Resolución Nº 1749/2005 del entonces Ministerio de Salud y Ambiente, readecuándose los aranceles de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por Resolución Nº 767/07 de fecha 29 de junio de 2007 del Ministerio de Salud, se procedió a modificar la Resolución Nº 1977/06 y el Artículo 1º de la Resolución Nº 167/07, readecuándose los aranceles de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que por un involuntario error se omitió agregar en el Artículo 1º de la Resolución Nº 767/07 las prestaciones Escolaridad Primaria Jornada Simple y Escolaridad Primaria Jornada Doble.

Que como prueba del involuntario error, en el Anexo I de la Resolución Nº 767/07 se encuentran agregadas dichas prestaciones.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios (T.O. 1922) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyase el artículo 1º de la Resolución Nº 767/07 por el siguiente:

"ARTICULO 1º.- Modifícase la Resolución Nº 1977/06 y el Artículo 1º de la Resolución Nº 167/07 a fin de readecuar los aranceles vigentes del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, readecuándose el valor de las prestaciones de Hogar Permanente con Pre-Primaria, Hogar Permanente con Primaria, Hogar Permanente con Formación Laboral, Hogar Lunes a Viernes con Pre-Primaria, Hogar Lunes a Viernes con Primaria, Hogar Lunes a Viernes con Formación Laboral, Hogar Lunes a Viernes con Centro de Educación Terapéutica, Hogar Lunes a Viernes con Centro de Día, Residencia Lunes a Viernes, Residencia Permanente, Pequeño Hogar Lunes a Viernes, Pequeño Hogar Permanente, Centro de Día- Jornada Simple, Centro de Día- Jornada Doble, Centro de Educación Terapéutica- Jornada Simple, Centro de Educación Terapéutica- Jornada Doble, Hogar- Lunes a Viernes, Hogar- Permanente, Hogar Permanente con Centro de Día, Hogar Permanente con Centro de Educación Terapéutica, Escolaridad Pre-primaria Jornada Simple, Escolaridad Preprimaria Jornada Doble, Escolaridad Primaria Jornada Simple, Escolaridad Primaria Jornada Doble, Escolaridad Formación Laboral Jornada Simple, Escolaridad Formación Laboral Jornada Doble, Estimulación Temprana, Prestaciones de Apoyo, Módulo de apoyo a la Integración Escolar, Rehabilitación- Módulo Integral Intensivo, Rehabilitación en todas sus modalidades y Alimentación, en un 14% (CATORCE POR CIENTO), según se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente."

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ginés M. González García.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 1143/2007

Apruébase un convenio de adscripción a la carrera de Locutor Nacional.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO, el Expediente Nº 1361-COMFER/06, y

CONSIDERANDO:

Que el CENTRO INTEGRAL DE INVESTIGACION, CAPACITACION, ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO, de la ciudad de San Juan, provincia homónima, solicitó celebrar con este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, un convenio de enseñanza en calidad de adscripto al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA, a los fines de impartir la carrera de LOCUTOR NACIONAL, de acuerdo a la normativa vigente.

Que el artículo 95 inciso I de la Ley Nº 22.285 establece que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene la función de "...registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional...".

Que el artículo 67 del Decreto Nº 286/81 establece que "...la función contemplada en el artículo 95 inciso I de la Ley, será cumplida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION (ISER)...".

Que la Resolución Nº 0789-COMFER/02, con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades, amplió la posibilidad de adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA a Institutos Educativos Terciarios o Universidades de todo el territorio nacional sin excepción alguna.

Que del expediente mencionado en el Visto, en el Informe Nº 001/ISER/07 de fojas 76/77, surge que el CENTRO INTEGRAL DE INVESTIGACION, CAPACITACION, ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO, cumple con todos los requisitos previos y cuenta con el trámite de adscripción completo, según lo establecido por la Resolución Nº 0789-COMFER/02 en su Anexo I incisos A) Nivel académico superior e impartir carreras vinculadas al periodismo o comunicación social y B) Planes de estudio, Docentes designados, Equipamiento de Estudios e Informe Institucional.

Que asimismo se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Anexo I, Inciso C) apartado I de la mencionada Resolución, realizándose una visita al Instituto, según surge del Informe mencionado "ut supra".

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los arts. 95 y 98 de la Ley 22.285 apartado a) inc. 2 y el art. 2º del Decreto Nº 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el convenio de adscripción a la carrera de Locutor Nacional, del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica con el CENTRO INTEGRAL DE INVESTIGACION, CAPACITACION, ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO, de la ciudad de San Juan, provincia homónima, el que forma parte de la presente como Anexo I.

Art. 2º — Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Cumplido Archívese (PERMANENTE). — Julio D. Barbaro.

ANEXO I

Entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en adelante COMFER, representado en este acto por su Interventor Lic. Julio D. Barbaro por una parte y por la otra parte el CENTRO INTEGRAL DE INVESTIGACION, CAPACITACION, ACTUALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO de la ciudad de San Juan, provincia homónima, en adelante EL ADSCRIPTO, representado por el Lic. Enrique Adrián VILA, en su carácter de Director, se conviene en celebrar el presente CONVENIO DE ENSEÑANZA, conforme a lo previsto en la Resolución Nº 0789/COMFER/02 (BASES PARA LA ADSCRIPCION), el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El ADSCRIPTO impartirá la Carrera de LOCUTOR NACIONAL, de forma independiente a cualquier otra carrera, respetando la totalidad de las asignaturas troncales, complementarias y los contenidos del Plan de Estudio vigente de la carrera del ISER. Asimismo, todo cambio parcial o sustitución total, del mencionado Plan de Estudio, que en el futuro se apruebe, deberá ser implementado como obligación ineludible del ADSCRITO, para el dictado como obligación ineludible, para el dictado de las materias. Se excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

SEGUNDA: El ADSCRIPTO designa como responsable académico de la Carrera de Locutor Nacional a la Sra. Eliana Cristina JORQUERA. En caso de ser reemplazado por otro profesional, el ADSCRIPTO lo comunicará al ISER en debida forma.

TERCERA: El ISER podrá supervisar, a través de los procedimientos y evaluaciones periódicas que a su criterio sean necesarias: el desarrollo pedagógico de todas las asignaturas del Plan de Estudio y el desempeño académico institucional de la carrera, a fin de garantizar la excelencia de la enseñanza impartida, relativa a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, sin perjuicio de otras supervisiones que el ADSCRIPTO solicite. Asimismo, el ISER verificará los antecedentes curriculares de los profesores de cada una de las materias a dictar, obligándose el ADSCRIPTO a producir las modificaciones expresamente indicadas.

CUARTA: El examen de ingreso para acceder a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, a los efectos del presente convenio, será rendido ante un Tribunal Examinador integrado por: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales y DOS (2) Profesores del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales.

QUINTA: El número de vacantes será determinado de común acuerdo entre el ISER y el ADSCRIPTO, basándose en la estimación de la demanda en la zona de influencia, proyección de la matrícula, de las disponibilidades edilicias, de recursos humanos, materiales, infraestructura y equipamiento técnico, que aporte como fundamentos el ADSCRIPTO.

SEXTA: Al finalizar la carrera, los alumnos deberán someterse al Examen Final para obtener la habilitación de LOCUTOR NACIONAL otorgada por el COMFER, que será rendido ante un Tribunal Examinador, constituido a tal efecto, y que deberá ser integrado de la siguiente forma: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales, UN (1) Profesor del ISER de la asignatura Foniatría y UN (1) Profesor del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales. A tales fines, el ADSCRIPTO elevará al ISER la correspondiente solicitud de examen de habilitación de los egresados, acompañando los datos personales, fotocopias legalizadas de los certificados de estudios secundarios completos y certificado analítico de las asignaturas cursadas y aprobadas de la carrera de LOCUTOR NACIONAL, firmado por la autoridad del ADSCRIPTO y el responsable de la carrera, con el fin de acreditar que ha cumplido con el Plan de Estudios. El ISER, previa comprobación de haberse satisfecho todos los requisitos exigidos, autorizará el examen solicitado, procediendo a la convocatoria del Tribunal Examinador.

SEPTIMA: El Tribunal Examinador se constituirá, a solicitud expresa y fehaciente del ADSCRIPTO, en la sede del mismo. El Tribunal Examinador será presidido por un Profesor del ISER. Los resultados son inapelables.

OCTAVA: La habilitación profesional de los egresados que hayan aprobado el Plan de Estudios vigente y el Examen Final de Habilitación, será extendida por el COMFER, una vez cumplimentados todos los requisitos administrativos vigentes, así como el pago del arancel administrativo por derecho de otorgamiento.

NOVENA: Los gastos de traslado, alojamiento, desayuno, almuerzo y cena en establecimientos de nivel adecuado, y gastos de compensación por comisión de los representantes del ISER, en los exámenes de ingreso y habilitación y en la supervisión pedagógica, así como todo otro gasto derivado del cumplimiento del presente Convenio, serán soportados en forma íntegra por el ADSCRIPTO.

DECIMA: Se acuerda la disolución automática del presente convenio en caso que el adscripto no abra la carrera por DOS años consecutivos.

DECIMOPRIMERA: El presente Convenio podrá ser resuelto por el ADSCRIPTO, mediante notificación fehaciente al ISER. Por otra parte el convenio podrá ser resuelto por el ISER en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio. En ambos casos el ISER dispondrá que los alumnos que se encuentren cursando la carrera finalicen la misma y rindan el examen de habilitación correspondiente, y adoptará las medidas necesarias, quedando a cargo del ADSCRIPTO los gastos que ello demande.

DECIMOSEGUNDA: Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan domicilio: El ISER, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Suipacha 765 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el ADSCRIPTO, en la calle General Acha 131 – Norte, de la ciudad de San Juan, provincia de Homónima.

DECIMOTERCERA: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente convenio que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Conforme las partes y previa lectura y ratificación se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 2007.

Secretaría de Seguridad Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1438/2007

Reconócese a la Asociación de Bomberos Voluntarios Guardia de la Esquina de la Provincia de Santa Fe, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 29/6/2007

VISTO el Expediente Nº 20.557/2007 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS GUARDIA DE LA ESQUINA, de la PROVINCIA DE SANTA FE, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS GUARDIA DE LA ESQUINA, de la PROVINCIA DE SANTA FE, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0608 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS GUARDIA DE LA ESQUINA, de la PROVINCIA DE SANTA FE, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

BOMBEROS VOLUNTARIOS

Resolución 1790/2007

Reconócese a la Asocación de Bomberos Voluntarios de Las Lajas de la provincia del Neuquén, en el marco de la Resolución MJSDH Nº 420/2003, e inscríbese a la misma en el Registro de Entidades de Bomberos Voluntarios y Organizaciones No Gubernamentales.

Bs. As., 3/8/2007

VISTO el Expediente Nº 20.299/2007 del registro de la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR; la Ley Nº 25.054; el Decreto Nº 159 del 5 de junio de 2003 y su modificatorio el Decreto Nº 15 del 6 de enero de 2004; el Decreto Nº 1067 del 20 de agosto de 2004; el Decreto Nº 1697 del 1º de diciembre de 2004; la Resolución Nº 420 del 15 de mayo de 2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, y la Resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR Nº 2034 del 17 de noviembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 8º establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que el Decreto Nº 1067/2004 transfirió la SECRETARIA DE SEGURIDAD INTERIOR del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, con sus estructuras organizativas y funciones.

Que de acuerdo a las misiones y funciones aprobadas en la estructura organizativa contemplada en el Decreto Nº 1697/2004, corresponde a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de la SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD, regular y fiscalizar la actividad de bomberos voluntarios en los términos de la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Que la Ley Nº 25.054 en su artículo 9º establece que la autoridad de aplicación de la norma deberá controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7º del mismo cuerpo legal, y las disposiciones que se establezcan a efectos de otorgar, suspender o retirar el reconocimiento de las Entidades de Bomberos Voluntarios.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003 ha creado el REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y de servicio gratuito, que posean personería jurídica a nivel nacional o provincial y tengan por objeto desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Que el informe producido por la DIRECCION DE CONTROL DE BOMBEROS Y DE COORDINACION DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONGs) dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, da cuenta de que los antecedentes reunidos en las actuaciones respecto de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LAJAS de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, satisfacen los requisitos formales dándose cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 4º de la mencionada Resolución, en cuanto a que la institución tiene personería jurídica a nivel nacional, habiendo acompañado, asimismo, el documento de constitución, el estatuto reglamentario de la organización y acta de asamblea de elección de autoridades con mandatos vigentes.

Que, en consecuencia, la institución debe ser reconocida con ajuste al contenido del artículo 9º de la Ley Nº 25.054.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la medida que se dispone, encuadra en la Ley Nº 25.054 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconócese a la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LAJAS de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, en el marco de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003, asignándose el Legajo Nº 0500 del REGISTRO DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES de carácter voluntario y servicio gratuito para desarrollar actividades relacionadas con la protección civil de la población.

Art. 2º — Extráiganse copias de las partes pertinentes de las presentes actuaciones a fin de conformar el legajo institucional.

Art. 3º — Hágase saber al representante de la entidad denominada ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LAS LAJAS de la PROVINCIA DEL NEUQUEN, y para conocimiento de sus miembros, el contenido de la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS Nº 420/2003.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Ministerio del Interior

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1982/2007

Dase el auspicio a la realización de la “V Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas”, que se llevará a cabo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente N° S02:0011635/2007 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra la presentación efectuada por Intercambios (Asociación Civil), por la que se solicita el auspicio a la “V Conferencia Nacional Sobre Políticas de Drogas”, que se llevará a cabo los días 27 y 28 de agosto de 2007 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el objetivo principal de esta quinta conferencia es contribuir al debate sobre las políticas de drogas, como así también promover la colaboración entre expertos de regiones lo que favorece el intercambio de conocimientos y experiencias.

Que la trascendencia y calidad de este evento meritúan el auspicio de entidades privadas y oficiales, por lo que el mismo merece el de la Jurisdicción a mi cargo.

Que la presente medida no implicará costo fiscal alguno para este Ministerio.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTERIO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Préstese el auspicio de este Ministerio a la realización de la “V Conferencia Nacional sobre Políticas de Drogas”, en el salón Auditorio del edificio Anexo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 27 y 28 de agosto de 2007.

Art. 2° — Déjese expresa constancia que la medida dispuesta en el artículo anterior no implicará costo fiscal alguno para este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Dirección Nacional de Comercio Interior

LEALTAD COMERCIAL

Disposición 428/2007

Modifícase el listado de la Resolución Nº 613/2003, referido a productos de equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Bs. As., 10/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0050241/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 92, del 16 de febrero de 1998, establece los requisitos esenciales de seguridad a satisfacer por el equipamiento eléctrico de baja tensión que se comercializa en el país.

Que la Resolución de la ex-SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR Nº 76, del 20 de diciembre de 2002, determina los rubros alcanzados por la obligatoriedad de presentar ante esta Dirección Nacional, documentación que acredite el cumplimiento de dichos requisitos.

Que, atendiendo a la participación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la fiscalización del cumplimiento de la normativa correspondiente, resulta conveniente explicitar el universo que se juzga prioritario controlar, en términos de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Nº 613 del 4 de julio de 2003 determinó los productos a ser alcanzados por los controles aduaneros mencionados, resultando necesario incorporar y actualizar tal nómina visto la experiencia recogida durante su aplicación, como así también los cambios tecnológicos registrados.

Que en ese sentido la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha informado, en el Expediente del VISTO, la conveniencia de contar con un acto administrativo que modifique el Anexo I de la citada Disposición.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso a) del artículo 6º de la Resolución ex - S.C.D. y D.C. Nº 76 de fecha 20 de diciembre de 2002 y la Resolución S. L. y A. Nº 131 de fecha 1º de junio de 2006.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Agréguese al listado que en DOCE (12) fojas y como ANEXO I forma parte de la Disposición de la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR Nº 613 del 4 de julio de 2003, los productos identificados como "bornes para conexiones eléctricas diseñados para ser utilizados con conductores de hasta 10 mm2 (equivalente a la corriente nominal de hasta 63 A)" en la posición arancelaria NCM 8536.90.90 cuyas aperturas alcanzadas de NCM se detallan más adelante, cuyo cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad establecidos por la Resolución ex -S.I.C. y M. Nº 92/98 controlará, a su ingreso al país, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS:

Posición	Descripción	Observaciones
NCM		
8536.10.00		
8536.10.00	Para una corriente nominal menor o igual a 6,3 A	
8536.50.90	Seccionadores	
	A cuchilla, tipo borne, aptos para ser montados en el riel DIN, según Norma IEC 60947-7-1	
	A corredera, tipo borne, aptos para ser montados en riel DIN, según Norma IEC 60947-7-1	
8536.90.90	Los demás	Jabalinas de acero cobre y bornes de Pase aptos para ser montados en riel DIN de simple piso, doble piso y triple piso, para conductores térmicos de hasta 10 mm2; bornes de tierra aptos para ser montados en riel DIN para conductores eléctricos de hasta 10mm2.
NCM (Aperturas)		
8536.90.90.2	Bornes de paso, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-1	
8536.90.90.21	De una entrada y una salida (simple piso)	
8536.90.90.211	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.212	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	
8536.90.90.213	Para conductores eléctricos de sección igual a 4 mm2	
8536.90.90.214	Para conductores eléctricos de sección igual a 6 mm2	
8536.90.90.215	Para conductores eléctricos de sección igual a 10 mm2	
8536.90.90.22	De dos entradas y dos salidas (doble piso)	
8536.90.90.221	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.222	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	
8536.90.90.223	Para conductores eléctricos de sección igual a 4,5 mm2	
8536.90.90.229	Los demás (hasta 10mm2)	
8536.90.90.23	De tres entradas y tres salidas (triple piso)	
8536.90.90.231	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.232	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	
8536.90.90.233	Para conductores eléctricos de sección igual a 4 mm2	
8536.90.90.239	Los demás (hasta 10mm2)	
8536.90.90.3	Bornes de tierra, aptos para ser montados en el riel DIN, según norma IEC 60947-7-2	
8536.90.90.310	Para conductores eléctricos de sección igual a 1,5 mm2	
8536.90.90.320	Para conductores eléctricos de sección igual a 2,5 mm2	
8536.90.90.330	Para conductores eléctricos de sección igual a 4 mm2	
8536.90.90.340	Para conductores eléctricos de sección igual a 6 mm2	
8536.90.90.350	Para conductores eléctricos de sección igual a 10 mm2	

Art. 2º — El control que realizará el servicio aduanero en relación al total de los productos que figuran en el listado de la disposición referida, resultará de verificar la correspondencia entre la documentación obligatoria (formulario C y certificado; o Formulario B, Disp. DNCI 178/00, o nota emitida por la Dirección de Lealtad Comercial) y el producto, dando cuenta de la intervención de la Dirección de Lealtad Comercial, según se enumera:

1) En los productos alcanzados por la exigencia de la certificación obligatoria controlará la correspondencia entre la documentación (formulario C y certificado) y el producto a ingresar, específicamente: (a) producto, (b) marca, (c) modelo o artículo, (d) origen y (e) ficha. Para este último requisito será aplicable lo dispuesto en la Resolución Nº 524 del 20 de agosto de 1998 de la ex Secretaría Industria, Comercio y Minería.

En caso de no correspondencia o ausencia de algunos de los requisitos descriptos en el párrafo anterior, requerirá para su libramiento a plaza, de una intervención adicional que dé cuenta de que esta autoridad ha tomado conocimiento de su ingreso al país para efectuar una adaptación al mercado local previa a su comercialización en el mercado interno.

2) En los demás productos no alcanzados por la exigencia de la certificación o que ingresen para ensayar para su posterior certificación, dicho control resultará de verificar la correspondencia de la documentación obligatoria (Formulario B, Disp. DNCI Nº 178/00 o nota emitida por la Dirección de Lealtad Comercial), dando cuenta de la intervención de la Dirección de Lealtad Comercial.

Art. 3º — Podrán ingresar y comercializarse sin requerir la intervención adicional previa establecida en el artículo anterior (prevista en el último párrafo del numeral 1.), aquellos productos identificados como: COMPUTADORA PORTATIL, COMPUTADORA de MANO, CAMARAS DE VIDEO Y CAMARA DE FOTOGRAFIA, que conteniendo fichas debidamente certificadas, conforme indica la Resolución Nº 524 del 20 de agosto de 1998 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, posean además fichas de otras geometrías, y que en ambos casos posean en el cordón de alimentación algún conector según la norma IEC 60320 con certificación.

En estos casos deberán incluirse en las indicaciones de uso del producto una advertencia de seguridad en la cual se especifique claramente el tipo de ficha que se debe utilizar en la Argentina.

Art. 4º — Sustitúyese el texto del Artículo 2º de la Disposición Nº 613 de fecha 4 de julio de 2003 de la Dirección Nacional de Comercio Interior por el siguiente:

"Artículo 2º.- La no inclusión de un producto, o conjunto de ellos en el listado mencionado no exime a los mismos del cumplimiento de las exigencias de certificación o declaración de conformidad que, según el caso, establece la Resolución ex - S.C.D. y D.C. Nº 76/2002, al momento de su comercialización en el mercado interno."

Art. 5º — La presente Disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. López.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4809/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes del producto denominado Lamotril/Lamotrigina: 50 y 100 mg.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-765-06-0 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que la firma OMEDIR S.A. solicitó autorización para comercializar el primer lote, en los términos establecidos por la Disposición ANMAT Nº 6897/00 (modificada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3595/04), del producto denominado LAMOTRIL / LAMOTRIGINA: 50 y 100 mg, Comprimidos, Lotes LM 5001 y LM 10001, ambos con vencimiento 10/2008; Certificado de Autorización Nº 53.231.

Que se retiraron del laboratorio tres estuches del producto terminado, de cada una de las concentraciones (O.I. Nº 481/07), debiendo informar la firma a la autoridad sanitaria a partir de qué fecha estará en condiciones de realizar los análisis físico-químicos del producto terminado.

Que por O.I. Nº 739/07, los inspectores del Instituto Nacional de Medicamentos presenciaron el control de calidad del producto en cuestión.

Que en el Acta que se adjunta a fs. 324/325, los inspectores del Instituto Nacional de Medicamentos detallaron las falencias de los ensayos físico-químicos y microbiológicos y un faltante de unidades del producto terminado.

Que el Director Técnico de la firma OMEDIR S.A., mediante Acta de Entrevista que se adjunta a fs. 356, manifestó que "parte de cada lote fue entregado en un congreso y parte fue comercializado".

Que en la misma entrevista se le notificó al mencionado Director Técnico que se inhiben todos los lotes del producto LAMOTRIL / LAMOTRIGINA: 50 y 100 mg, Comprimidos y, a su vez, se le ordena el recupero de los mismos.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se inhiba la producción, prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes mencionados, se ordene el recupero de los mismos y se instruya sumario sanitario contra la firma elaboradora y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las medidas preventivas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos consistentes en inhibir la producción y disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del pro-

ducto LAMOTRIL / LAMOTRIGINA: 50 y 100 mg, Comprimidos dispersables, Lotes LM 5001 y LM 10001, ambos con vencimiento 10/2008, y ordenar el recupero de los mismos, se encuentran fundadas en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 incs. a) y b) de la Ley 16.463 y los artículos 3º y 5º de la Disposición ANMAT Nº 6897/00 (modificada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3595/04).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbese preventivamente la producción del producto denominado LAMOTRIL / LAMOTRIGINA: 50 y 100 mg, Comprimidos, Lotes LM 5001 y LM 10001, ambos con vencimiento 10/2008; Certificado de Autorización Nº 53.231, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del producto indicado en el artículo precedente, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 3º — Notifíquese a la firma OMEDIR S.A. que deberá efectuar el recupero de los lotes indicados en el artículo primero, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 4º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma OMEDIR S.A. y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 incs. a) y b) de la Ley 16.463 y los artículos 3º y 5º de la Disposición ANMAT Nº 6897/00 (modificada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3595/04).

Art. 5º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Disposición 4812/2007

Prohíbese con carácter preventivo, la comercialización en todo el territorio nacional de un producto de la marca "Nutrinat".

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el expediente 1-0047-2110-1884-07-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones que se originan a raíz de la solicitud de análisis del producto Alimento de soja – batido proteico para beber – 0% grasa – sin azúcar – sabor vainilla – "NUTRINAT", "Libre de Trigo, Avena, Cebada y Centeno" por parte de Asistencia al celíaco de la Argentina – ACELA.

Que realizado el análisis del producto en cuestión por el Departamento de Control y Desarrollo del INAL, protocolo C838452, arroja como resultado gluten: mayor que 10 mg/kg.

Que consultado el Departamento de Bromatología del Ministerio de Salud de la Provincia de Bs. As. respecto de los registros de dicho producto, informó que ha sido autorizado como Alimento a base de soja sabor a vainilla "Nutrinat", no solicitando la firma la autorización como alimento libre de gluten.

Que atento a ello se infringen los artículos 1382 y 1383 del Código Alimentario Argentino.

Que el art. 1382 del CAA (según Res. Conj. SAGPyA 120/2003 y SPRyRS 516/2003) establece: "Se entiende por 'alimento libre de gluten' el que está preparado únicamente con ingredientes que por su origen natural y por la aplicación de buenas prácticas de elaboración —que impidan la contaminación cruzada— no contiene prolaminas procedentes del trigo, de todas las especies de Triticum, como la escaña común (Triticum spelta L.), kamut (Triticum polonicum L.), de trigo duro, centeno, cebada, avena ni de sus variedades cruzadas".

Que el art. 1383 del CAA (según Res. Conj. SAGPyA 120/2003 y SPRyRS 516/2003) establece: "Para la aprobación de los alimentos libres de gluten, los elaboradores y/o importadores deberán presentar ante la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción: análisis que avale la condición de "libre de gluten" otorgado por un organismo oficial o entidad con reconocimiento oficial según lo establecido en el artículo 1382 y un programa de buenas prácticas de fabricación, con el fin de asegurar la no contaminación con derivados de trigo, avena, cebada y centeno en los procesos, desde la recepción de las materias primas hasta la comercialización del producto final".

Que por Nota Nº 617/07 el Departamento de Vigilancia Alimentaria notificó a la firma Oscar Tunici que proceda a realizar el retiro preventivo de dicho producto del mercado en un plazo de 48 hs.

Que el retiro se basa en la existencia de una probabilidad razonable de consecuencias adversas y temporarias y/o reversibles en la salud de los consumidores, por lo que deberá extenderse hasta el nivel de distribución minorista.

Que el INAL a través de la Nota Nº 620/07 del Departamento de Vigilancia Alimentaria puso en conocimiento a todas las Direcciones Bromatológicas del país y Delegaciones del INAL que, según lo informado por el Departamento de Control y Desarrollo de este Instituto, en relación al análisis del producto: Alimento a base de soja sabor vainilla "Nutrinat", Hab. de Establecimiento elaborador Nº A0015287, PAMS exp. E/T Nº: 4061-58388/05, vencimiento 16/10/07, dio como resultado contenido de gluten mayor que 10 mg/kg, presentando en su rótulo un distintivo con la leyenda "Libre de Trigo, Avena, Cebada y Centeno".

Que por lo expuesto se solicita realizar el monitoreo del retiro del producto por parte de la empresa y, en caso de detectar la comercialización del mismo en su jurisdicción, proceder de acuerdo a lo establecido en el art. 2º concordado con los artículos 9º y 11º de la Ley 18.284 informando a este Instituto acerca de lo actuado.

Que el INAL en salvaguarda de la salud pública, alerta a aquellas personas que sufran intolerancia al gluten (celíacos) que se abstengan de consumir todos los lotes del producto en cualquiera de sus tamaños; esto responde a una medida preventiva hasta tanto se resuelva la investigación que el INAL está llevando a cabo.

Que atento a ello y a fin de proteger la salud de los consumidores, el INAL recomienda prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del mencionado producto, independientemente de las demás acciones que pudieran corresponder.

Que el INAL y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la ANMAT han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley Nº 18.284, el artículo 8º inciso ñ) del Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese, con carácter preventivo, la comercialización en todo el territorio nacional del producto: "Alimento de soja – batido proteico para beber – 0% grasa – sin azúcar – sabor vainilla – "NUTRINAT" "Libre de Trigo, Avena, Cebada y Centeno", elaborado por la firma Oscar Tunici sita en calle 7 esq. 92 - La Plata - Pcia. de Bs. As. por las razones expuestas en el Considerando.

Art. 2º — Ordénase a la firma Oscar Tunici que proceda al retiro del producto mencionado en el artículo 1º, debiendo presentar la documentación respaldatoria de dicha diligencia, por ante el Instituto Nacional de Alimentos.

Art. 3º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades de la provincia de Buenos Aires, a las autoridades provinciales, al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Notifíquese a la firma Oscar Tunici – calle 7 esq. 92 - La Plata - Pcia. de Bs. As. - Argentina, a la Cámara Argentina de Supermercados, a la Asociación de Supermercados Unidos, a la Cámara de Industriales de Productos Alimenticios, a la Federación Argentina de Supermercados y Autoservicios, a la Coordinadora de las Industrias de Productos Alimenticios, a la Asistencia al celíaco, ACELA y a quienes corresponda. Dése copia a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Cumplido, gírese al INAL. — Manuel R. Limeres.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4852/2007

Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de determinados lotes del producto denominado Diab Dos/ Metformina.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-673-06-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Instituto Nacional de Medicamentos hace saber que la firma OMEDIR S.A. solicitó autorización para comercializar el primer lote, en los términos establecidos por la Disposición ANMAT Nº 6897/00 (modificada por Disposición A.N.M.A.T. 3595/04), del producto denominado DIAB DOS / METFORMINA: 500, 850 y 1000 mg, Comprimidos recubiertos, Lotes HD 50001, HD 85001, HD 85002 y HD 100001 todos con vencimiento 09/2008; Certificado de Autorización Nº 52.825.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos informa que por O.I. Nº 1411/06 el apoderado de la firma manifestó que al momento de la inspección no era posible realizar el análisis por ausencia de personal.

Que por O.I. Nº 1582/06, los inspectores del Instituto Nacional de Medicamentos, presenciaron el control de calidad del producto en cuestión, encontrando las siguientes anormalidades: "se evalúan los Batch Records constatándose que la información se encuentra incompleta; el protocolo de la materia prima también está incompleto, no es trazable debido a que no se exhiben datos crudos; el equipamiento no está calibrado; no dispone de los protocolos de excipientes ni de material de empaque; los métodos de control de excipientes no coinciden con los aprobados; los métodos de control de materia prima activa no coinciden con los aprobados; no posee equipamiento para realizar algunos ensayos aprobados en la monografía y en presencia de la comisión se realizan algunos ensayos físico-químicos".

Que por O.I. Nº 738/07 se verificó que la firma no realiza el Test de Promoción de crecimiento de los medios de cultivos utilizados y que no está validada la técnica de microbiología.

Que finalmente, se constata la elaboración de un segundo lote de la concentración de 850 mg, habiéndose comercializado 68.993 unidades (tamaño del lote 175.732 comprimidos), mientras que del primer lote de 850 mg no había existencia.

Que el Director Técnico de la firma OMEDIR S.A., mediante Acta de Entrevista que se adjunta a fs. 654, sobre los lotes HD 50001 y HD 100001, manifiesta que "parte de cada lote fue entregado en un congreso y parte fue comercializada".

Que en la misma entrevista se le notifica que se inhiben todos los lotes del producto DIAB DOS / METFORMINA: 500, 850 y 1000 mg, Comprimidos recubiertos, Lotes HD 50001, HD 85001, HD 85002 y HD 100001 todos con vencimiento 09/2008 y se le ordena el recupero de los mismos.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere que se inhiba la producción, prohíba la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes mencionados, se ordene el recupero de los mismos y se instruya sumario sanitario contra la firma elaboradora y su Director Técnico.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el INAME se enmarca dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92 art. 10 inc) q).

Que las medidas preventivas sugeridas por el Instituto Nacional de Medicamentos consistentes en inhibir la producción y disponer la prohibición de comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto DIAB DOS / METFORMINA: 500, 850 y 1000 mg, Comprimidos recubiertos, Lotes HD 50001, HD 85001, HD 85002 y HD 100001 todos con vencimiento 09/2008; Certificado de Autorización Nº 52.825, y ordenar el recupero de los mismos, se encuentran fundadas en el Decreto Nº 1490/92, en su art. 8 inc. ñ).

Que asimismo corresponde la instrucción de sumario sanitario contra la firma y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 incs. a) y b) de la Ley 16.463 y los artículos 3º y 5º de la Disposición ANMAT Nº 6897/00 (modificada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3595/04).

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 197/02.

Por ello:

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Inhíbese preventivamente la producción del producto denominado DIAB DOS / METFORMINA: 500, 850 y 1000 mg, Comprimidos recubiertos, Lotes HD 50001, HD 85001, HD 85002 y HD 100001 todos con vencimiento 09/2008; Certificado de Autorización Nº 52.825, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 2º — Prohíbese preventivamente la comercialización y uso en todo el territorio nacional de los lotes del producto indicado en el artículo precedente, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

Art. 3º — Notifíquese a la firma OMEDIR S.A. que deberá efectuar el recupero de los lotes indicados en el artículo primero, debiendo notificar al Instituto Nacional de Medicamentos sobre la conclusión de dicho procedimiento, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Art. 4º — Instrúyase sumario sanitario contra la firma OMEDIR S.A. y su director técnico por presunta infracción a los arts. 3º y 19 incs. a) y b) de la Ley 16.463 y los artículos 3º y 5º de la Disposición ANMAT Nº 6897/00 (modificada por Disposición A.N.M.A.T. Nº 3595/04).

Art. 5º — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Gírese copia de la presente a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Dése al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

SINAPA
Régimen de cargos con Funciones Ejecutivas

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

Secretaría de Obras Públicas

Subsecretaría de Recursos Hídricos

Instituto Nacional del Agua

AMPLIACION LLAMADO A CONCURSO

Convócase a Concurso abierto para profesionales que se encuentren interesados en cubrir el siguiente cargo con Función Ejecutiva Nivel III:

03. Laboratorio de Hidráulica (Ezeiza)

El Comité de selección está integrado por:

Ing. Jorge Maza; Ing. Armando Sánchez Guzmán; Ing. Víctor O. Miganne; Lic. Ruth S. Zagalsky; Ing. Graciela Gerola.

La remuneración bruta asignada para F.E. Nivel III es: $ 7.019,04

Podrán postularse quienes, poseyendo el título profesional requerido, reúnan los requerimientos particulares del perfil y demás requisitos establecidos para el cargo.

Consultas e información complementaria: podrán efectuarse por los siguientes medios: Telefónicamente: **4480-9162;** e-mail: privada@ina.gov.ar; los interesados podrán descargar los perfiles con las condiciones exigibles para el cargo en la siguiente dirección de internet: http://www.ina.gov.ar/

Inscripciones: Se recibirán **personalmente en la sede del Instituto**, AU. Ezeiza Cañuelas, tramo Jorge Newbery, Km. 1,620 (1804) Ezeiza, Buenos Aires, de **lunes a viernes de 10 a 16.30 horas**, desde el **28 de Agosto y hasta 6 de Septiembre inclusive** o por correspondencia considerándose como fecha de inscripción la fecha de franqueo postal.

PRESIDENCIA DE LA NACION

CARLOS H. BAIGORRI, Jefe Dpto. Compras, Instituto Nacional del Agua.

e. 27/8 N° 554.765 v. 27/8/2007

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 —y sus modificatorias— y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en los siguientes concursos públicos:

- Concurso N° 160, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Azul (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Martín Bava, José Antonio Charlin, Raúl José María Córdoba, Domingo Esteban Montanaro y Aníbal José Luis Vázquez Gil.

- Concurso N° 172, destinado a cubrir un cargo de juez en el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).

Doctores: Gustavo Adolfo Becerra González, Alfredo Carlos Adolfo Boglioli, Marina Silvia Teresita Guasco, Martín Alberto Martínez, Natalia Analía Martínez, Antonio Gustavo Nostas Hassuani, José Antonio Pendino, Javier Rodrigo Siñeriz, Adriana Edid Tognola y Felicia María del Huerto Zapata.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30 y en las Cámaras Federales de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires (Diag. Pueyrredón 3138, de esa ciudad) y de Rosario, Provincia de Santa Fe, Entre Ríos 435, de esa ciudad, respectivamente en el horario de 7:30 a 12:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 7 de septiembre de 2007 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) y en la cámara indicada, en los horarios mencionados.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Carlos Gabriel Del Mazo **Prosecretario Letrado**	**Luis María Bunge Campos** **Presidente**

Publíquese los días 27, 28 y 29 de agosto de 2007 en el Boletín Oficial de la República Argentina. Buenos Aires, 17 de agosto de 2007.

CARLOS GABRIEL DEL MAZO, Prosecretario Letrado, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — LUIS M. BUNGE CAMPOS, Presidente, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial, Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

e. 27/8 N° 554.903 v. 29/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz línea (Zea mays) de nombre PHSBS2 obtenida por Pioneer Argentina S.R.L..

Solicitante: Pioneer Argentina S.R.L.

Representante legal: Ing. Agr. Teresita Martín

Patrocinante: Ing. Agr. Ana María Procopiuk

Fundamentación de novedad: La línea PHSBS2 de tipo anaranjado-amarillento, fue desarrollada por Pioneer Argentina S.R.L. y presenta las siguientes características:

Altura de la planta: 190 cm.

Altura de la espiga: 80 cm.

Número de ramificaciones primarias: 5

Longitud del eje central: 36 cm.

Anteras color: Rosado

Estigmas color: Incoloro

Espiga porte: Erecta

Antesis al 50%: 75 días

Flor femenina al 50%: 75 días

La variedad es genéticamente modificada por recombinación de ADN, siendo el evento de transformación: TC 1507

Fecha de verificación de estabilidad: 2004

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 27/8 N° 24.071 v. 27/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 175/2007

Bs. As., 11/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0510806/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo candeal ACA 1801 F en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tornado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de mayo de 2007, según Acta Nº 342, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de trigo candeal ACA 1801 F, solicitada por la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Art. 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, a/c Instituto Nacional de Semillas.

e. 27/8 N° 24.079 v. 27/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 169/2007

Bs. As., 2/7/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0000838/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., solicita la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan ACA 201 en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 8 de mayo de 2007, según Acta Nº 342, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por Ley 25.845 y en la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan ACA 201, solicitada por la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Art. 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente, a/c Instituto Nacional de Semillas.

e. 27/8 N° 24.080 v. 27/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Maíz línea (Zea mays) de nombre PHSDC1 obtenida por Pioneer Argentina S.R.L..

Solicitante: Pioneer Argentina S.R.L.

Representante legal: Ing. Agr. Teresita Martín

Patrocinante: Ing. Agr. Ana María Procopiuk

Fundamentación de novedad: La línea PHSDC1 de tipo anaranjado, fue desarrollada por Pioneer Argentina S.R.L. y presenta las siguientes características:

Altura de la planta: 180 cm.

Altura de la espiga: 80 cm.

Número de ramificaciones primarias: 8-10

Longitud del eje central: 28 cm.

Anteras color: Rosado

Estigmas color: Incoloro

Espiga porte: Erecta

Antesis al 50%: 76 días

Flor femenina al 50%: 77 días

La variedad es genéticamente modificada por recombinación de ADN, siendo el evento de transformación: NK603

Fecha de verificación de estabilidad: 2004

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 27/8 N° 24.072 v. 27/8/2007

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 57/2007

En el rubro Avisos Oficiales de la edición del 24 de agosto de 2007 pág. 22, en el que se publicó la citada NOTA EXTERNA, se deslizó en el título el siguiente error: DONDE DICE: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - Asunto: Exigencia de documentación. DEBE DECIR: ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS - NOTA EXTERNA 57/2007 - DGA Asunto: Exigencia de documentación.

e. 27/8 N° 64.967 v. 27/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.253 DEL 21 AGO 2007

EXPTE. N° 48.912 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. COPA DARRIBA RAMON (MAT. N° 1717) A LAS LEYES 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. COPA DARRIBA, Ramón (matrícula N° 1717), por los artículos primero y segundo de la Resolución N° 32.193 de fecha 1 de agosto de 2007 obrante a fojas 14/16.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, en LAFINUR N° 3259 2° "E" (C.P. 1425) – CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/8 N° 555.133 v. 27/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº I/079/2007

Bs. As., 16/8/2007

VISTO el Expediente Nº 10.839 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto por Ley Nº 24.076; Resolución ENARGAS Nº 139/95; Informe UAC GNC Nº 183/2007, y Dictamen Jurídico Nº 675/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la Constitución Nacional señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, y las autoridades proveerán a la protección de esos derechos.

Que el ENARGAS, creado por la Ley Nº 24.076, tiene entre sus facultades las de "a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, controlando la prestación de los servicios, a los fines de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los términos de la habilitación; x) En general, realizar todo otro acto que sea necesario

para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación", según lo indicado en el artículo 52, de la citada Ley.

Que oportunamente, en el Informe UAC Nº 238/2006 y en el Dictamen Jurídico GAL Nº 587/2006, se informaron las irregularidades detectadas en la auditoría realizada al Productor de Equipos Completos (PEC) CERVANTES GNC de Juan Carlos Barroso, el día 10 de enero de 2006.

Que a tenor de las mismas, se verificó la existencia de transgresiones normativas por parte del PEC, que podrían comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC, pues —más allá de haber el PEC cumplido con lo requerido en la auditoría de marras— resulta innegable que la documentación incorrectamente manipulada por parte de un Productor de Equipos Completos, afecta la certeza y veracidad de actividades que resultan directamente vinculadas con la Seguridad Pública.

Que, el hecho de que el PEC haya presentado —conjuntamente con el contrato de locación— un Convenio de Resolución de tal contrato, carece éste de validez jurídica al estar suscripto por la sociedad "CENTRO CERVANTES SOCIEDAD ANONIMA", persona jurídica distinta de la declarada como titular del PEC, señor Juan Carlos Barroso.

Que en dicho convenio, el locatario tenía la obligación de reintegrar el inmueble locado el día 31 de octubre de 2005, situación que resultó de dudosa interpretación, en virtud de la fecha (10 de enero de 2006) en que la auditoría de marras se había llevado a cabo precisamente en las instalaciones objeto del contrato aparentemente resuelto.

Que como consecuencia de ello —lo cual fue oportunamente manifestado en el Informe UAC y Dictamen Jurídico GAL ut supra señalados—, ninguna explicación efectuó el PEC respecto de esta observación, presentando simplemente el contrato de locación vigente. Pues, más allá de haber cumplido con lo dispuesto por la normativa, dicho Sujeto de GNC no dio argumento alguno sobre la existencia de tal Convenio de Resolución ni que éste haya sido anulado por las partes.

Que además, en esa oportunidad, se observó que la numeración descripta en el Certificado de Habilitación Municipal exhibido por el PEC, no coincidía con la del local auditado, solicitando consecuentemente la debida corrección. Si bien dicho requisito fue cumplimentado por CERVANTES GNC, la documentación fue presentada en el Expediente ENARGAS Nº 2802 —según lo explicado por el PEC en su descargo—, debiendo haberla anexado al Expediente ENARGAS Nº 10.839, tal como le fue informado por Nota ENARGAS GAL/UAC GNC/D Nº 5462.

Que la UAC GNC, no tuvo conocimiento de la documentación presentada por el PEC, es por ello que recomendó imputar el incumplimiento de lo ut supra requerido.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente ha guardado, en todo momento, la protección a las garantías establecidas por el ordenamiento procesal, en favor de los administrados.

Que se ha resguardado en tal sentido, el derecho a ser oído, a presentar pruebas, y a obtener una decisión fundada, configurando un procedimiento que ha cumplimentado los recaudos constitutivos del debido proceso adjetivo garantizado en el ordenamiento jurídico.

Que en ese contexto, se han analizado minuciosamente las presentaciones del imputado, otorgando debida fundamentación a los agravios introducidos en el descargo pertinente.

Que con las atribuciones antes citadas, el ENARGAS emitió la Resolución ENARGAS Nº 139/95, estableciendo en su Anexo III un "Régimen de Auditoría y Penalidades para Sujetos del Sistema de GNC", el cual dispone que podrán aplicarse sanciones razonables de acuerdo a la gravedad de la falta.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades otorgadas al Ente por el artículo 52, incisos a) y x) de la Ley Nº 24.076; su Reglamentación; la Resolución ENARGAS Nº 139/95, y el Decreto P.E.N. Nº 571/07.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar al PEC CERVANTES GNC de Juan Carlos Barroso —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.— con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de haber transgredido la normativa involucrada que podría comprometer seriamente la confiabilidad del Sistema de GNC.

ARTICULO 2º — Sancionar al RESPONSABLE TECNICO DEL PEC, ING. LUIS ALBERTO ROJO REALES —en los términos de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo III, Punto 4.1.—, con una multa de PESOS MIL ($ 1.000.-), en virtud de la responsabilidad solidaria que le compete según lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 139/95 Artículo 9º.

ARTICULO 3º — La multa citada en el artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación. En caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del inciso 9, de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el Artículo 22 del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 4º — Los pagos de las multas deberán acreditarse en la CUENTA DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA, SUCURSAL PLAZA DE MAYO, CUENTA CORRIENTE Nº 2930/92 ENTE NAC. REG.GAS - 50/651 - CUT RECAUDADORA FONDOS DE TERCEROS.

ARTICULO 5º — Notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/8 N° 555.111 v. 27/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº I/078/2007

Bs. As., 16/8/2007

VISTO el Expediente Nº 11.219 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº 3671 del 28 de diciembre de 2006 (fs. 129 a 148) este Organismo decidió: a) Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 59/2006 para la adquisición de SEIS (6) impresoras electrofotográficas de Alto Volumen (PR-018) según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en dicha contratación (art. 1 º); b) Aprobar el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la presente y c) Instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres.

Que, así las cosas, por intermedio de la NOTA ENRG/GA Nº 0112 del 8 de enero de 2007 se invitó a las firmas DINATECH S.A. (fs. 149); CITARELLA S.A. (fs. 150); DELL LATINOAMERICANA (fs. 151); FEBICOM S.A. (fs. 152); GREYSAND S.R.L. (fs. 154); GRUPO PUJOL FIGUERAS (fs. 156) y G & B S.R.L. (fs. 157) para que efectuasen ofertas en el marco de la presente contratación; así como también se informó a la UNION ARGENTINA DE PROVEEDORES DEL ESTADO —U.A.P.E.— (fs. 153) el inicio del mismo, indicándosele a todos ellos que el acto de apertura de sobres se llevará a cabo a las 11:00 hs del día 17 de enero de 2007 en el tercer piso de calle Suipacha 636 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que asimismo, las firmas PRINTING SOLUTIONS S.A. (fs. 155); CORADIR S.A. (fs. 161) y C.B.C. GRUOP S.A. (fs. 162) dejaron constancia de haber retirado de la Sede del ENARGAS un ejemplar del PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá esta contratación,

Que por su parte, KRIKORIAN, AVAK ARMEN (fs. 158); BRUNO Hnos. S.A. (fs, 159); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 160); G Y B S.R.L. (fs. 163) y EXTERNAL MARKET S.R.L. (fs. 164) informaron mediante correo electrónico que obtuvieron un ejemplar del citado pliego, del Sitio de Internet de la OFICINA NACIONAL DE CONTRATACIONES.

Que del Acta de Apertura de Sobres (fs. 167 a 168) se desprende que los oferentes fueron: GRUPO PUJOL FIGUERAS (fs. 169 a 231); EXTERNAL MARKET S.R.L. (fs. 232 a 322); BRUNO Hnos. S.A. (fs. 323 a 431); CORADIR S.A. (fs. 432 a 532); CITARELLA S.A. (fs. 533 a 675); C.B.C. GROUP S.A. (fs. 676 a 726); GREYSAND S.R.L. (fs. 727 a 827); PRINTING SOLUTIONS S.A. (fs. 828 a 889); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 890 a 947); DINATECH S.A. (fs. 948 a 1031) y G & B S.R.L. (fs. 1032 a 1091).

Que a fs. 1092 a 1103 obran las constancias que acreditan que las firmas EXTERNAL MARKET S.R.L.; G & B S.R.L.; BRUNO Hnos. S.A. y C.G.C. GRUOP S.A. han tomado vista de las presentes actuaciones.

Que por otra parte, luego de haberse realizado un análisis preliminar de cuestiones de índole formal (fs. 1104 a 1106) se les requirió a las firmas DINATECH S.A. (fs. 1107); GREYSAND S.R.L. (fs. 1108); SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 1109); G & B S.R.L. (fs. 1110) y C.B.C. GRUOP S.A. (fs. 1111 a 1112) que presenten información adicional (ver NOTAS ENRG/GAyS Nº 0709 del 2 de febrero de 2007).

Que DINATECH S.A. respondió a fs. 1113 a 1134; G & B. S.R.L. hizo lo propio a fs. 1135 en tanto que SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A.; GREYSAND S.R.L.; C.B.C. GROUP S.A. efectuaron sus presentaciones las que obran a fs. 1135; 1136; 1137 a 1138 y 1139 a 1182, respectivamente.

Que a fs. 1183 a 1184 se encuentra glosado el MEMORANDUM GAyS Nº 76/2007 en el que se realiza el análisis formal de las ofertas presentadas.

Que a fs. 1185 a 1187 se encuentra incorporado el DICTAMEN GAL Nº 253/07 en el que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo expresó que " ... teniendo en cuenta que según lo informado por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS en su MEMORANDUM GAyS Nº 76/2007 la firma GRUPO PUJOL FIGUERAS S.R.L. no presentó la Garantía de Mantenimiento de Oferta, en tanto que PRINTING SOLUTIONS S.A. lo hizo por un monto inferior al que corresponde, resulta pertinente que dichas ofertas sean declaradas inadmisibles en los términos del art. 74 inciso c) del Decreto Nº 436/2000.... " y que —en cuanto a la oferta de la firma C.B.C. S.A.— coincidía con el criterio expuesto por la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS en el referido memorándum, en el sentido de que no ha acreditado el cumplimiento de ninguna de las condiciones de elegibilidad establecidas en los ítems i), ii), iii) o iv) de las especificaciones establecidas en el inciso e) de los Documentos que definen la Elegibilidad y Calificación del Licitante, que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que rige en este procedimiento, motivo por el cual se considera que deberá estarse a lo establecido en el mencionado Pliego, Anexo I, Términos de Referencia, Documentos que definen la Elegibilidad y Calificación del Licitante, en su punto 3) respecto de que "... El incumplimiento total o parcial de cualquiera de los puntos enumerados en la cláusula 1 determinará que el Licitante sea calificado como EMPRESA NO ELEGIBLE para participar en la presente Licitación".

Que dicho dictamen culmina indicando que "... al resultar inadmisibles las ofertas de GRUPO PUJOL FIGUERAS S.R.L. y PRINTING SOLUTIONS S.A. y al ser la firma C.B.C. S.A. una empresa no elegible participar en la presente Licitación, resulta pertinente que pasen las actuaciones al AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS —dependiente de la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS de este Organismo— para que efectúe el análisis técnico de las ofertas que cumplieron con los requisitos formales establecidos para este procedimiento".

Que a fs. 1188 a 1197 se encuentra incorporada una presentación de EXTERNAL MARKET S.R.L. agregando documentación adicional.

Que mediante Nota ENRG/GAyS Nro. 2191 del 13 de abril de 2007 se les informó a las firmas EXTERNAL MARKET S.R.L. (fs. 1198); BRUNO HNOS. S.A. (fs. 1199); GREYSAND S.R.L. (fs. 1200) y SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. (fs. 1201) que se procederá a evaluar cada uno de los equipos ofertados, para lo cual se les requirió que provean uno, con características similares a las ofertadas.

Que por esta misma nota también se les requirió que adjunten una nota con detalles sobre el producto ofertado.

Que SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. respondió mediante actuación ENARGAS Nº 6907/07 (fs. 1202 a 1203).

Que por su parte, se les remitió a las firmas CORADIR S.A. (fs. 1204); CITARELLA S.A. (fs. 1205); G&B S.R.L. (fs. 1206) y DINATECH S.A. (fs. 1207) la Nota ENRG/GAyS Nro. 2502 del 26 de abril de 2007, cuyo contenido es similar a la Nota ENRG/GAyS Nro. 2191 del 13 de abril de 2007.

Que asimismo, se les requirió a las firmas EXTERNAL MARKET S.A., BRUNO HNOS. S.A. y SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. que presenten información adicional (ver notas ENRG/GAyS Nro. 2857; 2858 y 2860 del 10 de mayo de 2007, obrantes a fs. 1211; 1212 y 1213 de autos).

Que CITARELLA S.A. respondió al requerimiento efectuado, por medio de su presentación del 9 de mayo de 2007 (Actuación ENARGAS Nº 8000, obrarte a fs. 1214 a 1221).

Que asimismo, obran en autos, presentaciones realizadas por XEROX ARGENTINA I.C.S.A (fs. 1223 a 1224) y EXTENAL MARKET S.R.L. (fs. 1225 a 1236).

Que por su parte, a fs. 1237 a 1238 se encuentra incorporado el MEMORANDUM ASI Nº 046/07 donde se efectuó el análisis técnico de las ofertas presentadas por EXTERNAL MARKET S.R.L.; BRUNO HNOS. S.A.; CORADIR S.A.; CITARELLA S.A.; GREYSAND S.R.L.; SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.R.L. DINATECH S.A. y G&B S.R.L.

Que de dicho informe surge que: a) CITARELLA S.A. no entregó el equipo de prueba que le fuera requerido mediante la Nota ENRG/GAyS Nro. 2502 del 26 de abril de 2007; b) CORADIR S.A. no respondió en tiempo y forma el requerimiento efectuado; c) GREYSAND S.R.L.; DINATECH S.A. y G & B S.R.L. no respondieron a lo requerido mediante Nota ENRG/GAyS Nº 2191 la primera y Nota ENRG/GAyS Nº 2502 las dos (2) restantes y d) EXTERNAL MARKET S.R.L., BRUNO HNOS. y SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A. cumplieron con los requisitos formales y presentaron equipos que cumplen con los requerimientos técnicos expuestos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES y han respondido en forma satisfactoria a las pruebas y comprobaciones técnicas.

Que a fs. 1240 a 1243 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 166/07 mediante el cual, luego de efectuar una medulosa descripción de autos, la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS indica que "De lo precedentemente expuesto, surge que la adjudicación de la compra debería formalizarse a favor de la firma External Market S.R.L. por ser ella la que, además de cumplir en el aspecto técnico, presenta la mejor oferta económica, cotizando la compra de seis (6) impresoras marca Lanier LP 145n en la suma de Pesos Cincuenta Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro ($ 50.244,00)".

Que a fs. 1244 a 1247 se encuentra incorporado el DICTAMEN GAL Nº 535/07 en el que se indicó que "... para que la decisión que se adopte revista el carácter de acto regular, este Organismo debe poner a disposición de todos los oferentes, el Informe evaluación —integrado por el MEMORANDUM GAyS Nº 76/2007, el DICTAMEN GAL Nº 253/2007, el MEMORANDUM ASI Nº 046/2007 y el MEMORANDUM GAyS Nº 166/07— por el plazo fijado en el art. 80 del Decreto Nº436/2000 para que los mismos efectúen las impugnaciones u observaciones que estimen corresponda." y que: "Una vez vencido dicho plazo, el ENARGAS estará en condiciones de emitir el acto de adjudicación, en el que deberá resolver las impugnaciones u observaciones que pudieren haber realizado los oferentes (cfr. art. 82 del citado decreto)".

Que así las cosas, el Dictamen de Evaluación fue notificado fehacientemente a todos los oferentes mediante las NOTA ENRG/GAyS Nº 3880 a 3890 (fs. 1248 a 1258), en fecha 19 de junio de 2007.

Que si bien por medio del MEMORANDUM GAyS Nº 216/2007 (fs. 1259) se indicó que habiendo vencido el plazo de ley sin que los oferentes hayan efectuado impugnaciones, correspondería que se emita la pertinente Resolución, en razón de que el AREA DE PRESUPUESTO había reservado la suma de PESOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 38.125,82) para afrontar el gasto, en tanto que el monto de la adjudicación asciende a PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 50.244,00) se consideró pertinente remitir nuevamente las actuaciones a la mencionada área para que informe si tiene crédito y cuota compromiso para afrontar también la diferencia aquí indicada (fs. 1260).

Que la respuesta afirmativa del AREA DE PRESUPUESTO obra a fs. 1261.

Que asimismo, a fs. 1262 se encuentra incorporado el MEMORANDUM ASI Nº 130/2007 en el que el AREA DE SISTEMAS INFORMATICOS informa a la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS sobre la razonabilidad del importe actual de la contratación.

Que finalmente a fs. 1263 obra el MEMORANDUM GAyS Nº 230/2007 en el que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y SISTEMAS luego de describir los trámites desarrollados con posterioridad a la emisión de su MEMORANDUM GAyS Nº 216, reitera su solicitud de adjudicar la presente contratación a la firma EXTERNAL MARKET S.R.L. para la provisión de SEIS (6) impresoras marca Lanier LP 145n, por la suma total de PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 50.244,00).

Que del análisis de las constancias de autos, surge que el Dictamen de Evaluación de ofertas ha sido debidamente notificado a todos los oferentes y que ha vencido el plazo de ley sin que ellos hayan efectuado impugnaciones, corresponde que se emita la presente Resolución: a) declarando inadmisibles las ofertas de GRUPO PUJOL FIGUERAS S.R.L. y PRINTING SOLUTIONS S.A. en los términos del art. 74 inciso c) del Decreto Nº 436/2000; b) calificando a la firma C.B.C. S.A. como empresa no elegible para participar en el presente procedimiento de compra, en los términos establecidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, Anexo I, TERMINOS DE REFERENCIA, DOCUMENTOS QUE DEFINEN LA ELEGIBILIDAD Y CALIFICACION DEL LICITANTE, en su punto 3) y c) adjudicando esta contratación a la firma EXTERNAL MARKET S.R.L. por un monto de PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 50.244,00) por resultar esa empresa quien presentó la oferta más conveniente.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01 y Decreto Nº 571/2007

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar inadmisibles las ofertas de GRUPO PUJOL FIGUERAS S.R.L. y PRINTING SOLUTIONS S.A. en los términos del art. 74 inciso c) del Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 2º — Calificar a la firma C.B.C. S.A. como empresa no elegible para participar en el presente procedimiento de compra, en los términos establecidos en el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, Anexo I, TERMINOS DE REFERENCIA, DOCUMENTOS QUE DEFINEN LA ELEGIBILIDAD Y CALIFICACION DEL LICITANTE, en su punto 3).

ARTICULO 3º — Adjudicar la Contratación Directa Nº 59/2006 promovida para la adquisición de SEIS (6) impresoras electrofotográficas de Alto Volumen (PR-018) según las especificaciones técnicas incluidas en los TERMINOS DE REFERENCIA que integran el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES que regirá en dicha contratación, a la firma EXTERNAL MARKET S.R.L. por un monto de PESOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 50.244,00) por resultar esa empresa quien presentó la oferta más conveniente.

ARTICULO 4º — El gasto correspondiente a la presente compra se imputará en la Partida 4.3.6 (Equipo para Computación) correspondiente al Ejercicio Presupuestario 2007.

ARTICULO 5º — Notifíquese a los oferentes, a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/8 N° 555.110 v. 27/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° I/071/2007

Bs. As., 14/8/2007

VISTO el Expediente Nº 8772 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92, y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2460/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº 3599 del 04 de octubre de 2006 (fs. 760 a 786), el ENARGAS decidió sancionar a la DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. (CENTRO) con una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) en virtud de haber incumplido con la obligación establecida en los puntos 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4 de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD), todo ello relacionado con la rotura del GASODUCTO OLIVA - RIO TERCERO, ocurrida el día 12 de junio de 2004 (art. 1º).

Que asimismo en el dicho decisorio esta Autoridad dispuso también que la Licenciataria de Distribución —independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero— proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)", debiendo poner a disposición del Organismo un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4º (arts. 4º y 5º de la Resolución sancionatoria).

Que contra dicha resolución la Licenciataria interpuso un Recurso de Reconsideración con Alzada en Subsidio (fs. 795 a 806).

Que inició su escrito recursivo indicando que: a) la actuación conjunta de la corrosión externa con los defectos de fabricación, concurrieron a la iniciación de la falla. Es decir, que el proceso corrosivo existente, fue una de las dos causas de la falla que coadyuvaron a la producción del siniestro; b) el disparador de la falla fue el efecto de la corrosión externa en un lugar crítico, cuya presencia pudo evitarse si se hubiese mantenido la instalación como correspondía en cuanto a la protección anticorrosiva. La existencia de dicho proceso corrosivo es responsabilidad de la Distribuidora. Además no acreditó que de los 32 años transcurridos entre la instalación de la cloaca y la rotura de la cañería, el avance corrosivo haya sido mínimo en su gestión (últimos 12 de los 32 años citados), y no al revés y c) resulta inexacto el intento de desvincular la cuestión en trámite con lo resuelto por el ENARGAS mediante Resolución Nº 2896, en la cual se le ordenó que proceda a realizar los trabajos necesarios para proteger catódicamente de acuerdo al criterio informado, a la totalidad de la estructura del GASODUCTO OLIVA - RIO TERCERO.

Que luego expuso, que la resolución lo responsabiliza en el siniestro únicamente por la existencia de una leve corrosión preferencial, quedando fuera de discusión cualquier tipo de atribución de responsabilidad en relación con los vicios de fabricación y montaje del ducto.

Que afirmó que la resolución se equivoca al otorgarle una jerarquía equivalente como causales del hecho dañoso a la corrosión, por una parte y a los defectos de fabricación (consistentes en defectos planos de fabricación en la soldadura ERW, desalineación de la soldadura con discontinuidades geométricas y metalúrgicas productoras de efectos de rendija aceleradores de la corrosión y pobres propiedades fractomecánicas) así como a la inadecuada posición de la soldadura longitudinal al momento del montaje.

Que seguidamente adujo, que la resolución acude a la "teoría de la equivalencia de las condiciones" o condictio sine qua non, que admite que cada una de las condiciones necesarias para el resultado dañoso, por el solo hecho de ser necesarias, pueden considerarse válidamente causas de idéntica relevancia para la producción de dicho resultado dañoso. Dicha teoría ha sido abandonada por la doctrina y la jurisprudencia, por imputar indiscriminadamente a toda condición necesaria para la producción de un hecho dañoso, responsabilidad íntegra por el daño. Entendiéndose que una apropiada relación de causalidad, exige que se impute razonablemente a una de las condiciones concurrentes como causa idónea para la producción del efecto dañoso.

Que sostuvo además, que debe acudirse a la denominada teoría de la causa adecuada, según la cual, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Por el contrario, se considerará causa adecuada a aquella condición que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado dañoso. Las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes, pero nunca pueden ser tomados como la causa adecuada.

Que manifestó que la causa adecuada de la rotura, consistió en los vicios ocultos de fabricación y montaje de la cañería y que la leve corrosión (dentro de un rango tolerable por la norma), no es más que un "factor concurrente" que normal y regularmente no produce el efecto de rotura del caño. En consecuencia, no debe atribuirse una responsabilidad por el accidente, a partir de un factor concurrente como es la corrosión, por cuanto la misma no guarda la adecuada relación de causalidad que justifique la responsabilidad injustamente atribuida, tal como surge de las constancias de autos. La rotura de la cañería se produjo en la soldadura ERW.

Que acto seguido señaló, que del Informe GIE 4202-06-04 (fs. 299 a 392), surge que la cañería presentaba una pobre propiedad fractomecánica en la zona de la soldadura longitudinal, debido a su proceso de fabricación por sistema ERW de baja frecuencia. Esta característica del material en la zona de soldadura, provocó la propagación de la falla y su transformación en una rotura, en lugar de una pérdida localizada de fluido. De haber existido una soldadura sana, con un tratamiento térmico para alivio de tensiones, no hubiese existido corrosión preferencial. La mancha de corrosión estaba superpuesta sobre el cordón longitudinal.

Que además indicó, que en respuesta al Oficio obrante a fs. 641 de autos, el GIE emitió el Informe Técnico Nº 4500-04-05 obrante a fs. 646 y siguientes. En el citado Informe, se expresa que los defectos de fabricación aceleraron la velocidad de deterioro y localizaron el ataque corrosivo en la soldadura longitudinal y sus inmediaciones. Dicho informe también sostiene que la generación de corrosión preferencial o localizada a lo largo de las soldaduras longitudinales de caños enterrados cuyo proceso de fabricación fue mediante ERW de baja frecuencia, se debe a dos efectos sinergéticos en las cercanías de la soldadura: a) el efecto de los cambios micrоestructurales, y b) los efectos de rendija generados por las discontinuidades geométricas.

Que prosiguió su relato, indicando que el GIE en su informe concluye que si la soldadura tuviese las mismas propiedades que el material base no se hubiera producido ninguna falla, ni pérdida, ni fractura, con la corrosión detectada. De haber contado la soldadura con las mismas propiedades que el material base, sólo con un defecto más profundo podría haberse producido una falla, pero ésta en ningún caso habría consistido en una fractura, sino que se habría limitado a una simple pérdida.

Que agregó que se trata de un aspecto de fundamental relevancia, aunque la resolución no ha tenido en cuenta, las pobres propiedades fractomecánicas del caño, por carecer de un tratamiento térmico adecuado, lo que ocasionó la fragilidad del mismo y concluyó en una rotura y no una simple pérdida.

Que aclaró que adicionalmente en el Informe GIE 4500-04-05 obrante a fs. 650, se menciona que la soldadura longitudinal no fue montada de forma tal que coincida con el eje neutro, de acuerdo con las Especificaciones de Técnicas Generales de Gas del Estado S.E. (art. 41). Es decir que a los defectos de fabricación de la cañería, debe añadirse un defectuoso montaje de la misma al momento de su instalación por Gas del Estado, por cuanto la soldadura longitudinal del ducto no fue instalada sobre su línea neutra (posición de hora 12), tal como la buena práctica lo indica, sino que el mismo tenía la soldadura en la posición casi horizontal (a las 2 horas, 60° con respecto al punto neutro superior). Esta situación provocó un aumento de las tensiones sobre la soldadura longitudinal, viéndose afectada por los vicios de fabricación ya indicados.

Que continuó diciendo, que entre la corrosión y la rotura del gasoducto no se ha configurado la relación de causalidad suficiente prevista en los artículos 901 y ss. del Código Civil, por cuanto ha interferido otro hecho (los vicios de fabricación y montaje del caño) que resultó en definitiva, el determinante del hecho bajo análisis. Dicha interferencia resultó imprevisible en su ocurrencia, atento el carácter de vicio oculto que tales defectos revestían. Es decir que, a la corrosión, le irrumpió inesperadamente el defecto de fabricación e instalación del caño, interrumpiendo el normal desarrollo de los hechos y provocando una consecuencia imprevisible y fortuita, cual fue la rotura del ducto.

Que más tarde sostuvo, que la resolución debió apreciar con un criterio de razonable objetividad, cuál de las circunstancias concurrentes tuvo la aptitud para producir el resultado dañoso y adecuar en la relación causal el efecto (rotura del dueto) a su verdadera causa (defecto de fabricación y montaje de la cañería). Pero contrariamente a ello, la resolución inexplicablemente omitió toda consideración de hechos relevantes que surgen del expediente, para localizar en aspectos secundarios y carentes de la debida relación causal con el resultado producido,

Que manifestó que la resolución transcribe selectivamente del informe del GIE obrante a fs. 668/669, el párrafo donde dicho organismo menciona que la leve corrosión externa observada fue uno de los factores que contribuyó a la iniciación y localización de la falla. Pero omite del mismo informe, el párrafo donde expresamente se menciona que tal como se presenta en el informe GIE 4501-04-05, el tamaño del leve defecto de corrosión es admisible por la normativa y de haber actuado solo, no sólo no hubiera causado el inicio de la falla, sino que no se hubiera producido el inicio de la misma.

Que señaló que es erróneo el criterio selectivo de la resolución, que evidentemente e injustificadamente incrementó la relevancia del factor corrosivo y le quita trascendencia a los vicios constructivos y de instalación del ducto, evidenciando sobredimensionar aquellos aspectos que puedan responsabilizarlo por el accidente, al punto tal de forzar la secuencia normal de los hechos y apartarse de la relación de causalidad adecuada que debe orientar el razonamiento administrativo para determinar la relación causa-efecto.

Que en definitiva, entiende que no existe relación de causalidad adecuada entre la corrosión y la rotura del ducto, resultando en consecuencia, injustificada y antijurídica, la atribución de responsabilidad fijada por la resolución.

Que también expresa que la resolución establece a su cargo la responsabilidad del proceso corrosivo detectado en el punto del siniestro, porque sostiene que no acreditó en los 32 años de transcurridos entre la instalación de la cloaca y la rotura, el avance corrosivo haya sido mínimo en su gestión (últimos 12 de los 32 años citados), y no al revés. Además, la misma resolución entiende que el disparador de la falla fue el efecto de la corrosión externa en un lugar crítico, cuya presencia pudo evitarse si se hubiese mantenido la instalación como correspondía en cuanto a la protección anticorrosiva.

Que argumentó que la resolución le reprocha no haber acreditado que el avance corrosivo fue mayor en la etapa de operación de Gas del Estado que en el de ella, introduciendo una probatio diabollica de cumplimiento imposible, por cuanto no hay manera de conocer el nivel de corrosión que pudo haber existido en la falla, en el año 1992 (momento en que operó la transferencia de activos).

Que destacó que un mero ejercicio de razonabilidad y sentido común, indudablemente lleva a la conclusión de que si en un determinado período de tiempo (desde 1972, fecha en que se ejecutó la obra de cloacas que produjo la lastimadura en la cobertura del caño, hasta el 2004, fecha del accidente), se produjo el proceso corrosivo, el lapso de tiempo correspondiente a Gas del Estado S.E. (1972 a 1992), habrá tenido una mayor incidencia que el de la Distribuidora (1993 a 2004), con menor extensión temporal.

Que luego señaló, que la interferencia del ducto con la obra de cloacas es expresamente mencionada por el GIE a fs. 304, donde menciona que por debajo del gasoducto pasa un caño maestro de cloaca, el cual se rompió en el momento del incidente. Este caño cloacal fue instalado en 1972. Por lo tanto, el daño al revestimiento de la cañería que fuera causado por la instalación del caño maestro de cloacas, constituye claramente un hecho de tercero que dio origen a la corrosión, constituyendo ello un vicio oculto y bajo ningún punto de vista imputable a ella.

Que destacó que la resolución omite toda referencia al hecho de que el nivel de corrosión detectado en el punto del siniestro, se encontraba dentro del rango aceptado por la normativa vigente. Esto ha quedado debidamente acreditado en las páginas 13 y 14 del Informe Nº 4202-06-04 de GIE (fs. 311 y 312) de autos, donde establece que la zona corroída es adecuada para el servicio de acuerdo a la norma NAG 100.

Que en idéntico sentido, el informe GIE Nº 4500-04-05 que obra a fs. 651 de autos, expresamente sostiene que la zona corroída era adecuada para el servicio a la presión de operación de acuerdo a la norma NAG 100, y que en el punto 3.8. del informe GIE 4200-06/04 se explicitó claramente que la zona corroída es adecuada para el servicio de acuerdo al Apéndice G-8 ("Valuación de la máxima presión de Operación Admisible en zonas corroídas) de la norma NAG 100. Por lo tanto debe considerarse al defecto como admisible.

Que puso de relieve, que le resulta en consecuencia equivocado, reprocharle dicha corrosión por cuanto los niveles de la misma no constituyen incumplimiento de norma técnica alguna.

Que a continuación manifestó, que ha acreditado debidamente que en la etapa de operación del gasoducto que le compete, el punto bajo análisis estuvo dotado de protección catódica conforme los niveles exigidos por la norma. En consecuencia, resulta insostenible considerar importantes avances del proceso corrosivo durante la etapa de ella, por cuanto la protección catódica genera un freno a la velocidad de corrosión. Lo que no puede hacer la protección catódica, es eliminar la corrosión ya generada, por lo que este vicio oculto integrante de los activos transferidos por Gas del Estado, se mantuvo no obstante con la adecuada protección catódica.

Que continuó diciendo, que nivel de protección catódica fue el adecuado, por cuanto se ajustaba a los estándares fijados en el punto 1.3. de la NAG 100, conforme lo debidamente informado al ENARGAS en Anexo 2 de Nota GTO Nº 7007/04 (Descargo), y posteriormente reafirmado en Declaración Testimonial de fecha 05/04/2005. En ambas instancias, la relación entre potenciales históricos de los puntos próximos a la localización del siniestro, queda demostrada la permanencia de niveles de protección catódica referidos al criterio 1.3 de la NAG 100 Apéndice D, desde principios del año 1997 a la fecha del siniestro. Ello por cuanto los registros de valores de potencial tomados sobre las CMP de progresivas 69.701; 70.851 y 71.391 (las más próximas al punto del siniestro, ubicado sobre la progresiva 70.890), en el período comprendido entre el año 1997 y el año 2004, así como los registros de valores de velocidad de corrosión tomados sobre el testigo instalado en CMP de la progresiva 69.701, entre los períodos 1999 y 2004, indican que cumplió con la normativa vigente en orden al nivel de protección catódica exigido (cfr. Tablas 2 y 4 del Anexo 2 del descargo formulado que consta a fs. 521), siendo así, como debe ser analizado.

Que además recordó, que el hecho de que se hubiere declarado un criterio 1.1. en lugar de 1.3. es una cuestión administrativa. Pero siendo que los caños no se corroen por trámites administrativos, sino por una protección catódica fuera de los estándares normativos. En este caso, reiteró que el nivel de protección catódica en el punto de la rotura se ajustaba en un todo a las disposiciones técnicas vigentes, según el criterio 1.3. de la NAG 100.

Que finalmente, rechazó la mención formulada por la resolución al documento emitido por la empresa PIPELINE CORROSION SERVICES. En primer término, por cuanto no ha tenido la posibilidad de hacer el mérito correspondiente de tal informe en el presente Expte. ENRG Nº 8772, ya que el mismo no integra los antecedentes de autos. Adicionalmente a ello, las eventuales conclusiones de dicho informe no enervan lo precedentemente manifestado y acreditado por ella, a saber: a) que el índice de protección catódica en el tramo del siniestro se ajustaba a lo exigido por la norma (criterio 1.3. NAG 100) y b) que la leve corrosión detectada se encontraba dentro de los límites admitidos por la normativa vigente.

Que también indicó que la resolución considera inexacto y "hasta sugestivo" el intento de desvincular la cuestión en trámite con lo resuelto por el ENARGAS mediante Resolución Nº 2896, en la cual se ordenó a que proceda a realizar los trabajos necesarios para proteger catódicamente de acuerdo al criterio informado, a la totalidad del GASODUCTO OLIVA - RIO TERCERO.

Que aclaró que su actuación en el presente expediente, han tenido y tienen por objeto aclarar los hechos que desembocaron en la rotura del gasoducto ocurrida el 12 de junio de 2004, procurando en tal sentido, que se aplique el derecho correspondiente, no orientando su actuar a otras intenciones que las ya expuestas.

Que expresó que ha estado en todo momento a disposición para suministrar la información y demás antecedentes que le sean requeridos por el ENARGAS, para mejor proveer en los presentes actuados, razón por la cual no se advierten razones que permitan calificar de "sugestivo" alguno de los argumentos desarrollados en sus presentaciones, las cuales reitera que procuran la determinación de los hechos y el ejercicio del derecho de defensa (artículo 18 CN), ante la imputación que le fuera injustamente formulada por la Autoridad Regulatoria.

Que bien introduciéndonos al análisis de la cuestión de fondo, esta Autoridad Regulatoria considera los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover ni desvirtuar a los que dieron sustento a la sanción impuesta.

Que ello es así porque —en general— la recurrente reitera los argumentos vertidos en su descargo los que fueron suficientemente analizados y rebatidos en los considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 3599, a la que nos remitimos "brevitatis causae".

Que va de suyo que de la sola lectura de los considerandos de la resolución impugnada se desprende que han sido considerados, valorados y rebatidos todos y cada uno de los argumentos sustentados por la Licenciataria en su descargo y en las demás presentaciones obrantes en autos, por lo que se entiende que resulta a todas luces poco feliz la apreciación vertida por la sancionada en el sentido de que "... la resolución inexplicablemente omitió toda consideración de hechos relevantes que surgen del expediente, para localizar en aspectos secundarios y carentes de la debida relación causal con el resultado producido".

Que asimismo, corresponde aclarar que se encuentra alejada de la realidad la aseveración de la sancionada en el sentido de que esta Autoridad otorgó jerarquía equivalente como causales del hecho dañoso, a la corrosión por una parte y a los defectos de fabricación por otra ya que, como la propia Distribuidora lo menciona, dichos defectos constituyeron un vicio oculto hasta la ocurrencia del evento que nos ocupa, mientras que la corrosión es un fenómeno que ocurre desde el mismo momento de instalarse la cañería y requiere del control y monitoreo constantes por parte del operador responsable, los cuales arrojan como resultado indicios ciertos del estado de la cañería, siempre y cuando dichos controles sean los que corresponde efectuar según la normativa aplicable y las reglas del buen arte.

Que tampoco resulta acertado entender que se acudió a la "teoría de la equivalencia de las condiciones", puesto que tanto el ENARGAS como PIPELINE CORROSION SERVICES verificaron e informaron a esa Distribuidora la existencia de corrosión en la cañería siniestrada, aconsejando su reacondicionamiento, lo cual fue a posteriori corroborado también por el GIE y el INTI. Por lo tanto, no caben dudas que se ha imputado y sancionado razonablemente y con base en una condición concurrente como causa idónea para la producción del efecto dañoso, ya que esta es la causa cuya existencia era conocida en detalle por la Licenciataria y sobre la cual tenía la plena y exclusiva responsabilidad de control.

Que justamente, se ha considerado a la corrosión como la "causa adecuada" en atención a que los defectos de fabricación y montaje no ocasionaron ningún evento sino hasta que la corrosión avanzó hasta un grado tal que generó la rotura del GASODUCTO OLIVA - RIO TERCERO.

Que además, tampoco puede dejarse pasar sin advertir, que declarar la aplicación del criterio 1.1. en lugar de 1.3 va bastante más allá de una mera cuestión administrativa. Ello así, toda vez que las prácticas que requiere la aplicación del criterio normativo 1.3 son más cuidadosas y frecuentes, en función de que se corresponde con el nivel de protección más delicado entre los que habitualmente se emplean. De todos modos, cabe resaltar que, sin perjuicio del criterio de protección aplicado, la corrosión existía al momento del evento y en un grado de avance suficiente como para desencadenar el siniestro ocurrido el 12 de junio de 2004.

Que ahora bien, cabe recordar que el GIE S.A. en su informe Técnico 4200-06-04 de análisis de falla concluyó que la rotura del conducto ocurrió por la propagación de defectos planos de fabricación en la soldadura ERW de baja frecuencia y pobres propiedades fractomecánicas y que un factor que contribuyó a su iniciación y localización fue un área de leve corrosión externa preferencial probablemente acelerada por los efectos de rendija generados por las discontinuidades geométricas y metalúrgicas de la desalineación de la soldadura (fs. 320).

Que además, en dicho informe arribó que los defectos por corrosión sobre la superficie externa no fueron lo suficientemente severos como para provocar la falla, ello en la medida de que hubieran actuado solos. Pero sin embargo, la corrosión preferencial sobre la soldadura en la zona de inicio de la fractura, contribuyó a la iniciación y localización, por ubicarse justo donde la sección resistente de la cañería se encontraba muy disminuida como producto de los defectos de fabricación de la soldadura ERW (fs. 312).

Que a su vez, a fs. 668 a 669 obra el Informe Técnico 4501-04-05 ampliatorio del informe 4500-04-05 en el cual el GIE S. A. sostuvo que "La leve corrosión externa observada fue uno de los factores que contribuyó a la iniciación y localización de la falla. La falla no se hubiera iniciado sin el efecto de la

corrosión. La propagación de la fractura (Ruptura) se debe fundamentalmente las pobres propiedades fractomecánicas que presentó la soldadura ERW".

Que por su parte el INTI en su informe de fs. 679 expresa "Las dudas manifestadas en forma de preguntas por parte de ENARGAS están centradas en determinar cuál fue el defecto determinante en la iniciación de la falla y en las características de ésta (explosión o pérdida) así como indagar que cambio en las condiciones iniciales y/o de servicio podrían haber evitado el siniestro. Las respuestas dadas en sendas notas utilizan argumentos ya presentados en el informe técnico de GIE de 11-08-04. Se remarca así que la iniciación de la falla fue el resultado de la acción sinérgica de los defectos de la soldadura ERW y de la corrosión exterior. El primero es un defecto presente desde la fabricación del ducto mientras que la corrosión fue una acción progresiva en servicio. Sin embargo ninguno de ellos per se es capaz de iniciar la falla. Sin embargo sí se inicia la falla cuando existen ambos factores. Pero en la propagación adjudica un rol esencial a las pobres propiedades fractomecánicas de la soldadura ERW (ver 3.4 del informe del 11-08-04), que impidieron que actuasen las buenas propiedades de resistencia a la fluencia (414 MPa. Tabla 1 del citado informe) de la soldadura como controlante de la resistencia a la fractura".

Que prosigue indicando que "En definitiva, en la ampliación hecha por el GIE SA se determina que sin la presencia de los defectos de soldadura ERW no se hubiera producido la propagación en forma de rotura, opuesta a una pérdida de la falla. Esta conclusión está adecuadamente fundamentada tanto en las dos ampliaciones como en el informe original".

Que por lo tanto, de los informes antes mencionados surge con claridad que ambos factores fueron la causa de la iniciación de la falla en el lugar definido como origen, ya que ninguno de ellos por sí solo tenía la dimensión requerida para iniciar la misma.

Que en resumen, la corrosión externa actuó en conjunto con los defectos de fabricación para originar la rotura, la que no se hubiera producido sin la acción de ambos factores.

Que por ello, se reitera que el proceso corrosivo existente en el tramo de cañería afectado, fue una de las dos causas de la falla que coadyuvaron a la producción del siniestro en el GASODUCTO OLIVA - RIO TERCERO.

Que en otro orden de ideas, no resiste el menor análisis jurídico el argumento esgrimido por CENTRO en el sentido de que rechaza la mención formulada en la resolución al documento emitido por la empresa PIPELINE CORROSION SERVICES, por cuanto no ha tenido la posibilidad de hacer el mérito correspondiente de tal informe ya que el mismo no integra los antecedentes de autos, porque: a) esa Licenciataria tuvo la oportunidad de expresarse sobre su contenido en el expediente ENARGAS Nº 7895, y reiterar y/o mejorar su argumentación en el presente; b) al tener conocimiento que en la resolución se hacía alusión a un informe obrante en el mencionado expediente, CENTRO pudo haber solicitado la vista del mismo, cosa que no hizo y c) el informe de PIPELINE CORROSION SERVICES fue realizado a requerimiento, y presentado en autos por la propia Licenciataria, razón por la cual no puede alegar desconocimiento de su contenido.

Que a mayor abundamiento cabe poner de resalto que mediante la Resolución S.E. Nº 194 del 17 de enero de 2007, el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS resolvió rechazar el Recurso de Alzada que en su oportunidad interpuso CENTRO contra la Resolución ENARGAS Nº 2896 del 27 de noviembre de 2003, obrante a fs. 83 a 89 del Expediente ENARGAS Nº 7895.

Que como corolario debemos afirmar que el acto impugnado —lejos de estar viciado— posee todos los requisitos esenciales establecidos en el artículo 7º la Ley Nº 19.549, dado que fue dictada por una autoridad competente; se basó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa —los que no fueron desconocidos por la recurrente— y en el derecho aplicable; su objeto es cierto, física y jurídicamente posible.

Que asimismo, corresponde aseverar que previo a su emisión se cumplió con todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos; se respetó el derecho de defensa de la imputada, por lo que el acto reúne el requisito de "motivación suficiente"; y ha cumplido con la finalidad de proteger a la seguridad pública, por lo que cabe afirmar que se trató de un acto regular.

Que consecuentemente, corresponde desestimar el Recurso de Reconsideración interpuesto por CENTRO contra lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 3599 del 04 de octubre de 2006 y una vez cumplidos todos los recaudos legales, se eleven las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para la tramitación y posterior resolución del Recurso de Alzada impetrado en Subsidio.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS resulta competente para resolver el presente Recurso de Reconsideración en virtud de lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (T.O. 1991) y Decreto Nº 571/2007.

Por ello

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desestímase el Recurso de Reconsideración impetrado por DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. contra la Resolución ENARGAS Nº 3599/06.

ARTICULO 2º — Elévense las presentes actuaciones a la SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION para que resuelva el Recurso de Alzada incoado en subsidio.

ARTICULO 3º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/8 N° 555.108 v. 27/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° I/070/2007

Bs. As., 14/8/2007

VISTO el Expediente Nº 11.161 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Anexo I Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto Nº 2456; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 8803/06 (fs. 51) esta Autoridad Regulatoria imputó a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. (PAMPEANA), la inobservancia de los artículos 4.2.2. y 4.2.3. de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION (RBLD), en el hecho acontecido el 10 de agosto de 2006, en la localidad de PUNTA LARA, Provincia de BUENOS AIRES, oportunidad en la cual aproximadamente SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) usuarios quedaron sin gas.

Que la imputada formuló su descargo en tiempo y forma (fs. 56 a 77).

Que en dicho escrito señala que, conforme obra en el fax con la información inicial y en el Informe de Incidente obrantes a fs. 5 y 23 respectivamente, producto de un acto ilícito perpetrado sobre la válvula de salida de la PLANTA REGULADORA DE PRESION (PRP) ubicada en Avda. Colón - Ruta Provincial Nº 11 (continuación Diagonal 74) y Avda. 520 de su propiedad, se ocasionó una interrupción del suministro de gas natural que afectó a usuarios de la localidad de PUNTA LARA.

Que expresa que una vez detectado ese inconveniente, inició el procedimiento establecido en el Plan de Emergencias para la inmediata restitución del servicio a los usuarios afectados.

Que confirma que como parte del procedimiento habitual informó telefónicamente el incidente a la Guardia Pasiva del esta Autoridad y que posteriormente cumplimentó con lo dispuesto en la NOTA ENARGAS ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 4847.

Que indica que allí destacó que no existían daños a las instalaciones y que se estimaba que el restablecimiento del servicio se produciría a partir de las 13.00 hs. (fs. 5).

Que apunta que aproximadamente a las 9.40 hs. del día del incidente, personal de este Organismo se hizo presente en el lugar a efectos de efectuar verificaciones en las instalaciones involucradas, las cuales fueron volcadas en el Acta de Constatación ENRG/GR/ALP Nº 008 obrante a fs. 25/26.

Que manifiesta que en el último punto de la misma, se destacó, que al momento de la inspección la planta "...carecía de cercado perimetral según las especificaciones citadas en el capítulo II 'INSTALACIONES DE ESTACIONES AEREAS' punto 2.5 'CERCADO' de la N.A.G. 148, verificando el no cumplimiento de la instalación de alambre tejido romboidal tipo industrial de una altura mínima de 1.80 m...".

Que advierte que previo a la firma del Acta, personal suyo efectuó una manifestación por escrito donde detalló que la colocación de alambres de púas alrededor de la instalación en cuestión era una medida provisoria hasta tanto se finalizara la ejecución de un cerco de mampostería, que suplantaría al tejido del cerco olímpico, el cual había sido objeto de robo en varias oportunidades.

Que aclara que las copias de las denuncias policiales efectuadas con motivo de la sustracción del cerco olímpico de la PRP fue remitida mediante nota Nº 2143 del 15 de agosto de 2006 (fs. 44 y 45).

Que argumenta que no obstante haber tomado cabal conocimiento de las causales que motivaron este incidente este Organismo determinó que esa Licenciataria había incumplido las obligaciones contenidas en los arts. 4.2.2. y 4.2.3. de las RBLD.

Que sostiene que, para así decidir esta Autoridad, tomó los fundamentos del Informe GD/GR Nº 133/06 y el Dictamen Legal Nº 919/06 obrantes a fs. 46/47 y 48/50 respectivamente, concluyendo que la conjunción de los factores que motivaron el cierre de la PRP y la consecuente interrupción del servicio no eran ajenos a la operación del sistema a cargo de Camuzzi, manifestando además en el Informe Técnico que "...con un debido proceder no se hubiera ocasionado esta interrupción del servicio a los usuarios...".

Que indica que, sentado lo expuesto, se concentrará a evaluar si los presuntos incumplimientos de los artículos 4.2.2. y 4.2.3. de las RBLD se han verificado, adelantando que, a su criterio, tales disposiciones no han sido incumplidas.

Que enuncia que como bien pudo apreciar esta Autoridad al visitar el lugar del hecho, la interrupción del servicio obedeció única y exclusivamente al sabotaje efectuado sobre la válvula de salida de la PRP en perjuicio de esa Licenciataria.

Que advierte que esta situación constituye un claro supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y está comprendido dentro del art. 4.2.2. que esa Autoridad está reputando incumplido cuando configura por sí una causal exonerativa de responsabilidad, pues fue precisamente la maniobra llevada a cabo por manos anónimas sobre la válvula de salida de la PRP la que produjo la interrupción del servicio.

Que por otra dice que el hecho no tiene que ver con el cumplimiento de las obligaciones de operación y mantenimiento en sentido amplio que debe cumplir toda Licenciataria (art. 4.2.3. RBLD), las cuales según PAMPEANA, ha cumplido por cuanto manifiesta haber provisto lo necesario para mantener en operación permanente las instalaciones, siendo el sabotaje sobre la válvula lo que provocó la interrupción del suministro y que en este sentido, considera que no existe y mal puede efectuarse, una vinculación de este incidente con su responsabilidad.

Que asevera que debe entonces analizarse objetivamente que el origen de la interrupción del servicio no se encuentra asociado a un incumplimiento suyo y que no ha existido falla alguna en sus instalaciones, conforme quedó debidamente probado, además que los usuarios afectados y PAMPEANA, fueron igualmente perjudicados por el sabotaje perpetrado contra la válvula de salida de la PRP, con ello resalta que no encuentra sustento normativo la imputación de autos.

Que hace saber que no obstante haber estado allí en oportunidad de este incidente, esta Autoridad se detuvo exclusivamente en la circunstancia de que la PRP en cuestión carecía del cercado perimetral de tejido romboidal.

Que alega que lo que debe se considerar en debida forma es que el hecho de que PAMPEANA haya mencionado como antecedente la existencia de actos delictivos previos sufridos en esta PRP, tuvo como objetivo que esta Autoridad tomara conocimiento de las violaciones e intromisiones sufridas anteriormente en esta planta, aun contando con cerco perimetral.

Que adicionalmente destaca que los desconocidos, que ingresaron al predio de la PRP no dañaron ni hurtaron ningún elemento constitutivo de la instalación, sino que evidentemente traspusieron el tejido de alambre de púas con la única intencionalidad de accionar la válvula de salida de esta estación reguladora de presión y así bloquear la salida de gas natural con la consecuente interrupción del suministro.

Que asegura que en igual sentido, debe tenerse en cuenta que estas instalaciones son diseñadas de acuerdo a las estipulaciones de la Norma GE-Nº-148 cuyas recomendaciones y exigencias tienen como finalidad garantizar la seguridad y operación satisfactoria de las instalaciones, pero naturalmente no están conformadas con medidas que permitan detener agresiones como las sufridas en esta oportunidad.

Que asevera que precisamente los actos delictivos perpetrados en esa planta con anterioridad que provocaran la sustracción del cerco perimetral de alambre que rodeaba la planta, llevaron a PAM-

PEANA a tomar la medida de la colocación de un cerco de mampostería, pues el tejido anterior podría ser violado una y otra vez, es decir, podría reiterarse de no haber sido tomada esta medida.

Que entiende que si bien esta Autoridad busca velar por el cumplimiento del marco regulatorio por parte de PAMPEANA, considera que se comete un error si se asocia la circunstancia de la ausencia del cerco perimetral con el incidente ocurrido, obviando merituar adecuadamente que en la situación bajo reproche, de ninguna forma puede establecerse tal conexidad, y menos establecer una adecuada relación de causalidad con la interrupción.

Que afirma que resulta, en consecuencia, absolutamente irrazonable la afirmación efectuada por este Organismo en los informes previos, respecto a que "...la conjunción de los factores que motivaron el cierre de la ERP y la consecuente interrupción del servicio no eran ajenos a la operación del sistema a cargo de Camuzzi...", pues está obviando deliberadamente —a pesar de haber estado allí— que existió un solo factor que coadyuvó a la interrupción de suministro ocurrida, el cual fue el sabotaje, factor por lo demás absolutamente ajeno a esa Licenciataria conforme se demostró.

Que considera que esta Autoridad no ponderó adecuadamente los antecedentes y constancias que fueron aportadas al expediente a pesar de que se trata de pruebas fundamentales para arribar a una adecuada resolución y que tampoco efectuó una relación de los hechos con el derecho aplicable.

Que argumenta que no habiendo sido fundada la imputación de autos puede válidamente concluir que tampoco existe el encuadre jurídico imputatorio que permita avalar una sanción sustentada en el incumplimiento de los artículos 4.2.2. y 4.2.3. de las RBLD, pues no se reúnen los requisitos de causa y motivación previstos por la ley de procedimientos administrativos, (Ley de Procedimientos Administrativos, arts. 7º incs. b) y e).

Que del análisis de las constancias de autos, surge que existe mérito suficiente como para sancionar a PAMPEANA por haber incurrido en los incumplimientos imputados.

Que a fin de sustentar lo antedicho, debemos indicar que la Licenciataria basa su defensa en el hecho de considerar que la única causa del suceso fue un supuesto sabotaje perpetrado sobre la válvula de salida de la PRP ubicada en Avda. Colón - Ruta Provincial Nº 11 (continuación Diagonal 74) y Avda. 520 de su propiedad, circunstancia ésta a la que califica como un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor y está comprendido dentro del art. 4.2.2. de las RBLD.

Que al respecto, se señala que esta Autoridad no le imputó a PAMPEANA haber sido quien —a través de personal propio o de personas que se encuentren bajo su responsabilidad— haya manipulado indebidamente la válvula en cuestión, sino el no haber procedido debidamente en lo que hace al resguardo de las instalaciones de la PRP, dado que se encontraba acreditado que el cerco perimetral de la misma no cumplía con los recaudos normativos.

Que resulta evidente entonces que tal conducta —que implica estar incumpliendo lo establecido en los arts. 4.2.2. y 4.2.3. de las RBLD— no puede considerarse un hecho fortuito ni una circunstancia de fuerza mayor.

Que además, cabe recordar que la norma NAG 148 que versa sobre las condiciones de seguridad para la ubicación e instalación de estaciones de separación y medición y PRP, que además se encuentra incorporada por referencia en el Apéndice A de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100), en su Capítulo II, punto 2.5. establece con meridiana claridad que "... El predio de toda estación reductora de presión instalada en la superficie, deberá ser cerrada con alambre tejido..." y fija las condiciones a cumplir por ese "cercado".

Que si bien resulta claro que la falta del "cercado" reglamentario no fue la causa directa de la falta de suministro, dado que éste no tiene vinculación con el funcionamiento de la PRP, también lo es que la construcción de este cerramiento es requerida por la normativa para la protección de la PRP, al impedir el ingreso al predio de animales o personas extrañas a la misma y evitar de esa manera el daño o accionamiento indebido de sus componentes.

Que lo antedicho nos lleva a la conclusión de que el cerco instalado por PAMPEANA no resultó de la eficacia pretendida para lograr el objetivo citado en el parágrafo anterior, porque permitió el acceso sin inconvenientes a la válvula de bloqueo de salida de esa planta.

Que ello es así porque ese cerramiento no cumplía con los requerimientos de la normativa vigente como puede observarse en las fotografías (fs. 6/21), y otorgaba un fácil acceso a cualquiera que pretendiera cometer un ilícito en ese predio. Esta circunstancia, en contra de lo manifestado por la Licenciataria, permite asegurar que sí existe una conexión entre la falta del cerco perimetral normalizado y el hecho bajo análisis.

Que la conexión a la que se hace referencia no es ni más ni menos que la condición propicia, creada por las características del cerramiento existente, para que se pudiera perpetrar el cierre de la válvula de bloqueo de la PRP.

Que por ello, entendemos que es inválida la consideración de PAMPEANA en el sentido "...que se comete un error si se asocia la circunstancia de la ausencia del cerco perimetral con el incidente ocurrido, obviando merituar adecuadamente que en la situación bajo reproche, de ninguna forma puede establecerse tal conexidad, y menos establecer una adecuada relación de causalidad con la interrupción...".

Que tampoco podemos soslayar que es la misma imputada quien reconoce "...que los desconocidos, que ingresaron al predio de la estación de regulación no dañaron ni hurtaron ningún elemento constitutivo de la instalación, sino que evidentemente traspusieron el tejido de alambre de púas con la única intencionalidad de accionar la válvula de salida de esta estación reguladora de presión y así bloquear la salida de gas natural con la consecuente interrupción del suministro...", (lo subrayado es nuestro), sin aclarar si para ello debieron provocar fracturas para lograr su cometido.

Que asimismo no resulta legítimo lo que asegura la Licenciataria, en el sentido "...que debe tenerse en cuenta que estas instalaciones son diseñadas de acuerdo a las estipulaciones de la Norma GE-Nº-148 cuyas recomendaciones y exigencias tienen como finalidad garantizar la seguridad y operación satisfactoria de las instalaciones, pero naturalmente no están conformadas con medidas que permitan detener agresiones como las sufridas en esta oportunidad...", porque en la ocasión de producirse el hecho en cuestión la construcción del cerramiento no respondía a esa norma.

Que por otra parte de acuerdo con las constancias aportadas por PAMPEANA los eventos de hurto del cercado perimetral datan del año 2004 y de acuerdo a sus dichos (sin acreditar) volcados en el Acta de Constatación ENRG/GR/ALP Nº 008 (fs. 25/26), en la última ocasión que se produjo el hurto del cerco perimetral, motivó que contratara la construcción de un cerco de mampostería que según la Licenciataria finalizaría en setiembre de 2006, circunstancia que tampoco acreditó en el descargo en análisis.

Que queda determinado entonces, que PAMPEANA no actuó en forma prudente, eficiente y diligente, dado que, a la luz de los reiterados actos delictivos sufridos en esa PRP, no proveyó de lo necesario para prevenir esos actos y mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para la Distribución de Gas.

Que asimismo, debemos puntualizar que la Licenciataria afirma incorrectamente que la nota de imputación carece de los elementos esenciales de los actos administrativos (art. 7 de la LNPA) puesto que —como se sabe— la misma no constituye un acto administrativo, sino tan solo un acto preparatorio de la voluntad de la administración.

Que no obstante lo expresado en el párrafo anterior, aseveramos enfáticamente que este acto preparatorio contiene todos los elementos esenciales del acto administrativo, por cuanto fue dictado por una autoridad competente; se basó en los hechos y antecedentes que le sirvieron de causa y en el derecho aplicable; su objeto es cierto, física y jurídicamente posible. Asimismo, previo a su emisión se cumplieron con todos los procedimientos esenciales y sustanciales previstos; se respetó el derecho de defensa de la imputada, por lo que el acto reúne el requisito de "motivación suficiente"; y ha cumplido con la finalidad de proteger a la seguridad pública, por lo que cabe afirmar que se trató de un acto regular.

Que por todo lo expuesto, esta Autoridad Regulatoria entiende que los argumentos esgrimidos por PAMPEANA no logran rebatir los fundamentos de la imputación, por lo que corresponde aplicarle una sanción.

Que ahora bien, los fines de poder determinar el tipo y —eventualmente— el "quantum" de la sanción a aplicar, debería tenerse en cuenta que PAMPEANA fue sancionada con Apercibimiento por haber incumplido con lo establecido en los artículos 4.1., 4.2.1., 4.2.2. y 4.2.3. del Régimen de Prestación del Servicio de las RBLD (Resolución ENARGAS Nº 323 del 20 de mayo de 1996 y con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por haber inobservado lo establecido en los arts. 4.2.2. y 4.2.3. de la citada normativa (Resolución ENARGAS Nº 2644 del 16 de julio de 2002).

Que en otro orden de ideas, teniendo en consideración que el corte de suministro motivo de la presente investigación afectó a aproximadamente SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) usuarios (cfr. constancias de fs. 9) entendemos que —independientemente de la sanción que se le aplique— corresponde que se disponga que PAMPEANA pague a los mismos la suma equivalente a un (1) cargo fijo, el que debería incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a un plazo prudencial, contado a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución.

Que además, debe fijarse otro plazo para que ponga a disposición de esta Autoridad un soporte magnético conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les hubiera efectuado el pago, el que debería cumplir con los requisitos que seguidamente se detallan: a) Diskette 3 1/2"; b) formato Excell para Windows y c) Archivo con celdas protegidas con utilización de contraseña para evitar que dichos datos sean modificados.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos a) y g) de la Ley Nº 24.076; lo previsto en el Sub-Anexo I, punto X del Decreto Nº 2456/92 y Decreto Nº 571/2007.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR
DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. con una Multa de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000) por haber incumplido con la obligaciones contenidas en los artículos 4.2.2. y 4.2.3. del Régimen de Prestación del Servicio de las REGLAS BASICAS DE LA LICENCIA DE DISTRIBUCION.

ARTICULO 2º — La multa citada en el Artículo 1º deberá ser abonada dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros.

ARTICULO 4º — Dispónese que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. independientemente de la sanción impuesta en el Artículo primero proceda a pagar a los usuarios afectados la suma equivalente a UN (1) cargo fijo, el que deberá incorporarse en la facturación por consumo de gas correspondiente al primer período posterior a los QUINCE (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, incluyendo en dicho instrumento la leyenda "Pago ordenado por Resolución ENARGAS Nº (incluir el número de esta Resolución)".

ARTICULO 5º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá poner a disposición de esta Autoridad Regulatoria un soporte magnético —con los requisitos expuestos en los considerandos de la presente resolución— conteniendo la nómina de usuarios afectados a los que se les efectuó el pago, dentro de los QUINCE (15) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el Artículo 4º.

ARTICULO 6º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — JUAN CARLOS PEZOA, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 27/8 N° 555.107 v. 27/8/2007

LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 64/2007

Bs. As., 13/8/2007

VISTO la Resolución Nº 55/07 y el Expediente Nº 375.258/07 del Registro de Lotería Nacional Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en primer término se aprobó el programa del Sorteo Extraordinario de Navidad de Lotería "LA GRANDE DE LA NACIONAL", Emisión Nº 5291, que se realizará el día 22 de Diciembre de 2007.

Que en el mencionado programa se incorporó la compra anticipada de los billetes de Lotería, cuyas fracciones contienen tres cupones troquelados cada uno para participar en sorteos de premios promocionales.

Que los sorteos mencionados se realizarán por revoleo durante los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre, siendo menester reglamentar esta operatoria, como así también determinar las fechas de los mismos.

Que en virtud de la implementación de todo lo expuesto, resulta oportuno aprobar un Reglamento.

Que las GERENCIAS DE MERCADO y DE JUEGOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90, Artículo 17º inc. c).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el REGLAMENTO DE LOS SORTEOS POR REVOLEO, de los cupones troquelados que contiene cada billete interviniente en las compras anticipadas, que como Anexo I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Apruébanse las fechas de los sorteos, como está indicado en el Anexo II de la presente.

ARTICULO 3º — El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y Orden del Día. Tomen conocimiento todas las GERENCIAS y la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA y efectúense las comunicaciones de práctica. Cumplido, archívese. — Cdor. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SORTEOS DE CUPONES TROQUELADOS

DE BILLETES DE LOTERIA LA GRANDE DE LA NACIONAL POR REVOLEO

ARTICULO 1º — El sorteo de cupones troquelados que forman parte del billete de Lotería, implementado y administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas.

ARTICULO 2º — Intervendrán en este sorteo todos aquellos cupones troquelados que hayan sido adquiridos mediante la compra anticipada de los billetes, dejándose constancia que todas las fracciones deberán ser comercializadas, sin excepción, con todos sus cupones sea cual fuere la fecha de comercialización.

ARTICULO 3º — El sorteo de los cupones troquelados, se realizará acorde al programa que elabore LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y que los Agentes Oficiales o Permisos o Bocas de expendio deberán exhibir en sus locales de venta. El programa respectivo contendrá:

Fecha del sorteo.

Cantidad de extracciones a realizar

Relación de pago por cupón extraído.

Cupones troquelados participantes.

Queda establecido que no se fijará la hora del sorteo, la que quedará sujeta a la determinación de las Autoridades de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, teniendo en cuenta razones de índole técnica y programática.

Todo el acto de sorteo será controlado y verificado como mínimo por un funcionario de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, quien actuará en carácter de Jefe de Sorteo y requirente, siendo éste la autoridad máxima del acto, y un Escribano designado al efecto.

ARTICULO 4º — Podrá participar un solo apostador por cupón troquelado, consignando obligatoriamente en forma clara y legible el nombre y apellido, número y tipo de documento de identidad, dirección y número de teléfono del interesado. Si faltare cualquiera de los datos señalados precedentemente, exceptuando localidad y número de teléfono, el cupón troquelado será anulado indefectiblemente. Además, se considerarán inválidos los cupones troquelados correspondientes a sorteos anteriores a la fecha estipulada para el que se esté realizando, que contengan enmiendas, raspaduras, testaciones o cualquier tipo de adulteración en los datos del apostador, como así también se resguardarán para un sorteo posterior aquellos que correspondieren a una fecha de sorteo posterior. En caso de estar ante un cupón troquelado anulado o inválido, el Jefe de Sorteo procederá a anunciarlo y exhibirlo en cámara. Si el cupón troquelado no cumpliera con todas las condiciones estipuladas en este Artículo, será anulado y se procederá a extraer otro cupón troquelado y así sucesivamente tantos cupones troquelados como inválidos o anulados existieren.

ARTICULO 5º — El sorteo se resolverá por extracción por revoleo de los cupones troquelados, según las previsiones y particularidades previstas en la programación respectiva. El cupón troquelado extraído será entregado al Jefe de Sorteo el que lo verificará según lo estipulado en el Artículo 4º. El Escribano actuante certificará la legalidad de la extracción.

ARTICULO 6º — El pago de los premios se efectuará en la fecha y lugar que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar en forma fehaciente su identidad al momento de cobrar su premio en concordancia con los datos requeridos en el Artículo 4º.

ARTICULO 7º — LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO notificará fehacientemente al ganador a los efectos de proceder al pago de los premios. El derecho al cobro de los premios vencerá a los TREINTA (30) días corridos, contados a partir del primer día hábil siguiente al del sorteo, hasta el cierre de las operaciones del trigésimo día o del día hábil siguiente si aquél recayese en feriado o no laborable, prescribiendo su derecho al cobro al transcurrir ese plazo, sin derecho a reclamo alguno.

ARTICULO 8º — No podrán participar los menores de 18 años de edad.

ARTICULO 9º — Con todos los cupones troquelados remitidos por los apostadores se confeccionará una base de datos de clientes de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ANEXO II

FECHAS DE SORTEO DE CUPONES TROQUELADOS DE BILLETES DE
LOTERIA DE LA EMISION EXTRAORDINARIA DE NAVIDAD 2007

DIAS: 09/09/07, 28/10/07 y 09/12/07
SORTEOS Nros.: 01, 02 y 03

LUGAR: SALON DE SORTEOS DE LOTERIA NACIONAL S.E.
O DONDE ESTA LO DETERMINE

SORTEO	DIA	EXTRACCIONES	VENTA ANTICIPADA HASTA
01	09-09-07	25	31-08-07
02	28-10-07	20	15-10-07
03	09-12-07	15	30-11-07

Se otorgará a cada uno de los cupones troquelados extraídos un premio de PESOS MIL DOSCIENTOS ($ 1.200.-)

e. 27/8 Nº 555.393 v. 27/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución N° 217/2007

Bs. As., 13/8/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0136755/2007 del Registro del MINISTERIO de ECONOMIA y PRODUCCION, y la Resolución Nº 42 del 6 de abril de 2000 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE), y

CONSIDERANDO:

Que la semilla fiscalizada requiere en todos los casos partir de núcleos de mantenimiento de la variedad, que da seguridad de su pureza varietal hasta el número de generaciones autorizado.

Que la provisión de semilla de origen cierto permite al productor tener mayores garantías de la identidad de una simiente, para cuya producción y autorización de venta debe cumplir con todos los requisitos del proceso de fiscalización hasta su puesta en el mercado.

Que es necesario fijar un plazo razonable para la puesta en vigencia de la decisión que se adopta en la presente resolución, como para la comercialización de excedentes de campañas anteriores.

Que es necesario dejar constancia que las especies que se importen deberán ingresar al país bajo la clase certificadas; asimismo, la semilla que se exporte podrá pertenecer a la clase fiscalizada o identificada.

Que el art. 10º de la Ley 20.247 faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy al INASE) a incorporar obligatoriamente al régimen de semilla “Fiscalizada”, la producción de especies que considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Que el art. 15º de la Ley 20.247, faculta al Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy al INASE) condicionar a requisitos y normas especiales la producción, multiplicación, difusión, promoción o comercialización de una semilla; ello cuando lo considere conveniente por motivos agronómicos o de interés general.

Que la COMISION NACIONAL DE SEMILLAS (CONASE), en su reunión del día 11 de abril de 2007, Acta Nº 341, como así también en el informe obrante a fs.12, dio su opinión favorable al respecto.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención que le compete en el presente caso.

Que el Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991 crea el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ratificada la vigencia de dicho Decreto a través de la Ley Nº 25.845, cuya normativa establece que tal Instituto es el Organo de Aplicación de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247 y de su reglamentación.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Nº 2817 del 30 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE
A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL
DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — La comercialización de semilla de las especies FORRAJERAS que se detallan a continuación, deberá corresponder exclusivamente a la clase fiscalizada:

- “FESTUCA ALTA” (Festuca arundinacea Schreber).
- “PASTO OVILLO” (Dactylis glomerata L.).
- “RAIGRAS PERENNE” (Lolium Perenne L.).
- “RAIGRAS ANUAL” (Lolium multiflorum Lam.).
- “TREBOL BLANCO” (Trifolium repens L.).
- “CEBADILLA CRIOLLA” (Bromus Catharticus Vahl.).

ARTICULO 2º — La obligación que contempla el artículo anterior, comenzará a regir para las especies anuales, a partir de la campaña agrícola 2008/2009 y para las especies perennes, a partir de la campaña agrícola 2009/2010.

ARTICULO 3º — Hasta la finalización de las respectivas campañas, se admitirá la comercialización en clase identificada de excedentes de campañas anteriores.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 27/8 N° 555.138 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1132/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1153.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por la señora Antonia Carmen FERREYRA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa substanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que la peticionante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM DEL SUR”, de la localidad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1245 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 698).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por la señora Antonia Carmen FERREYRA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 51812/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de TUCUMAN.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 236, Frecuencia 95.1 Mhz., para la ciudad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por la señora FERREYRA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase a la señora Antonia Carmen FERREYRA (D.N.I. Nº 5.464.771), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 236, frecuencia 95.1 MHz., identificada con la señal distintiva “LRK824”, de la localidad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS ONCE MIL TREINTA Y OCHO ($ 11.038.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de AGUILARES, provincia de TUCUMAN, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1245 (solicitud de reinscripción Nº 698), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 N° 555.187 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1133/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1025.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge RUIZ, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM NORTE LITORAL”, de la localidad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 243 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 157).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge RUIZ, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47440/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de ENTRE RIOS.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 248, Frecuencia 97.5 Mhz., para la ciudad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Jorge RUIZ, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge RUIZ (L.E. Nº 7.852.895), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 248, frecuencia 97.5 MHz., identificada con la señal distintiva “LRM902”, de la localidad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO ($ 12.831.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de SAN JOSE DE FELICIANO, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 243 (solicitud de reinscripción Nº 157), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 Nº 555.188 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1135/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1031.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Jorge Roberto WENDLINGER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de OBERA, provincia de MISIONES, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 .

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “FM FILADELFIA”, de la localidad de OBERA, provincia de MISIONES, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 464 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 534).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de OBERA, provincia de MISIONES, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Jorge Roberto WENDLINGER, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 47430/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de MISIONES.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 201, Frecuencia 88.1 Mhz., para la ciudad de OBERA, provincia de MISIONES.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor WENDLINGER, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Jorge Roberto WENDLINGER (D.N.I. Nº 11.742.303), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 201, frecuencia 88.1 MHz., identificada con la señal distintiva “LRH877”, de la localidad de OBERA, provincia de MISIONES, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA ($ 34.980.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de SAN JOSE, provincia de ENTRE RIOS, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 464 (solicitud de reinscripción Nº 534), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 Nº 555.190 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1136/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1100.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Gustavo Enrique VILLA (D.N.I. Nº 17.790.108), para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada “RADIO DEL LAGO”, de la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 561 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 878).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Gustavo Enrique VILLA, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49811/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 283, Frecuencia 104.5 Mhz., para la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor VILLA, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Gustavo Enrique VILLA (D.N.I. Nº 17.790.108), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 283, frecuencia 104.5 MHz., identificada con

la señal distintiva “LRN308”, de la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE ($ 7.059.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la ciudad de VILLA CARLOS PAZ, provincia de CORDOBA, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 561 (solicitud de reinscripción Nº 878), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 N° 555.192 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1137/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente Nº 3792.00.0/06 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el “Visto” tramita la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, efectuada por la señora Analía Jacqueline ALDERETE, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que mediante la Actuación Nº 13195-COMFER/07, se presentó la solicitante de marras, manifestando que se dirige a este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION “a los efectos de dar de baja mi trámite iniciado el día 19/06/06 en la Ciudad de LOS COCOS, Provincia de CORDOBA, debido a circunstancias de fuerza mayor.”

Que los términos de la renuncia formulada por la oferente, meritúan dejar sin efecto el procedimiento de adjudicación directa que tramita por los presentes actuados, debiendo dictarse el acto administrativo que así lo disponga.

Que el desistimiento señalado ut supra se encuadra en lo normado por el artículo 66 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, por lo que no existe óbice para dar favorable acogida a aquél.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tiénese por desistida a la señora Analía Jaqueline ALDERETE (D.N.I. Nº 26.597.616), de la solicitud de adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, en la localidad de LOS COCOS, provincia de CORDOBA, conforme las razones expuestas en los considerandos, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, publíquese, notifíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO B. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 N° 555.194 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1138/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 2521.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Héctor Ulises GIUSTI ROTANIA, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, reglamentado por Resoluciones Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124/02, modificada por sus similares Nros. 215/SG/04 y 672/SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06, se dispuso la convocatoria para que las personas físicas y jurídicas en general, formularan la solicitud de adjudicación directa de licencias, para la instalación, funcionamiento y explotación de Estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en los términos del artículo 4º inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, y se aprobó el cronograma para la recepción de las mismas.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que de la evaluación Jurídico-Personal efectuada por la Dirección de Normalización, surge que la propuesta en cuestión no reúne los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia.

Que efectivamente, conforme surge de la Resolución Nº 599-COMFER/03, se adjudicó al nombrado GIUSTI ROTANIA, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, Canal 272, Frecuencia 102.3 MHz., identificada con la señal distintiva LRM703, en la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE.

Que por Resolución Nº 1338-COMFER/03 se autorizó en forma precaria al titular licencia precitada a iniciar las transmisiones regulares en orden a lo previsto por la Resolución Nº 1193-COMFER/00.

Que el artículo 43 inciso b) de la Ley de Radiodifusión contempla que una misma persona física o jurídica podrá tener, en una misma localización, hasta un servicio de radiodifusión sonora, uno de televisión y uno de servicios complementarios, siempre que las dos primeras no sean las únicas prestadas por particulares existentes o previstas de cada tipo en esa área.

Que en la exposición de motivos de la Ley Nº 22.285 se destaca que al introducir el concepto de multiplicidad de licencias se ha considerado, entre otros aspectos, el interés propio de los particulares, motivo por el cual se infiere que la ratio legis de la disposición comentada sería la preservación de la diversidad de ideas e información como bien jurídicamente protegido.

Que toda vez que la norma bajo análisis se refiere a una misma persona física o jurídica como sujeto obligado a su cumplimiento, en la especie se colisiona aquel precepto, pues nos encontramos frente a una misma persona física que, por un lado es titular de la licencia identificada con la señal distintiva LRM703 de la localidad de SUNCHALES en la provincia de SANTA FE, y por el otro es peticionante en estos actuados de una licencia para la explotación de un servicio de FM para la misma ciudad.

Que a la luz de lo expuesto se infiere que, de adjudicarse la licencia peticionada en el expediente de marras, se estaría vulnerando el régimen de multiplicidad consagrado en el artículo 43 inciso b) de la Ley 22.285.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor GIUSTI ROTANIA no resulta admisible, correspondiendo en consecuencia rechazar la misma.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la solicitud presentada por el señor Héctor Ulises GIUSTI ROTANIA (D.N.I. Nº 10.422.382) para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría "E", en la localidad de SUNCHALES, provincia de SANTA FE, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º — Comuníquese lo resuelto en la presente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 N° 555.195 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1139/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Nº 1138.00.0/06, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Néstor Julio COLIGNON LAGGER, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E para la localidad de MALABRIGO, provincia de SANTA FE, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por Decreto Nº 310/98 modificado por su similar Nº 883/01, y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06 .

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inciso a) que "Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL … mediante concurso público substanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión".

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa substanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION aprobó, a través del dictado de la Resolución SG Nº 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, los pliegos de bases y condiciones generales y particulares elaborados por este Organismo, que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 1366-COMFER/06 se convocó, entre otras, a las personas físicas y jurídicas titulares o cesionarias de permisos precarios y provisorios vigentes, con exclusión de aquellos emplazados en las localizaciones específicamente consignadas en su Anexo III, a solicitar la adjudicación directa de licencias, en los términos del artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01, a los efectos de la regularización de sus respectivos servicios.

Que el peticionante acreditó ser titular unipersonal de la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM ELLA", de la localidad de MALABRIGO, provincia de SANTA FE, inscripta en el Registro Decreto Nº 1357/89, bajo el Nº 1751 (constancia de solicitud de reinscripción Nº 330).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, a partir del día siguiente a la fecha de finalización de recepción de solicitudes de adjudicación directa de licencias contenida en la quinta etapa del cronograma detallado en su Anexo II, quedarán automáticamente cancelados los permisos precarios y provisorios emplazados en las localidades comprendidas en las provincias consignadas en dicho anexo.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo precitado dispone que el cese efectivo de las emisoras permisionarias cuyos titulares hubieren devenido licenciatarios, tendrá lugar el día en que se les autorice el inicio de emisiones a título precario (Resolución Nº 1193-COMFER/00) o la habilitación definitiva del servicio (artículo 26 de la Ley 22.285 y sus modificatorias).

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de MALABRIGO, provincia de SANTA FE, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Néstor Julio COLIGNON LAGGER, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por TRECNC Nº 49.828/06 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de SANTA FE.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa formulados por los titulares de emisoras con Permiso Precario y Provisorio (Decreto Nº 1357/89) y reconocidas (conforme Resolución Nº 753-COMFER/06), en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que el organismo técnico referido procedió a asignarle el Canal 248, Frecuencia 97.5 Mhz., para la ciudad de MALABRIGO, provincia de SANTA FE.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor COLIGNON LAGGER, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, debe considerarse aprobado por la SECRETARIA GENERAL DE PRESIDENCIA DE LA NACION, el informe justificativo elevado por este COMITE FEDERAL.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Néstor Julio COLIGNON LAGGER (L.E. Nº 6.351.750), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia Categoría E, que operará en el Canal 248, frecuencia 97.5 MHz., identificada con la señal distintiva "LRM943", de la localidad de MALABRIGO, provincia de SANTA FE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y reglamentado por Resolución 124-SG/02, modificada por sus similares Nros. 215-SG/04 y 672-SG/06, cuya convocatoria fuera dispuesta a través del Anexo I, Etapa II, de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica detallada en el Título V del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 16º del Pliego de Bases y Condiciones, asciende a la suma de PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS ($ 14.262.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 16.1.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de publicada la presente, la estación deberá estar instalada acorde con el proyecto aprobado e iniciar sus emisiones regulares, previa autorización de este COMITE FEDERAL, de conformidad con lo previsto por artículo 16.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones en las condiciones y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 16 in fine.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Determínase que el permiso precario y provisorio correspondiente a la localidad de MALABRIGO, provincia de SANTA FE, inscripto en el Registro Decreto Nº 1357/89 bajo el Nº 1751 (solicitud de reinscripción Nº 330), se encuentra cancelado de conformidad con lo previsto por el artículo 7º de la Resolución Nº 1366-COMFER/06, sin perjuicio de lo cual, el cese efectivo de las emisiones tendrá lugar el día en que se autorice el inicio de las transmisiones precarias de la licencia adjudicada por la presente, o la habilitación definitiva de dicho servicio.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 N° 555.196 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1145/2007

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 2308-COMFER/00 y;

CONSIDERANDO:

Que en los presentes obrados tramita la solicitud de autorización de la cesión de la totalidad de las acciones de los socios Martha Elizabeth DI LEO y Juan Carlos PEREZ de la firma RADIO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia de LV 10 RADIO DE CUYO de la ciudad de MENDOZA, provincia homónima—.

Que la señora MARTHA ELIZABETH DI LEO de PEREZ, cedió el 15/3/1994 parte de su capital social en la firma licenciataria, a favor de DIARIO LOS ANDES HNOS CALLE SOCIEDAD ANONIMA, al socio Sigifredo ALONSO, y a los señores Héctor Daniel ESTORNELL y Raúl Alberto ESTORNELL.

Que, con fecha 14/11/1994, los señores Héctor Daniel ESTORNELL y Raúl Alberto ESTORNELL cedieron la totalidad de su participación accionaria a favor de la firma CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA.

Que con fecha 2/1/1996 la señora Martha Elizabeth DI LEO cedió el resto de su participación social, a favor de la firma DIARIO LOS ANDES HNOS. CALLE SOCIEDAD ANONIMA.

Que en la misma fecha, el señor Juan Carlos PEREZ cedió el UNO POR CIENTO (1%) que poseía en la firma RADIO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA a favor de la sociedad DIARIO LOS ANDES HNOS CALLE SOCIEDAD ANONIMA.

Que el 2 de enero de 1996 se celebró entre DIARIOS LOS ANDES HNOS. CALLE SOCIEDAD ANONIMA, Sigifredo ALONSO y CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA mediante el cual el primero cedió a favor de los últimos nombrados parte de su capital accionario.

Que el 1º de julio de 1998, la firma CUYO TELEVISION SOCIEDAD ANONIMA cedió y transfirió al señor Sigifredo ALONSO y DIARIO LOS ANDES HERMANOS CALLE SOCIEDAD ANONIMA el capital social que poseía en la firma licenciataria.

Que la sociedad DIARIO LOS ANDES HNOS CALLE SOCIEDAD ANONIMA cedió a favor del señor Sigifredo ALONSO la totalidad de su participación accionaria.

Que por su parte, el 24 de junio de 1999 el socio Sigifredo ALONSO transfirió a favor de los señores Mariano Germán ALONSO, Gabriela Cecilia ALONSO y Silvina Claudia ALONSO parte de su capital social de la firma licenciataria.

Que los señores Mariano Germán ALONSO y Gabriela Cecilia ALONSO cedieron a favor del señor Sigifredo ALONSO la totalidad de las acciones que adquirieron con fecha 24 de junio de 1999.

Que el señor Sigifredo ALONSO mantiene los requisitos exigidos por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, conforme lo previsto por el artículo 46, inciso f) del citado texto legal.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízanse las diversas cesiones efectuadas en la firma RADIO DE CUYO SOCIEDAD ANONIMA —titular de la licencia de LV 10 RADIO DE CUYO - de la ciudad de MENDOZA, provincia homónima— a favor del señor Sigifredo ALONSO (M.I. Nº 6.900.139), conforme lo descripto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial a los efectos de su publicación y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 27/8 N° 555.135 v. 27/8/2007

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

Resolución Nº 2329/2007

Bs. As., 17/8/2007

VISTO la Resolución Nº 1653/05 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION tiene entre sus objetivos democratizar el acceso a los bienes culturales, consolidando así una verdadera cultura democrática y solidaria.

Que para cumplir con este objetivo desarrolla una serie de programas, articulados entre sí, que contemplan la participación de los distintos actores sociales relevantes de la escena nacional.

Que el sector de las organizaciones sociales se ha constituido en un actor destacado en la implementación de proyectos sociales dado su capacidad de inserción territorial, su flexibilidad a la hora de planificar e implementar y por sobre todo, su lógica de acción centrada en los valores de la solidaridad, la equidad y la justicia social, que las erigen en las instituciones acordes para el desarrollo de programas de estas características.

Que, en este marco, es intención de esta SECRETARIA DE CULTURA continuar con el PROGRAMA CULTURAL DE DESARROLLO COMUNITARIO, creado por la Resolución Nº 1653/05, que ya cuenta con dos convocatorias realizadas que han alcanzado plenamente los objetivos enunciados.

Que es decisión de esta SECRETARIA DE CULTURA afectar al mencionado programa la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) como máximo, durante el año 2007.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos Nº 101/85, Nº 392/86 y Nº 2662/92, modificado por Decisión Administrativa Nº 215/99.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar la Tercera Convocatoria del Programa Cultural de Desarrollo Comunitario creado por Resolución Nº 1653/05.

ARTICULO 2º — Destinar hasta la cantidad de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000.-) durante el ejercicio 2007 para el financiamiento de los proyectos de base cultural que serán seleccionados en el marco de la tercera serie de subsidios del referido programa.

ARTICULO 3º — Aprobar el reglamento de bases y condiciones contenido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 4º — La UNIDAD DE PROYECTOS Y PROGRAMAS ESPECIALES dependiente de la SUBSECRETARIA DE CULTURA DE LA NACION será la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento, e instrumentará las medidas pertinentes a fin de lograr su efectivo cumplimiento.

ARTICULO 5º — Designar como integrantes de la comisión evaluadora de proyectos a las personas consignadas en el Anexo II que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 6º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a los créditos del presupuesto vigente para la jurisdicción 20-14 – PRESIDENCIA DE LA NACION – SECRETARIA DE CULTURA – del ejercicio 2007.

ARTICULO 7º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. JOSE NUN, Secretario de Cultura, Presidencia de la Nación.

ANEXO I

REGLAMENTO, BASES Y CONDICIONES DEL
PROGRAMA CULTURAL DE DESARROLLO COMUNITARIO

CAPITULO I: De la Difusión del programa

Artículo 1º: La información del Programa podrá ser solicitada en Casas de Provincias y Secretarías de Cultura provinciales. Se difundirá en las escuelas, bibliotecas populares y teatros independientes; se publicitará en radios, diarios nacionales y provinciales, a través de agencias de noticias nacionales; se enviará por correo electrónico a las organizaciones sociales que se registran en bases de datos o que se encuentran vinculadas en red. La documentación e información para la presentación de proyectos podrá ser consultada desde la página web de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA de la NACION: www.cultura.gov.ar a partir del día 24 de julio de 2007.

CAPITULO II: De los Destinatarios del Programa

Artículo 2º: Los destinatarios del programa son las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro con personería jurídica otorgada por la Inspección General de Justicia o por el INAES, según corresponda: asociaciones civiles, fundaciones, sociedades de fomento, centros culturales, centros barriales, cooperativas, mutuales, etc., cuya actividad de base cultural, esté orientada a la promoción y el desarrollo sociocultural de la comunidad. A su vez, aquellas organizaciones de base que no tengan personería jurídica podrán recibir el subsidio a través de emprendimientos asociativos con otras organizaciones que sí la posean, siendo estas últimas las responsables.

Artículo 3º: Las entidades solicitantes deberán completar la Ficha de Presentación de Datos, que se adjunta en el Anexo II de la presente resolución, y presentarán la siguiente documentación:

a) Una (1) fotocopia autenticada por escribano público, Policía o funcionarios judiciales competentes, de personería jurídica de la entidad.

b) Una (1) fotocopia autenticada por escribano público, Policía o funcionarios judiciales competentes, del estatuto o contrato social de la entidad.

c) Acreditación de una antigüedad de al menos 1 año de desempeño de su cometido.

d) Una (1) fotocopia autenticada por escribano público, Policía o funcionarios judiciales competentes, de la última acta de designación de autoridades.

e) Copia del último balance y de su respectiva memoria institucional, presentado en Inspección General de Justicia. Debe presentarse el Balance correspondiente al último ejercicio (2006). En caso de que al momento de presentación no se haya cumplido el año fiscal, se presentará el anterior (2005) y de ser seleccionada la organización se comprometerá a entregar en tiempo y forma el solicitado anteriormente con la firma del Profesional Contable certificada por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas del distrito

f) Certificación contable de cumplimentar con la existencia de recursos propios del orden del 25%, como mínimo, del total del valor del proyecto, y el compromiso, mediante declaración jurada del responsable legal de la institución, de no destinar más del 50% del monto recibido a Sueldos, Honorarios, Viáticos e imputaciones equivalentes, en los términos de los Artículos 1º y 2º del Título 1, Capítulo I del Anexo de la Ley Complementaria Permanente del Presupuesto.

g) Inscripción en el CENOC.

h) Una (1) fotocopia simple de Inscripción en INAES para cooperativas o mutuales.

i) Una (1) fotocopia simple de inscripción del CUIT de la entidad. En caso de estar inscriptos en I.V.A. y Ganancias, presentar formularios de inscripción, como también de exenciones en caso de que las hubiere.

j) Una (1) fotocopia simple de la primera y segunda hoja del documento de identidad del representante legal.

k) Declaración jurada en la que se indique si la entidad ha percibido aportes o contribuciones para el mismo fin de otros organismos públicos de la órbita nacional, provincial o municipal.

CAPITULO III: De las Líneas de Subsidios

Artículo 4º: El Programa Cultural de Desarrollo Comunitario abarca cuatro líneas de subsidios que se detallan a continuación:

a) – Emprendimientos Comunitarios

Emprendimientos producidos y/o destinados a los sectores más vulnerables de la sociedad cuyas acciones estén orientadas a:

1- Fortalecer el trabajo asociativo, crear, reconstruir y/o mantener espacios participativos (centros culturales comunitarios, encuentros de intercambio de experiencias, redes virtuales, etc.);

2- facilitar el acceso y/o fomentar el consumo y producción de los distintos bienes artísticos (talleres de arte, programas de espectáculos, ciclos de cine, etc.);

3- favorecer la capacitación y adquisición de nuevos recursos y conocimientos por parte de agentes multiplicadores locales (congresos, jornadas, seminarios, etc.);

4- preservar, restaurar, fomentar y/o difundir el patrimonio cultural (idiomas, costumbres, monumentos, bienes muebles, archivos históricos, carnavales, conmemoraciones, etc.).

b)- Emprendimientos Productivos Culturales

Emprendimientos destinados a la producción de bienes culturales que provengan de la actividad asociativa de una comunidad, que tengan como objetivo fortalecer la identidad regional y cuya inclusión en el mercado no esté garantizada por el circuito habitual de intercambio comercial de bienes (producciones artesanales, etc.).

c)- Emprendimientos Informativos

Emprendimientos de carácter informativo destinados a alentar el pleno ejercicio de la libertad de expresión y a superar la desigualdad informativa, a través de la producción y difusión de información referida a temas y actores sociales que tienen escaso tratamiento público, o sobre los cuales se propone una perspectiva diversa, o que se difunde en sectores marginados de los circuitos convencionales (radios, revistas, boletines, agencias de noticias, etc.)

d)- Emprendimientos de Fortalecimiento a Organizaciones Sociales

Emprendimientos que han sido subsidiados en la Convocatoria 2005 del Programa Cultural de Desarrollo Comunitario y cuyo objetivo esté orientado a darle continuidad al proceso de fortalecimiento de la organización social y al impacto obtenido en la comunidad.

Las primeras 3 líneas (Emprendimientos comunitarios, emprendimientos productivos culturales y emprendimientos informativos) otorgan un monto máximo de PESOS QUINCE MIL ($ 15.000). La línea de emprendimientos de fortalecimiento a organizaciones sociales otorga un monto máximo de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000).

CAPITULO IV: De la Selección de Proyectos

Artículo 5º: Una comisión evaluadora, conformada a tal efecto, será la destinada de la selección de los proyectos. La misma, nombrada de acuerdo a su idoneidad y experiencia en el artículo 4º de la presente resolución, analizará las solicitudes y determinará sobre el otorgamiento o no del subsidio.

Artículo 6º: La comisión evaluadora hará especial hincapié en aquellos proyectos ideados y/o impulsados por jóvenes y en aquellos proyectos impulsados por una organización sin personería jurídica de manera asociativa con otra organización formalizada jurídicamente o impulsados por redes de organizaciones. Tendrá en cuenta los objetivos y alcances de la actividad proyectada en el marco de la política cultural nacional, su impacto sociocultural, la consistencia y factibilidad del proyecto, que el mismo dé respuestas a demandas culturales insatisfechas, etc. Realizará un análisis cualitativo de las actividades realizadas en el último año por las entidades solicitantes y de años anteriores cuando se crea conveniente, teniendo en cuenta el reconocimiento institucional y la trayectoria de quienes impulsan el proyecto. Considerará la participación ciudadana, el fomento o impulso al desarrollo de la identidad regional y la generación de inclusión social. Criterios todos que se encuentran dentro de las características del Programa de subsidios implementado y que estarán dispuestos en una matriz que otorgue puntaje a cada uno de los proyectos. Los de mayor puntaje por provincia serán seleccionados, respetando un criterio de federalidad y de cuota de presentación de proyectos por provincia, otorgando la Secretaría de Cultura hasta el monto máximo total previamente estipulado. Los resultados podrán verse en la página web de la Secretaría (www.cultura.gov.ar) a los dos meses de cerrada la convocatoria.

Artículo 7º: La comisión evaluadora dará curso favorable a los proyectos seleccionados, e indicará el monto asignado, siendo responsabilidad de la autoridad de aplicación del programa el verificar si el monto asignado se corresponde con la normativa legal. Asimismo el otorgamiento del subsidio no implica el reconocimiento u otorgamiento del 100% del monto solicitado. El equipo evaluador se reserva el derecho a otorgar el monto que considere pertinente y la decisión es inapelable.

Artículo 8º: Los proyectos seleccionados que no estén previamente funcionando deberán comenzar sus actividades dentro del mes de la asignación del subsidio. Asimismo, si se tratara de un evento, el mismo deberá realizarse dentro de los seis meses después de seleccionado el proyecto. De lo contrario, para ambos casos, se deberá justificar debidamente los motivos del retraso quedando a disposición del equipo evaluador la vigencia del subsidio otorgado.

CAPITULO V: De la Recepción y Presentación de Proyectos:

Artículo 9º: La recepción de los proyectos será a partir del día 24 de julio de 2007 y hasta el 14 de septiembre de 2007, de lunes a viernes de 9 a 18 hs. en Av. Alvear 1690 (AAQ 1014) Ciudad de Buenos Aires - República Argentina. Las entregas podrán hacerse de manera personal o vía correo postal, teniendo validez en este último caso la fecha del matasellos postal.

Artículo 10º: Los proyectos deberán presentarse en dos carpetas iguales (original y copia), en hojas tamaño A4, impresas de un solo lado, cada una con la firma del solicitante. La documentación anexa y el material secundario (fotos, videos de la organización, cd's) deberán presentarse únicamente al final de la carpeta original. Las solicitudes que no cumplan con las disposiciones establecidas no serán aceptadas.

Artículo 11º: Las solicitudes se constituyen de los siguientes ítems, exigiéndose se respete dicho orden.

a) Carátula del Proyecto

b) Carta de solicitud del subsidio dirigida al Secretario de Cultura

c) Ficha de presentación de datos

d) Formulario 111 correspondiente a la presentación de la organización y del proyecto

e) Documentación requerida en el artículo 3º de la presente resolución.

(Ver el apartado “Modalidad de presentación de proyectos”).

Artículo 12º: Las organizaciones que presenten por intermedio de su representante legal la solicitud de subsidio en el marco del presente programa, manifestarán conocer los términos de los Artículos 1º y 2º de la Ley Permanente de Presupuesto y la presente Resolución de Creación y reglamentación del Programa, con los Anexos I y II que la comprenden.

CAPITULO VI: Del Procedimiento

Artículo 13º: La presentación del proyecto se realizará dentro del plazo de la convocatoria ante el área técnica del Programa que constatará la documentación presentada y elevará aquellas carpetas que cumplan con todos los requisitos solicitados al equipo de Política Social de la Unidad de Proyectos y Programas Especiales para analizar la solicitud de acuerdo a los criterios mencionados en el artículo 6º del presente reglamento y preseleccionar los proyectos.

Artículo 14º: Los proyectos preseleccionados serán elevados a la comisión evaluadora para su análisis y selección final.

Artículo 15º: El listado de proyectos seleccionados será elevado a la consideración del Secretario, quien finalmente será el responsable de aprobar la nómina final de los subsidios otorgados. Luego se dará intervención a la Dirección de Administración, Presupuesto y Finanzas para afectación del presupuesto para todos los proyectos aprobados por el Secretario. Posteriormente se notifica al peticionante el otorgamiento del subsidio solicitado.

Artículo 16º: Luego de otorgado el subsidio, la entidad deberá presentar los gastos convenidos ante el departamento de Rendición de Cuentas, de acuerdo al artículo 22º del presente Reglamento, bases y condiciones.

CAPITULO VII: Del Otorgamiento y su Efectivización

Artículo 17º: Se notificará a la entidad solicitante del subsidio de la aprobación del mismo y los términos en el marco de la Resolución aprobatoria de la transferencia, como así también el Instructivo de Rendición de cuentas. El solicitante deberá conocer y cumplir con todos los requerimientos legales al momento de la presentación para el otorgamiento y posterior efectivización del mismo (entre ellos, la planilla de Alta de Beneficiario).

Artículo 18º: En todo caso, la Secretaría de Cultura se reserva el derecho a decidir si el otorgamiento será efectuado de manera total al momento de la selección del proyecto o de manera parcial, es decir, en más de una cuota, con la condición de entrega de un informe de avance por parte del destinatario.

Capítulo VIII: Del Seguimiento y Evaluación de los Proyectos:

Artículo 19º: Se realizará un seguimiento de los proyectos subsidiados a partir de visitas por parte de algún miembro del equipo evaluador a los lugares donde éstos se realizan o a través de encuentros regionales donde los responsables de los proyectos presenten el desarrollo de los mismos.

Artículo 20º: Se deberá entregar un informe de avance bimestral, trimestral o cuatrimestral, según sea el caso, que conste de los principales logros obtenidos y los obstáculos que se han presentado durante el desarrollo del proyecto.

Artículo 21º: El equipo de seguimiento podrá solicitar un listado con los nombres y DNI de los destinatarios directos del proyecto.

Capítulo IX: De la Rendición de Cuentas, Obligaciones y Sanciones por Incumplimiento:

Artículo 22º: Las entidades que hayan recibido el subsidio deberán conocer y aceptar las condiciones para la Rendición de Cuentas detalladas a continuación:

1) Detalle de los comprobantes presentados, indicando nombre del proveedor, fecha de emisión, Nº de comprobante y monto erogado. La misma deberá estar firmada por la autoridad máxima de la Entidad a modo de conformidad de presentación.

2) Condiciones de los comprobantes a presentar:

2.a) Facturas o tiquets originales.

2.b) Emisión a nombre del beneficiario del subsidio, es decir, aquella entidad que se establece en el artículo de la Resolución aprobatoria. Pueden emitirse comprobantes emitidos a Consumidores Finales.

2.c) La fecha de emisión del comprobante de gastos debe estar relacionada con la actividad objeto del subsidio. En caso contrario se deberá expresar la justificación que determine la diferencia entra la fecha de emisión y la de la realización de la actividad.

2.d) No debe presentar enmiendas, ni tachaduras que no hayan sido debidamente salvadas por el proveedor.

2.e) Deben ser ejemplares que se ajusten a la normativa legal vigente para el régimen de facturación de la A.F.I.P.

2.f) Para el caso de pasajes emitidos a nombre del pasajero, se deberá justificar la relación del mismo con el objeto del subsidio.

2.g) Para el caso de actuaciones en las cuales la factura la emite el representante del artista, se deberá acompañar copia autenticada del contrato firmado para la actuación y copia autenticada del poder del artista a favor del representante.

2.i) En aquellos casos en que los comprobantes consignen como modalidad de compra a crédito se deberán acompañar los recibos cancelatorios de la misma.

3) Cada comprobante deberá estar acompañado con una breve justificación de la erogación respecto del objeto del subsidio.

4) Los conceptos erogados y presentados en la rendición de cuentas deberán ajustarse a lo establecido en el Artículo 2º: “Ninguna institución subvencionada por el estado, podrá destinar más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma que perciba por tal concepto, a la atención de sueldos, viáticos o imputaciones equivalentes”. (Ley Permanente de Presupuesto).

5) Toda aquella discrepancia de los montos erogados con los presentados en el presupuesto inicial, deberán ser debidamente justificados.

6) En el caso de proyectos que se realicen durante un plazo mayor a un (1) mes, y cuyo subsidio sea otorgado en cuotas, deberán realizarse rendiciones parciales —con una periodicidad a definir por la Secretaría de Cultura de la Nación— junto a un informe de avance del proyecto, situación que permitirá, de no existir irregularidad alguna, el otorgamiento de las cuotas subsiguientes.

7) El plazo establecido para la rendición de cuentas en el caso de eventos con fecha preestablecida será de veinte (20) días corridos, a contar a partir de la fecha de finalización del evento.

8) La documentación se remitirá a la Secretaría de Cultura de la Nación —Departamento de Rendición de Cuentas— Av. Alvear 1690, 1º subsuelo (10149) Capital Federal.

9) Para el caso en que los fondos del subsidio excedan a la erogación o en el caso de la desestimación de los comprobantes presentados, se deberá proceder a la devolución de los mismos, mediante depósito bancario a la cuenta Corriente SEC CULT. 2014/337 CUT PAGADOR Nº 281.384/48 – CBU Nº-01100747-20000281384482 - Banco Nación - Sucursal Avenida Alvear – Capital Federal. Una vez realizada el mismo se deberá adjuntar el expediente copia conformada por autoridad de la Entidad, de la boleta de depósito correspondiente a la devolución.

10) Se deberá adjuntar copia fiel, conformada por la autoridad de la entidad de las facturas que correspondan al 25% del proyecto a cargo del beneficiario, de acuerdo al Artículo 1º: "Ningún subsidio del presupuesto será pagado a la institución beneficiaria sin establecer previamente su existencia y funcionamiento regular y si no comprueba contribuir con el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) por lo menos de recursos propios, ajenos al subsidio del Estado Federal a la atención de sus pagos". (Ley Permanente de Presupuesto).

Artículo 23º: Los beneficiarios se comprometen a mencionar el apoyo brindado por la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación en cualquiera de sus publicaciones o eventos realizados correspondientes al proyecto subsidiado.

Artículo 24º: En caso de mediar un incumplimiento total o parcial del beneficiario en lo referido al mismo, se dará intervención al servicio jurídico con el propósito de que se promuevan las acciones legales que correspondan. Además se dará conocimiento de esta circunstancia a los Organismos públicos competentes, a la Sindicatura General de la Nación y al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y a los funcionarios del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo de las esferas nacional, provincial o municipal que hubieren avalado la petición de los recurrentes.

Capítulo X: De las limitaciones de los destinatarios:

Artículo 25º: No podrán participar en este Programa aquellas organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro cuyos representantes legales o integrantes de sus autoridades sean funcionarios o integrantes del gabinete de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nacion.

Artículo 26º: No podrán participar de esta convocatoria aquellas entidades que hayan recibido subsidios otorgados por esta Secretaría durante el transcurso del corriente año (subsidios del Instituto Nacional del Teatro —INT—, del Fondo Nacional de las Artes —FNA—, del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales —INCAA—, de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares —CONABIP—, etc.).

MODALIDAD DE PRESENTACION DE PROYECTOS

Comprende:

- Carátula
- Carta de Solicitud dirigida al Secretario de Cultura de la Presidencia de la Nación
- Ficha de Presentación de Datos
- Formulario 111
- Documentación requerida según artículo 3º de la presente Resolución

PRESENTAR DOS CARPETAS COMPLETAS: UNA ORIGINAL Y OTRA COPIA

CARATULA

NOMBRE DE LA/S INSTITUCION/ES

LOCALIDAD Y PROVINCIA

NOMBRE DEL PROYECTO

LINEA EN LA QUE SE INSCRIBE

SINTESIS (máximo 3 renglones)

MONTO TOTAL DEL PROYECTO

MONTO TOTAL SOLICITADO

MONTO MINIMO SOLICITADO

CARTA DE SOLICITUD

…………………………, ... de...................... de 2007.

Señor

Secretario de Cultura de la Nación

Dr. José Nun

El que suscribe, ____________________________________, DNI/LE/LC/CI Nro. ____________ con domicilio en ___________________________, ____________, se dirige a usted con el objeto de solicitar un subsidio en el marco del Programa Cultural de Desarrollo Comunitario.

El subsidio solicitado se requiere para el proyecto presentado bajo el título____ y se inscribe en la línea de subsidios: ________________________

El monto solicitado es de $__________ (pesos_________________), siendo de utilidad un otorgamiento mínimo de $__________ (pesos___________________) y declaro bajo juramento que en ambos casos se asegura la realización del proyecto.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente

Firma:

Aclaración o Sello:

DNI:

FICHA DE PRESENTACION DE DATOS

Datos de identificación legal

Denominación o razón social:

Tipo de sociedad:

CUIT Nº:

Número de inscripción en Inspección General de Justicia:

Número de inscripción en INAES (sólo para Cooperativas y Mutuales):

Domicilio legal

Calle: Nº: C.P.:

Ciudad: Localidad: Provincia:

Teléfono: Fax:

Teléfonos opcionales:

E-mail:

Representante legal o apoderado (presentante)

Apellido y nombres:

Tipo y número de documento: LE / LC / DNI

Calle: Nº: C.P.:

Ciudad/Localidad: Provincia:

Teléfono: Fax:

Teléfono celular:

E-mail:

FORMULARIO 111 (Máximo 10 hojas)

Línea en la que se presenta el Proyecto

Emprendimientos Comunitarios 1 ☐ Emprendimientos Productivos Culturales ☐
Emprendimientos Comunitarios 2 ☐ Emprendimientos Informativos ☐
Emprendimientos Comunitarios 3 ☐ Emprendimientos de Fortalecimiento ☐
Emprendimientos Comunitarios 4 ☐

El proyecto es de tipo *Asociativo* SÍ ☐ NO ☐

I) Antecedentes de la institución

1) Breve historia de la organización responsable

2) Temática principal abordada por la organización

3) Area geográfica de influencia – características socioculturales

4) Cantidad de personas participantes en la organización

Voluntarios ☐ Tiempo completo ☐

Rentados ☐ Medio tiempo ☐

5) Actividades

1-

2-

3-

4-

5-

6) Ingresos Anuales de la Institución

FUENTES	NOMBRES	PROYECTOS / AÑOS (2004-05)	TIPO DE APOYO Y CANTIDAD
Instituciones gubernamentales			
ONGs			
Empresas			
Personas físicas			
Organismos internacionales			
Otros			

7) Articulación con diferentes actores sociales

Trabaja con organismos gubernamentales: SI ☐ NO ☐

Nombrarlos y describir las formas de vinculación

Trabaja con organismos no gubernamentales: SI ☐ NO ☐

Nombrarlos y describir las formas de vinculación

Nombrar otras organizaciones del mismo territorio de influencia

II) Proyecto presentado

8) Resumen ejecutivo del Proyecto

Describir brevemente cómo surge la idea del proyecto

El Proyecto está en funcionamiento: SI ☐ NO ☐

9) Fundamentos

10) Contexto

11) Población destinataria del proyecto

Publico en general	☐	Jóvenes	☐	Familia	☐
Alumnos-estudiantes	☐	Adultos mayores	☐	Víctimas de violencia	☐
Agentes multiplicadores	☐	Artistas	☐	Inmigrantes	☐
		Artesanos	☐	Indígenas	☐
Organizaciones sociales	☐	Trabajadores ocupados	☐	Personas discapacitadas	☐
				Población carcelaria	☐
Niños	☐	Trabajadores desocupados	☐	Otros	☐
Adolescentes	☐			(Especificar:)	

Cantidad de destinatarios directos de las acciones: ☐

12) Objetivos

13) Etapas, actividades y responsables

ETAPA	ACTIVIDAD/ES	RESPONSABLE/S

14) Cronograma de ejecución del subsidio

ACTIVIDAD / MES*	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12

*Usar el módulo temporal más conveniente para la implementación del proyecto.

15) Productos, Efectos, Impacto

Productos:

Efectos:

Impacto:

16) Presupuesto

ITEM	APORTES ORG.	APORTES OTROS	APORTES SOLIC.	TOTAL
Materiales / Insumos				
Equipos				
Herramientas				
Capacitación				
Difusión e Información				
Administración				
TOTAL				

Descripción detallada de los ítems:

17) Monto mínimo necesario para la realización del proyecto

ANEXO II

COMISION EVALUADORA DE PROYECTOS

Sra. Antonia Portaneri - Coordinadora de la Unidad de Proyectos y Programas Especiales dependiente de la Subsecretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Sr. Diego Benhabib - Coordinador del Programa Cultural de Desarrollo Comunitario de la Unidad de Proyectos y Programas Especiales dependiente de la Subsecretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Dra. Alicia Iriarte - integrante del equipo de Política Social de la Unidad de Proyectos y Programas Especiales dependiente de la Subsecretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

e. 27/8 N° 555.122 v. 27/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 32.252 DEL 21 AGO 2007

EXPTE. N° 48.879 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. ALONSO, ALEJANDRO EDUARDO (MATRICULA N° 45.209) A LAS LEYES N° 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Resolución N° 32.218 respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. Alejandro Eduardo Alonso, matrícula N° 45.209.

ARTICULO 2° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ALVARADO N° 113 (C.P. 6530) - CARLOS CASARES - BUENOS AIRES, y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 27/8 N° 555.132 v. 27/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4690 - 19/07/2007 - Ref.: Circular RUNOR 1 - 826. Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con Tecnología Informática y Sistemas de Información. Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

1. Sustituir el último párrafo del punto 3.1.4.4. de la Sección 3 de la norma sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con Tecnología Informática y Sistemas de Información", por el siguiente:

"Se deberá proteger la integridad de la información registrada en dichos reportes, la que deberá ser resguardada adecuadamente, manteniéndose en archivo por un término no menor al plazo de prescripción para las acciones derivadas de cada tipo de operación. En ningún caso, la guarda de dichos registros de seguridad o pistas de auditoría, podrá ser inferior a 6 (seis) años. Para ello, se utilizarán soportes de almacenamiento no modificables o soportes reutilizables, siempre que se proteja la integridad de la información con medidas de control que permitan evidenciar la no alteración posterior a su generación. En caso de ser CD (Compact Disc), deberá registrarse oportunamente el número de serie del mismo al momento de generación y/o firmas digitales."

2. Sustituir los párrafos cuarto, séptimo, octavo y décimo del punto 6.2 de la Sección 6 de la norma sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con Tecnología Informática y Sistemas de Información", por los siguientes:

"La apertura de los cajeros automáticos debe ser realizada por dos personas, dejando constancia escrita en un acta de su participación y del resultado de la conciliación, balanceo de billetes, conformidad de depósitos, tarjetas retenidas, totales, diferencias si las hubiera, etc. En los casos de dispositivos neutrales, la documentación de respaldo (planillas o formularios de balanceo, de reposición, de tarjetas retenidas, de conciliación y otras) deberá ser firmada, posteriormente, por un funcionario de la entidad financiera, que será la figura responsable para cualquier intervención posterior ante requerimientos de este Banco Central."

"Estas cintas de auditoría deben reunir todas condiciones de seguridad e integridad en relación con la no alteración del estado registrado originalmente, con el fin de garantizar su confiabilidad y mantenerse en guarda por un término no menor al plazo de prescripción para las acciones derivadas de cada tipo de operación. En ningún caso, la guarda de dichas cintas de auditoría podrá ser inferior a 6 (seis) años, debiendo estar disponible en caso de que la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias lo requiera para su control."

"En el caso de utilizarse papel de transferencia térmica, la entidad deberá garantizar su lectura sin pérdida de legibilidad, durante todo el período de guarda. Dicha característica deberá ser evidenciable en todo momento, bajo su entera responsabilidad."

"Se deben registrar, en tiempo real, todas las transacciones y mensajes del sistema que administra a los cajeros automáticos, para uso de los responsables del control y de la auditoría. Este registro debe reunir todas las condiciones de seguridad e integridad en relación con la no alteración del estado registrado originalmente, con el fin de garantizar su confiabilidad y conservación por un término no menor al plazo de prescripción para las acciones derivadas de cada tipo de operación. En ningún caso, la guarda de dicho registro podrá ser inferior a 6 (seis) años. Además, deberá estar disponible en caso de que la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias lo requiera para su control."

3. Sustituir el punto 6.3 de la Sección 6 de la norma sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con Tecnología Informática y Sistemas de Información", por el siguiente:

"6.3. Operatoria y control de las transacciones cursadas por medio de puntos de venta (POS) utilizando débito directo en cuentas con tarjetas de débito.

La operatoria realizada por medio de puntos de venta (POS) con el uso de las tarjetas de débito en cuenta, conllevan un importante nivel de riesgo operacional. Para minimizar la exposición al mismo, las medidas de seguridad aplicables, obligatorias o sugeridas, según corresponda, serán:

§ Las entidades deben requerir a los comercios asociados a la red de puntos de venta que soliciten al cliente la presentación de su documento de identidad, a efectos de verificar la correspondencia con el titular de la tarjeta de débito.

§ Se sugiere que la tarjeta de débito, habilitada para realizar compras a través de puntos de venta, permita la asociación de una clave de identificación personal distinta a la utilizada para el resto de los canales electrónicos (cajeros automáticos, banca por Internet, otros).

Se sugiere que las transacciones de compra requieran el ingreso de la clave de identificación personal. Para las operaciones superiores a $ 20.-, será obligatoria la emisión de un comprobante que deberá ser firmado por el titular de la tarjeta, quedando una copia en poder del mismo.

§ Cuando las entidades financieras decidan utilizar claves de identificación personal en las transacciones de tarjetas de débito en cuenta, los sistemas de seguridad, aplicativos y operativos que operen con los sistemas de punto de venta, deben restringir el acceso para la realización de transacciones después de tres intentos de acceso fallido. Sólo deben reactivarlo por solicitud del titular de la cuenta asociada a la clave de identificación personal, comprobando fehacientemente su identidad en forma previa.

§ Se deben registrar, en tiempo real, todas las transacciones y mensajes del sistema que administra los puntos de venta, para uso de los responsables del control y de la auditoría. Este registro debe reunir todas condiciones de seguridad e integridad en relación con la no alteración del estado registrado originalmente, con el fin de garantizar su confiabilidad. Se conservará por un término no menor al plazo de prescripción para las acciones derivadas de cada tipo de operación. En ningún caso, la guarda de dicho registro podrá ser inferior a 6 (seis) años, y deberá estar disponible en caso de que la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias lo requiera para su control.

§ En todos aquellos casos en los que la operación no esté asociada a una clave de identificación personal, ante el desconocimiento de las transacciones por parte del cliente, se deberá proceder a la inmediata devolución de los fondos al mismo. Similar situación deberá ocurrir en aquellas operaciones inferiores a $ 20.-, en las que se hubiera optado por no emitir el comprobante."

4. Sustituir el décimo párrafo del punto 6.4 de la Sección 6 de la norma sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con Tecnología Informática y Sistemas de Información", por el siguiente:

"Reafirmando la naturaleza de ser la banca por Internet un entorno sin papeles, las entidades deben poseer registros lógicos de toda la actividad realizada por los usuarios externos. Estos registros

deberán estar disponibles por un término no menor al plazo de prescripción para las acciones derivadas de cada tipo de operación. En ningún caso, la guarda de dicho registro podrá ser inferior a 6 (seis) años."

5. Sustituir el tercer párrafo del punto 6.6 de la Sección 6 de la norma sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con Tecnología Informática y Sistemas de Información", por el siguiente:

"Para toda transacción de índole monetaria o vinculada con la gestión de claves de seguridad, se debe registrar en tiempo real toda la información cursada por este medio, para uso de los responsables del control y de la auditoría. Este registro debe reunir todas condiciones de seguridad e integridad en relación con la no alteración del estado registrado originalmente, con el fin de garantizar su confiabilidad. Además, se conservará por un término no menor al plazo de prescripción para las acciones derivadas de cada tipo de operación. En ningún caso, la guarda de dicho registro podrá ser inferior a 6 (seis) años y deberá estar disponible en caso de que la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias lo requiera para su control."

6. Modificar el último párrafo del punto 8.2 de la Sección 8 de la norma sobre "Requisitos mínimos de gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con Tecnología Informática y Sistemas de Información", de la siguiente manera:

"Todos los sistemas aplicativos deben generar registros de auditoría que contengan mínimamente las actividades de los usuarios, las tareas realizadas, las funciones monetarias y no monetarias utilizadas, y quién ingresó y autorizó cada transacción, salvo que las mismas consistan en consultas o actividades, tareas o funciones similares que no generen transacciones o modificaciones en los datos o aplicativos. Estos registros deben ser revisados regularmente por los responsables del control. Se debe proteger la integridad de la información registrada en dichos reportes, la que debe ser resguardada adecuadamente y permanecer en condiciones de ser recuperada por un término no menor al plazo de prescripción para las acciones derivadas de cada tipo de operación. En ningún caso, la guarda de dichos registros podrá ser inferior a 6 (seis) años. La información podrá ser resguardada en soportes de almacenamiento no modificables o en soportes reutilizables, siempre que se proteja la integridad de la información con medidas de control que permitan evidenciar la no alteración posterior a su generación. Dichos registros deberán estar disponibles en caso de que la Gerencia de Auditoría Externa de Sistemas de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias lo requieran para su control."

Se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "Normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARCELO D. FERNANDEZ, Gerente de Auditoría Externa de Sistemas. — PABLO L. CARBAJO, Subgerente General de Análisis y Auditoría.

e. 27/8 Nº 555.176 v. 27/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4692 - 31/07/2007. Ref.: Circular CAMEX 1 - 587. Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación "A" 4662.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS, A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se han dispuesto las siguientes modificaciones a las normas dadas a conocer por Comunicación "A" 4662 del 11.05.2007.

1. Reemplazar el punto 1.13. por el siguiente:

"1.13. Repatriaciones de inversiones directas en el sector privado no financiero, en empresas que no sean controlantes de entidades financieras locales, y/o en propiedades inmuebles, en la medida que el inversor registre una permanencia en el país de esa inversión no menor a los 365 días corridos, por los siguientes conceptos:

1.13.1. Venta de la inversión directa.

1.13.2. Liquidación definitiva de la inversión directa.

1.13.3. Reducción de capital decidida por la empresa local.

1.13.4. Devolución de aportes irrevocables efectuada por la empresa local.

En estos casos, también es admisible el acceso al mercado de cambios del residente que debe efectuar la transferencia a favor del no residente, en concepto de repatriaciones de inversiones directas de no residentes.

En los casos de devolución de fondos por reducción del capital o devolución de aportes irrevocables, la entidad autorizada a operar en cambios deberá contar como mínimo con:

a. Documental idónea para probar la identidad del socio que hizo el aporte y de la actual tenencia.

b. Certificación de auditor externo que acredite el real ingreso de los aportes a la sociedad y que la misma, no registra deudas vencidas e impagas con la AFIP.

c. Copia autenticada del Acta de Asamblea Extraordinaria o del órgano competente, aprobando la devolución del aporte irrevocable o la reducción de capital.

d. Documentación que permita verificar que la empresa haya dado cumplimiento a las publicaciones y registros dispuestas en la Ley 19.550.

e. Informe debidamente fundado del síndico o en su caso del consejo de vigilancia, acorde a lo dispuesto en el art. 203 de la Ley 19.550 o del órgano que lo sustituya.

El informe deberá ser acompañado del balance de la sociedad certificado por auditor externo y de los demás datos contables, financieros y patrimoniales sobre los cuales se funda la opinión efectuada de que dada la situación económica y financiera de la empresa, la reducción o devolución del aporte no afecta la solvencia de la empresa y ello no afecta a los terceros que mantendrían créditos contra la sociedad.

f. La validación, en caso de corresponder, de las declaraciones de la deuda en el régimen de la Comunicación "A" 3602, por los pasivos en pesos con el exterior a partir de la fecha de la no aceptación del aporte irrevocable, o de la disminución de capital dispuesta por el órgano competente en la materia, según corresponda.

g. Certificación de auditor externo de la deuda en pesos que resulta a la fecha de no aceptación del aporte irrevocable, o de la disminución de capital dispuesta por el órgano competente, monto sin ajustes, cuyo equivalente en divisas se solicita transferir.

h. Copia fiel del certificado de constitución del depósito no remunerado a un año de plazo dispuesto en la Comunicación "A" 4359 por el monto de los fondos oportunamente ingresados, cuando tal requisito hubiera sido de aplicación a los ingresos de no residentes para tenencias de moneda local a la fecha de ingreso de los fondos del exterior."

2. Reemplazar el punto 1.14. por el siguiente:

"1.14. Cobros de servicios o liquidación por venta de otras inversiones de portafolio (y sus rentas), en la medida que en conjunto no superen el equivalente de US$ 500.000 por mes calendario por persona física o jurídica, en la totalidad de las entidades autorizadas a operar en cambios.

Estas repatriaciones de inversiones de portafolio comprenden entre otras: inversiones en cartera en acciones y participaciones en empresas locales, inversiones en fondos comunes de inversión y fideicomisos locales, compra de carteras de préstamos otorgados a residentes por bancos locales, compra de facturas y pagarés por operaciones comerciales locales, inversiones en bonos locales emitidos en pesos y en moneda extranjera pagaderos localmente y las compras de otros créditos internos.

En estos casos, se deberá contar con la certificación de una entidad financiera o cambiaria local, sobre la fecha y monto de la inversión ingresada al país, sea a través de una liquidación en el mercado de cambios, o en su momento, de una acreditación en una cuenta bancaria en moneda extranjera en el país, con una anterioridad no menor a los 365 días corridos de la fecha de acceso al mercado local de cambios.

Los requisitos establecidos precedentemente, no serán de aplicación cuando los fondos correspondan al cobro en pesos en el país de créditos que tengan su origen en deudas por importaciones cedidas por el importador a un tercero. En estos casos, se deberá presentar la documentación que demuestre la nacionalización de los bienes importados, la que deberá ser intervenida por la entidad financiera de acuerdo a lo previsto en las normas cambiarias para el pago de importaciones."

3. Incorporar como punto 1.15. el siguiente:

"1.15. Indemnizaciones decididas por tribunales locales a favor de no residentes."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — RAUL O. PLANES, Subgerente General de Operaciones.

e. 27/8 Nº 555.174 v. 27/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9041. 23/7/2007. Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales. Licitación de Letras del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa".)

ANEXO

e. 27/8 N° 555.173 v. 27/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9046. 31/7/2007. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Agosto de 2007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante agosto de 2007 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante agosto de 2007 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0020.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en julio de 2007 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{ai}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 9,8 % anual.

Finalmente, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para agosto de 2007 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ENRIQUE C. MARTIN, Subgerente de Emisión de Normas. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCION VARIABLE: TITULOS PUBLICOS ELEGIBLES. AGOSTO DE 2007.	Anexo a la Com. "B" 9046

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2011 (AM11)	0,0055	4	no
Bonos par en dólares de la Provincia de Buenos Aires vto. 2035 (BPLD)	0,0335	4	no
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0045	3	sí
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4	sí
Bonos Cuasipar en pesos vto. 2045 (CUAP)	0,0165	2	no
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley argentina (DICA)	0,0215	4	sí
Títulos Discount denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (DICY)	0,0130	4	no
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0325	4	sí
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley de Nueva York (PARY)	0,0220	4	no
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0090	2	sí
Títulos Par denominados en Pesos (PARP)	0,0135	2	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0270	2	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley argentina (TVPA)	0,0515	4	sí
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley Nueva York (TVPY)	0,0315	4	sí
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. serie al 2% (PR11)	0,0105	1	sí
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0055	2	sí
Bonos de Consolidación en moneda nacional-6a. Serie al 2% (PR13)	0,0150	2	sí
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0045	1	sí
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0075	2	sí
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0065	2	sí
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE8)	0,0040	1	sí
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0065	2	sí
Bonos de la Nación Argentina al 7% 2013 (AS13D)	0,0050	4	no
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0135	4	sí
Bonos de la Nación Argentina en dólares al 7% 2017 (AA17D)	0,0080	4	sí
Bonos de la Nación Argentina en pesos al 10,5% 2012 (AJ12P)	0,0105	2	sí
Bonos de Amortización Pcia. Mendoza al 5,5% vto. 2018 (TMZAR)	0,0335	4	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 08.08.07 (P08G7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 15.08.07 (P15G7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 05.09.07 (P05S7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 17.10.07 (P17O7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 14.11.07 (P14N7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 28.11.07 (P28N7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 12.12.07 (P12D7)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 09.01.08 (P09E8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 30.01.08 (P30E8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 13.02.08 (P13F8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 19.03.08 (P19M8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 23.04.08 (P23A8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 14.05.08 (P14Y8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 21.05.08 (P21Y8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 04.06.08 (P04J8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 11.06.08 (P11J8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 18.06.08 (P18J8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 03.09.08 (P03S8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 12.11.08 (P12N8)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 22.04.09 (P22A9)	0,0040	1	no
Letras del B.C.R.A. en pesos con vto. 27.05.09 (P27Y9)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 23.01.08 (CE08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos ajustable CER con vto. 24.12.08 (CD08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.11.07 (BN07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 19.12.07 (BD07N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 20.02.08 (BF08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.03.08 (BM08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.03.08 (BZ08N)	0,0040	1	sí
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.04.08 (BA08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 07.05.08 (BY08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 16.07.08 (BL08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.08.08 (BG08N)	0,0040	1	sí
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.09.08 (BS08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 15.10.08 (BO08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 05.11.08 (BN08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 26.11.08 (BV08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 17.12.08 (BD08N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.01.09 (BE09N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 11.02.09 (BF09N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 11.03.09 (BM09N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 06.01.10 (BE10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 10.02.10 (BF10N)	0,0040	1	no
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 25.03.10 (BM10N)	0,0040	1	sí
Notas del B.C.R.A. en pesos a tasa Badlar pr. +2,5% vto. 21.04.10 (BA10N)	0,0040	1	no

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Acindar (ACIN)	0,0145
Alpargatas (ALPA)	0,0195
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0155
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0180
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0270
Banco Macro (BMA)	0,0190
Carboclor (CARC)	0,0310
Central Costanera (CECO2)	0,0175
Central Puerto (CEPU2)	0,0230
Comercial del Plata (COME)	0,0340
Cresud (CRES)	0,0240
Fiplasto (FIPL)	0,0215
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0180
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0190

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
Molinos Río de la Plata (MOLI)		0,0200	
Pampa Holding (PAMP)		0,0985	
Petrobras Energía Participaciones (PBE)		0,0165	
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)		0,0225	
Siderar (ERAR)		0,0200	
Solvay Indupa (INDU)		0,0165	
Telecom Argentina (TECO2)		0,0180	
Tenaris (TS)		0,0245	
Transener (TRAN)		0,0215	
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)		0,0165	
YPF (YPFD)		0,0185	

e. 27/8 N° 555.178 v. 27/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9049. 2/8/2007. Ref.: Códigos de operatorias del Sistema Medio Electrónico de Pagos - M.E.P.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CAMARAS ELECTRONICAS DE COMPENSACION:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los códigos de operatorias habilitados en el sistema Medio Electrónico de Pagos (MEP), que se anexan a la presente, los que están disponibles en el MEP Transaccional y en el sistema de contingencia.

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA MARIA ROZADOS, Gerente de Cuentas Corrientes. — GUILLERMO ALEJANDRO ZUCCOLO, Subgerente General de Medios de Pago a/c.

ANEXO

B.C.R.A.

Anexo a la Com. "B" 9049

TABLA DE CODIGOS DE TRANSFERENCIAS

1) OPERATORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE LAS CAMARAS ELECTRONICAS CONTRA BANCOS

Código de Operatoria	Operación que origina la transferencia	Horario
A00	Cancelación saldo acreedor de compensación con B.C.R.A.	8 a 20
AA0	Cancelación saldo acreedor de compensación con Cámaras Electrónicas	8 a 20
AAZ	Devolución pago en exceso cámara	8 a 20
AB1	Distribución recaudación SIFERE	8 a 20
AB2	Distribución comisión / IVA SIFERE	8 a 20
AB3	Devolución pago en exceso SIFERE	8 a 20
DF8	Cargos C.E.C. Comunicación "A" 4247	8 a 20
DM2	Incremento Garantías OCT-MAE-MTM	8 a 20
DM3	Devolución Garantías OCT-MAE-MTM	8 a 20
DM4	Cancellation OCT-MAE-MTM	8 a 20
DM5	Cancelación Saldo Deudor OCT-MAE-MTM	8 a 20
DM6	Afectación Garantías OCT-MAE-MTM	8 a 20
DM7	Recaudación Comisión / IVA SIFERE	8 a 20
D10	Acreditación Cuentas de Garantías ROFEX	8 a 20
D11	Desafectación cuentas de garantías ROFEX	8 a 20
D12	Cancelación saldo acreedor Argentina Clearing House S.A.	8 a 20
D13	Cancelación saldo deudor Argentina Clearing House S.A.	8 a 20
D14	Ejecución o afectación de garantías ROFEX	8 a 20
DE0	Ejecución de garantías en dólares ROFEX / B.C.R.A.	8 a 20
DE1	Cancelación saldo acreedor OCT-MAE / B.C.R.A.	8 a 20
DE2	Afectación de garantías OCT-MAE / B.C.R.A.	8 a 20

2) PARA OPERATORIAS CON EL BANCO CENTRAL

Código de Operatoria	Operación que origina la transferencia	Horario
DA0	Compra contra transferencia para ser acreditada en cuentas del exterior	8 a 20
DA1	Operaciones de convenios de pago - pago anticipado	8 a 18:30
DA2	Operaciones de convenios de pago - anulación de cobro	8 a 18:30
DA3	Cancelación préstamo BID	8 a 18
DA4	Cancelación de pases activos	8 a 20
DA5	Transferencias de servicios financieros de títulos públicos comitente 313	8 a 20
DA6	Transferencias de servicios financieros de títulos públicos comitente 400	8 a 20
DA7	Compra venta de cambio en cuentas corrientes radicadas en el B.C.R.A.	8 a 17
DA8	Transferencias de fondos a cuentas de entidades liquidadas	8 a 20
DAA	Solicitud de billetes	8 a 14
DAD	Solicitud de billetes tesoros regionales	8 a 16
DAE	Solicitud de monedas	8 a 12
DB0	Cobranza fideicomiso Banco Comafi	8 a 20
DB1	Movimientos de cuentas de efectivo mínimo en moneda. extranjera en B.C.R.A.	8 a 16
DB2	Rendición del personal por anticipo de viáticos y otros gastos	8 a 20
DB6	Venta divisas contra Cuentas Corrientes B.C.R.A.	8 a 20
DF1	Devolución de fondos a la ANSES por órdenes de pago previsionales impagas	8 a 20
DF2	Devolución por compra de automotores y maquinarias con Boden 2012	8 a 20
DF3	Solicitud de dólares por Boden 2012	8 a 20
DF4	Transferencias a cuentas de entidades no financieras	8 a 20
DF5	REPO Venta término cierre Pase Activo	8 a 19
DF6	Venta contado Títulos 24 horas	8 a 17:30
DF7	REPO Venta contado por apertura Pase Pasivo	8 a 19
DF9	Cancelación saldo acreedor Argentina Clearing House S.A. –B.C.R.A.	8 a 20

3) PARA TRANSFERENCIAS ENTRE INSTITUCIONES Y LAS CAMARAS ELECTRÓNICAS

Código de Operatoria	Operación que origina la transferencia	Horario
D00	Cancelación saldo deudor por compensación con C.E.C.	8 a 20
DM1	Transferencias para acreditar cuentas de garantías en C.E.C.	8 a 20

4) PARA TRANSFERENCIAS ENTRE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Código de Operatoria	Operación que origina la transferencia	Horario
D15	Margen de liquidez de FCI	8 a 20
D16	Desafectación margen liquidez FCI	8 a 20
ADU	Pago por gravámenes de Aduana	8 a 20
PRE	Préstamos	8 a 20
PRO	Fondeo de cuentas propias	8 a 20
DK0	Otorgamiento de call money	8 a 20
DK1	Devolución de call money	8 a 20
DK2	Operaciones de cambio	8 a 20
DK3	Operaciones de títulos	8 a 20
DK4	Servicios de corresponsalía	8 a 20
DK5	Traslado de efectivo entre entidades	8 a 20
DK6	Pagos judiciales	8 a 20
DK7	Cancelación de cobranza bancaria	8 a 20
DK9	Operaciones de comercio exterior	8 a 20
DL0	Transferencias para ser acreditadas en cuenta del mismo titular	8 a 20
DL1 (1)	Transferencias para ser acreditadas en cuentas GRAVADAS en origen	8 a 20
DL2 (1)	Transferencias para acreditar en cuentas NO GRAVADAS en origen	8 a 20
DL3	Transferencias por pago de sueldos entre entidades	8 a 20
DL4 (1) y (2)	Transferencias por recaudaciones – GRAVADAS	8 a 20
DL5 (1) y (2)	Transferencias por recaudaciones - NO GRAVADAS	8 a 20
DL7	Transferencias por cancelación de certificado de deposito	8 a 20
DL8	Canje de valores	8 a 20
DL9	AFIP - Transferencias embargos SOJ	8 a 20
DP1	Acreditaciones préstamos BICE en dólares	8 a 20
DP2	Devoluciones préstamos BICE en dólares	8 a 20
DP3	Acreditaciones préstamos BICE en pesos	8 a 20
DP4	Devoluciones préstamos BICE en pesos	8 a 20
DP5	Compensación cambio contra cuentas a la vista	8 a 20
DP6	Venta Cambio contra cuentas corrientes	8 a 20
DP7	Transferencias de cuentas ANSES	8 a 13
DR0	Transferencias mismo titular en dólares	8 a 20
DR1	Transferencias para acreditar en cuentas corrientes gravadas en dólares	8 a 20
DR2	Transferencias para acreditar en cuentas corrientes no gravadas en dólares	8 a 20
DT0	Operaciones propias	8 a 20
DT1	Operaciones propias Fideicomiso Río Negro	8 a 20
DZ0	Devolución de operaciones por falta de datos o incongruentes	8 a 20
DZ1	Otras operaciones no encuadradas en las anteriores	8 a 20
DZ2	Transferencias entre entidades en dólares	8 a 20
DZ3	Transferencias por coparticipación de impuestos en pesos	8 a 20
GA0	Transferencias de prestaciones ANSES y MTEYSS	13 a 20
GA1	Transferencias cuentas ANSES	8 a 20
GA2	Fondeo cuentas ANSES	8 a 20
GA3	Transferencias de comisiones ANSES y MTEYSS	8 a 20
GA4	Transferencias ANSES a otras entidades	8 a 20
GA5	Transferencia ANSES a Banco Nación	8 a 20
GB1	MERVAL- Transf. MERVAL / Entidades	8 a 20
GB2	MERVAL- Transf.. Entidades / MERVAL	8 a 20
GB3	MERVAL- Operaciones de títulos	8 a 20
GC0	Transferencia de fondos para acreditar en cuentas B.C.R.A.	8 a 20
GC1	Suscripción FCI-Fideicomisos-Otros	8 a 20
GC2	Rescates de FCI- Otros	8 a 20
GC3	Renta y amortización de títulos	8 a 20

Datos obligatorios a ser colocados en la Instrucción de Pago.

(1) Se deberá utilizar según las disposiciones vigentes en materia de impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias.

(2) Se deberá transferir en forma desagregada por Contrato de Recaudación, identificando el mismo.

e. 27/8 N° 555.175 v. 27/8/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud, de lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.

Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la División Rezagos y Comercialización, dependiente del Departamento Asistencia Administrativa y Técnica de Buenos Aires, sito en la calle Azopardo 350, P.B., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Deposito	Medio	Arribo	Mani	Conocimiento	Bultos	Cant	Mercaderia
BACTSSA							
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI117484D	CHSHAEGLV142758717158	CONTENEDOR	1	S.T.C.TEXTILE FABRICS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI120874A	CHNGOCOSU6000810670	CONTENEDOR	1	QDC HARDWARE TOOLS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121385V	ZZZZZFDSZSE0706072	CONTENEDOR	1	PAIRS OF SANDALS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI122166T	CHNGODLNB0706046	CONTENEDOR	2	QDC HOUSEWARE
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI122178W	CHNGODLNB0706045-A	CONTENEDOR	2	QDC HOUSEWARE
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		25-JUL-07	07001MANI122923U	001TRAS/3C	BULTOS	47	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123240N	001TRAS/3C	BULTOS	129	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123363T	001TRAS/3C	BULTÓS	93	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123884E	001TRAS/3C	BULTOS	18	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123885F	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123886G	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123887H	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123888X	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123889J	001TRAS/3C	BULTOS	49	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123890B	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123892D	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123893E	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123894F	001TRAS/3C	BULTOS	25	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123895G	001TRAS/3C	BULTOS	27	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123896H	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		25-JUL-07	07001MANI123897X	001TRAS/3C	BULTOS	32	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123813T	001TRAS/3C	BULTOS	17	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123824V	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123875E	001TRAS/3C	BULTOS	72	bultos
		26-JUL-07	07001MANI123876F	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123877G	001TRAS/3C	BULTOS	21	sacsa
		26-JUL-07	07001MANI123878H	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123879X	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123880A	001TRAS/3C	BULTOS	10	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123881B	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123882C	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123883D	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-JUL-07	07001MANI123974E	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		26-JUL-07	07001MANI124674C	001TRAS/3C	BULTOS	66	sacas
		26-JUL-07	07001MANI125836D	001TRAS/3C	BULTOS	92	sacas
		26-JUL-07	07001MANI126036T	001TRAS/3C	BULTOS	34	sacas
		26-JUL-07	07001MANI126109U	001TRAS/3C	BULTOS	39	sacas
		26-JUL-07	07001MANI126111N	001TRAS/3C	BULTOS	6	sacas
		26-JUL-07	07001MANI126112Y	001TRAS/3C	BULTOS	15	sacas
		26-JUL-07	07001MANI126114Z	001TRAS/3C	BULTOS	2	sacas
CORREO ARG.MTE.GRAN							
		26-JUL-07	07001MANI126115R	001TRAS/3C	BULTOS	1	sacas
		26-JUL-07	07001MANI127059C	001TRAS/3C	BULTOS	64	sacas
		26-JUL-07	07001MANI127521T	001TRAS/3C	BULTOS	45	sacas
		26-JUL-07	07001MANI127522U	001TRAS/3C	BULTOS	4	sacas
DEFIBA CONTENEDORES							
	CSAV NEW YORK	11-JUL-07	07001MANI113517T	CHHONHKSAS7000947	CAJA	176	Q.D.C. COTTON KNITTED C
DEFISA PUERTO							
	CAP. SAN LORE	26-JUL-07	07001MANI126519C	USPVGHIT-102397	BULTOS	2	SKIDS Q.D.C POLYESTER F
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI123035P	CHSHASHBNA070535351N	BULTOS	82	stc Acesulfame, mesh, v
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI123035P	CHSHASHBNA070635946S	ROLLO	237	stc Cotton satin, span
FORD ARGENTINA S.C.							
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-07	07001MANI113380R	USNYOSTL001299	CONTENEDOR	6	conveyor belts & rackin
GEMEZ SA-PUERTO							
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI123735W	USJSVFA7W201153	BULTOS	80	STC- SHRINK FILM
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI125248A	USPVGECCI0137001420082	BULTOS	3	REFRIGERATION PARTS (PA
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121317Z	ZZZZZFDZDSE0706088A	CONTENEDOR	1	LIGTHS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121317Z	ZZZZZFDZDSE0706088B	CONTENEDOR	2	LIGHTS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121317Z	ZZZZZFDZDSE0706088C	CONTENEDOR	1	LIGHTS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI122082Z	TWKSGKHH/BUE/76506	PALETA	2	STC:PVC SHRINK FILM.-
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI124101K	CHNGOEGLV143799732036-E	BULTOS	54	THERMOSTAT
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI124101K	CHNGOEGLV143799732036-N	BULTOS	130	REFRIGERATION UNIT PART
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI124379E	CHNGON702521R	BULTOS	17	iron kettle, toaster an
	LICA MAERSK	25-JUL-07	07001MANI124218T	ZZZZZUSA18723	BULTOS	8	PERSONAL EFFECTS
GEN POL							
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI125478F	USNFK225.406704	BULTOS	1	Q.D.C. USED BOOM LIFT S
LO PRIMO I							
	LICA MAERSK	25-JUL-07	07001MANI122089A	ZZZZZ523408260	ROLLO	600	Q.D.C. OF FILTER PAPER
LO PRIMO II							
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121802P	CHSHAACESHAF0700706025	CAJA	309	GIFTS, CHAINLOCKS, ATV,
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI127770C	CHNGONNGB07060388	CONTENEDOR	2	Shopping Bag, Carpet, H
MARUBA SCA.							
	CSCL YANTAI	25-JUL-07	07001MANI123229U	CHHONNBEF200706013	BULTOS	903	ACCORTED GOODS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121395W	CHNGONNGB07060383	BULTOS	805	TELESCOPE ADHESIVE
MEGATOM SA.							
	CAP SAN AUGUS	12-JUL-07	07001MANI115148V	USNYOEN0706034-A	BULTOS	4	Q.D.C ART, VIDEOS, PHOT
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI126143S	USMIABNA501577	BULTOS	4	WINCHES
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI126143S	USNYOCHI507258	BULTOS	1	WELDED TUBES
	CAP. SAN LORE	26-JUL-07	07001MANI126399X	USPVG07(H)06-7666	BULTOS	7	stc pieces with machine
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI121808V	CHSHACCLSHA706PD0005	BULTOS	5	CHILDERS
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI121808V	CHSHACNSHA4210776351	BULTOS	8	pigment
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI122589F	CHSHACTL0707021	BULTOS	61	CTNS Q.D.C.PRENDAS DE A
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI123429W	CHNGONB0706BUE002	BULTOS	945	Q.D.C. HOUSEWARE
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI124192U	CHSHASHABUS7060191	BULTOS	5	Q.D.C. BULK PENCIL CRIP
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121277V	CHNGOFDNBSE0706264	BULTOS	470	Q.D.C. TROLLEY CASES
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI122219S	CHXGALS15TJ706685	PALETA	10	Q.D.C. XANTHAN GUM
MERCOCARGA SA.							
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI121425Z	USJSVPHL/BAA/D05458	TAMBOR	6	STC FLAMMABLE LIUQID 3
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI121428T	USPVGMIA/BAA/D06592	PALETA	12	STC AUTO PARTS,VIZ:SHOC
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI126660W	USPVGCHI03088991	BULTOS	3	KITCHEN FOOD DISPOSALS
	CMA CGM LA BO	11-JUL-07	07001MANI117256A	CHHONHKG3186956	BULTOS	516	stc digital receiver po
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI121037P	CHSHASHABUE7440907W	TAMBOR	40	STC L-CYSTEINE
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI121835V	CHSHAGTBHL0706321-01	TAMBOR	6	PERFLUOROOCTANFSOLFONYL
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI123572V	CHSZEZNV07060509	BULTOS	134	GAU LIBRO
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI126214R	CHHONQBUE0706310	BULTOS	1	STC: UNIVERSAL EXTERNAL
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI126343U	CHHON4110-4333-706.012	BULTOS	209	bata delicate,woven kim
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI126843C	CHSHASH200706169	BULTOS	25	WASHING MACHINE , SPARE
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121061M	CHSHAMSBNA76L061506	BULTOS	20	LIFEBUOY
	MONTEMAR EURO	25-JUL-07	07001MANI127096D	PECAOCCI-225-237	BULTOS	26	tejido de algodon
MURCHISON							
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI118653C	CHSHACNKN020827	CONTENEDOR	1	INFLABLES VARIOS (PVC I
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI122610N	CHHONXMN049537	CAJA	710	STEAM IRON
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI124387D	CHNGONBTZ07060015	BULTOS	3	S.T.C.: MOTORCYCLE
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI125741V	CHCINSKISE07050099	BULTOS	492	stc motorcycle
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI125749G	CHCINSKISE07060025	BULTOS	76	stc g-force, free sapre
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI126841A	CHCINSKISE07050030	BULTOS	422	stc atv spare parts
PHILIPS ARGENTINA S							
		25-JUL-07	07001MANI122824U	00100513779	BULTOS	1	spare parts
TEFASA I							
	LICA MAERSK	25-JUL-07	07001MANI122089A	GEBHV750360687	CONTENEDOR	1	Q.D.C. DIPLOMATIC HOUSE
TEFASA II							
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI121092Z	USNYOUSPHL3713700558	BULTOS	512	QDC: PETROLEUM DESTILLA
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI123280R	CHHONCHWBUE200706004	CAJA	1565	QDC: TOYS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121275T	CHNGOFDNBSE0706142	CONTENEDOR	1	GIFT ITEMS (PHOTO FR AM
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI123299E	CHHONMHKGBNA0706103	CAJA	144	QDC: BRANDED SHOES
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI123312N	CHHONMHKGBNA0706125	CAJA	341	QDC: ELEMENT, CLOTHING,
TERBASA							
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122852V	BRSTSSTSBF0982	BULTOS	1205	Q.D.C. INSTRUMENTOS REG
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI124237U	CHSHAASSG06119	BULTOS	217	Q.D.C. STUFFED TOYS
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI121461Z	CHQINNTAO07050337	CONTENEDOR	1	STC PLUSH TOYS
TERMINAL 1, 2 y 3							
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI118653C	CHNGONBFF703040	CONTENEDOR	1	POWER TOOLS
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI121871V	CHWANFDZDSE0706074	CONTENEDOR	3	DELONGHI BRAND PORTA BL
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI122742T	CHNGOACY7NBBUE23612	CONTENEDOR	1	QDC: 1131 CAJAS ,HARDWA
	CSCL YANTAI	26-JUL-07	07001MANI123123N	CHWANCHWBUE70639A	CONTENEDOR	1	STC MONITOR AND SPARE P
	MSC LORENA	25-JUL-07	07001MANI121379B	GEBHVMSCUBM796286	CONTENEDOR	1	QDC PAPER AND PAPERBOAR
	MSC LORENA	25-JUL-07	07001MANI121379B	GEBHVMSCUBM796294	CONTENEDOR	2	QDC PAPER AND PAPERBOAR
	MSC LORENA	25-JUL-07	07001MANI121379B	GEBHVMSCUBM796344	CONTENEDOR	1	QDC PREPARATION OF CHEM
TERMINAL EXOLGAN							
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122050L	USNYOSUDU270013511350	CONTENEDOR	1	LUBE OIL ADD
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122050L	USPHLSUDU270013511033	CONTENEDOR	1	IRON POWDER
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122050L	USPVGSUDU272973511004	CONTENEDOR	1	COMPUTER & PARTS
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122050L	VEPYUSUDU272973319001	CONTENEDOR	5	COMPUTER & PARTS
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122050L	VEPYUSUDU272973319016	CONTENEDOR	4	COMPUTER & PARTS
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122591V	BRSTSLSA113276	CONTENEDOR	1	QDC:LIQUIDOS PARA FRENO
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI123477C	USNFKMSP03022853	CONTENEDOR	1	FORMS, FOR BUILDING MAT
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI124358B	USJSVIFSC412427	CONTENEDOR	7	dice contener agricultu
TERMINAL PANAM.							
	CAP SAN LOREN	26-JUL-07	07001MANI122050L	USNYOSUDU270013511309	BULTOS	4	MINICARGADORAS
TERMINAL. 4							
	LICA MAERSK	25-JUL-07	07001MANI122089A	BEANW523377411	CONTENEDOR	2	Q.D.C. PUBLIPRESS OFFSE
	LICA MAERSK	25-JUL-07	07001MANI122089A	ZZZZZ523300380	CONTENEDOR	1	Q.D.C. OF FILTER PAPER
	LICA MAERSK	25-JUL-07	07001MANI122132M	BEANW0239-07-07001-00	CONTENEDOR	1	stc.naphthalene, biphen
TRANSTERMINAL SA.							
	HS BERLIOZ	25-JUL-07	07001MANI120874A	CHSTOCOSU0100764780	BULTOS	179	Q.D.C SPORTING GOODS
		26-JUL-07	07001MANI123495C	001BR120018947	BULTOS	15	ILHOSES ACAB.EN HIERRO

Lic. ALFREDO I. SARAVI, Jefe (Int.), División Rezagos y Comercialización, Dpto. Asist. Adm. y Técnica de Bs. As.

e. 27/8 Nº 555.149 v. 27/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al Representante Legal de la Compañía General de Negocios S.A.I.F.E, en el Sumario N° 1101, Expediente N° 100.159/03, caratulado "Banco General de Negocios Sociedad Anónima" que, por auto del 06.08.2007, se dispuso abrir el período de prueba. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial. — CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA RUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/8 N° 554.735 v. 29/8/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

A.N.M.A.T.

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica a la firma MAXICOLOR S.R.L. los términos de la Disposición ANMAT N° 4504/05, recaída en el Expediente N° 1-47-7173-01-4, la cual dispone: "ARTICULO 1°.- Dése la baja a la habilitación otorgada a la firma MAXICOLOR S.R.L., como IMPORTADOR EXPORTADOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR —ELABORACION DE CHAMPUES Y CREMAS DE ENJUAGUE DE USO CAPILAR—, con domicilio en la calle Mitre N° 4536, Localidad de Caseros —Provincia de Buenos Aires—. ARTICULO 2°. - Cancélese el certificado de Habilitación Autorizado por Disposición N° 322/93, el cual deberá ser presentado en el término de 30 días acompañado de la copia autenticada de la presente disposición. ARTICULO 3°. - Cancélense los productos cosméticos denominados: LAGASH CREMA ENJUAGUE VITAMINA C, LAGASH CREMA ENJUAGUE VITAMINA E, LAGASH CREMA ENJUAGUE CON ALOE VERA, LAGASH CREMA ENJUAGUE MANZANILLA, LAGASH SHAMPOO VITAMINA E, LAGASH CREMA ENJUAGUE CON CERAMIDAS, LAGASH CREMA ENJUAGUE MULTIVITAMINAS, LAGASH CREMA ENJUAGUE PRO VITAMINA B5, LAGASH SHAMPOO VITAMINA C, LAGASH SH MANZ Y CAL, LAGASH NATURA" — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 27/8 N° 555.147 v. 29/8/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

EXENCION DE INGRESO DE OBLIGACIONES IMPOSITIVAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA SUJETOS QUE DESARROLLAN SU PRINCIPAL ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL, AGROPECUARIA, FORESTAL Y/O DE SERVICIOS
EN ZONAS DECLARADAS DE DESASTRE EN EL MARCO DE LA LEY N° 24.959
DECRETO N° 1386/01- RESOLUCION GENERAL N° 1482

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
30-51964760-1	EL CAÑADON SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	01/09/2001	31/12/2001
30-51183053-9	RODEO GRANDE S.A.A. Y F.	01/10/2002	30/11/2002

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Dirección General Impositiva.

e. 27/8 N° 555.281 v. 27/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica, en el Sumario N° 667, Expediente N° 100.111/85, caratulado "Caja de Crédito San Fernando Coop. Ltda.." (e.l.) que mediante Resolución N° 135 de fecha 08/06/07, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió imponer al señor Francisco CICCONE (L.E. N° 1.671.631), multa de $ 264.900 (pesos doscientos sesenta y cuatro mil novecientos) que deberá ser depositada en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS -ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de la ejecución fiscal. De conformidad con la Sección 3 de la Comunicación "A" 4006 del 26 de agosto de 2003 —B.O. del 03.09.03— podrá optar por el régimen de facilidades para el pago de la multa; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos, Subgerencia de Control de Fideicomisos, con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. De interponer recurso de apelación deberá cumplir con el art. 2°, inc. 3°, de la Acordada 13/05 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Los escritos deberán dirigirse a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. —CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — ROBERTO O. SANTA RUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/8 N° 554.901 v. 29/8/2007

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Javier VILAR (D.N.I. N° 14.153.926) para que dentro del plazo de dieciséis (16) días hábiles bancarios comparezca en ASUNTOS CONTENCIOSOS sito en Reconquista 250, piso 6°, oficina 602, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero N° 1180, Expediente N° 7443/02 - caratulado "Banco Provincia del Neuquén Sociedad Anónima" que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y sus modificatorias, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por 3 (tres) días en el Boletín Oficial. — ROBERTO O. SANTA CRUZ, Jefe de Departamento de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos. —CARLOS H. BOVERIO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 27/8 N° 554.887 v. 29/8/2007

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS

A.N.M.A.T.

"La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica notifica por el término de tres (3) días hábiles administrativos al Sr. Alberto Orlando González Arzuaga los términos de la Disposición ANMAT N° 5843/99, recaída en el Expediente N° 1-47-8501-01-3, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, la cual dispone: ARTICULO 1°.- Impónese al Sr. Alberto Orlando González Arzuaga una sanción de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por haber infringido el artículo 2 de la Ley 16.463, y el artículo 6 de la Resolución ex MS y AS N° 255/94... ARTICULO 4°.- Hágase saber al sumariado que podrá interponer recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, con expresión concreta de agravios y dentro de los 3 (tres) días hábiles de habérsele notificado el acto administrativo (conforme artículo 21 de la Ley de 16.463)." — Dr. MANUEL R. LIMERES, Interventor, A.N.M.A.T.

e. 27/8 N° 555.146 v. 29/8/2007

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 519/2007

Bs. As., 23/8/2007

VISTO el Expediente Nº 0008282/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 170 de fecha 2 de marzo de 2007 la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, incorporó la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES-MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

Que asimismo el artículo 2º de la citada Resolución determina el inicio del proceso para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES-MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN.

Que por Resolución Nº 389 de fecha 24 de julio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANPORTE, se efectuó el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES-MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN.

Que el artículo 4º de la citada Resolución Nº 389/07, modificó el cronograma para el proceso licitatorio aprobado oportunamente por la Resolución Nº 170/07, ambas de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, consignando como fecha para la Presentación y Apertura del Sobre Nº 1 el 27 de agosto de 2007.

Que atento los pedidos efectuados por los adquirentes del Pliego, corresponde prorrogar la fecha de presentación de las ofertas, en virtud de garantizar el proceso licitatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el decreto Nº 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el cronograma para el proceso licitatorio aprobado por el Artículo 4º de la Resolución Nº 389 de fecha 24 de julio de 2007 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, correspondiente al llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES – MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN, por el que se detalla a continuación:

I. Presentación y Apertura del Sobre Nº 1: 18 de septiembre de 2007.

II. Precalificación de Oferentes de acuerdo a las condiciones establecidas del sobre Nº 1: 2 de octubre de 2007.

III. Aprobación de Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas: 30 de octubre de 2007.

IV. Presentación de Propuestas Sobre Nº 2 y Sobre Nº 3 y Apertura del Sobre Nº 2: 4 de diciembre de 2007.

V. Precalificación de Oferentes de acuerdo a las condiciones establecidas en el Sobre Nº 2: 18 de diciembre de 2007.

VI. Apertura del Sobre Nº 3: 27 de diciembre de 2007.

VII. Adjudicación: 24 de enero de 2008.

Firma del Contrato

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 24/8 Nº 555.343 v. 30/8/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 539/07

ACTA Nº 951

Expediente ENRE Nº 23.649/07

Bs. As., 16/8/2007

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Convocar a Audiencia Pública, a realizarse el día 21 de septiembre de 2007 a las 11.00 horas, en la Avenida Napoleón Uriburu 57 Este, de la ciudad de Formosa, Provincia del mismo nombre, para analizar el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública solicitado por "EDEFOR S.A." para la ampliación consistente en el aumento de la potencia instalada de la Estación Transformadora FORMOSA, en la provincia de Formosa, por medio de la instalación de un transformador, propiedad de "TRANSNEA S.A." de 30/30/30 MVA 132/33/13,2 kV, y la instalación de un conjunto de 22 celdas de 13,2 kV con su correspondiente edificio y todo el equipamiento de conexión, comando, medición y protecciones asociado a su operación y mantenimiento. 2.- Designar Instructor a la Ing. Silvia Merzi (smerzi@enre.gov.ar / 011-4510-4648) y/o Dra. Ana Paula Bragulat (abragulat@enre.gov.ar / 011-4510-4711), indistintamente, y Defensor del Usuario Dra. Romina Furiasse (rfuriasse@enre.gov.ar / 4510-4638) - (rfuriasse@enre.gov.ar / 4510-4638) 3.- Publíquese la convocatoria durante DOS (2) días en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y por UN (1) día en un diario de los de mayor circulación de la Provincia de Formosa. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto analizar la ampliación solicitada; su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas, Resolución ENRE Nº 30/2004. Quienes deseen ser parte en la Audiencia Pública en ejercicio de un derecho subjetivo, interés legítimo o difuso, podrán registrarse hasta 48 horas antes de la realización de la Audiencia Pública en Avenida Madero Nº 1020 Piso 9º, haciendo saber sus pretensiones y las pruebas de que intenten valerse con TRES (3) copias. Firmado: JORGE DANIEL BELENDA - Vocal tercero. — MARCELO BALDOMIR KIENER – Vocal Primero. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE - Vicepresidente. — Juan Pablo Llorens, Secretario del Directorio, E.N.R.E.

e. 24/8 Nº 555.025 v. 27/8/2007

ASOCIACIONES SINDICALES

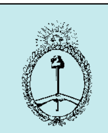

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 938/2007

Otórgase a la Asociación del Personal de la Universidad de Villa, con domicilio en la calle Lisandro de la Torre Nº 252 de la Ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, la Personería Gremial sobre el personal no docente de la Universidad Nacional de Villa María.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.065.312/2002 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros 23.551 y 25.674 y los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988 y 514 de fecha 7 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA (A.P.U.VI.M.) con fecha 28 de noviembre de 2002.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS Nº 423 de fecha 19 de septiembre de 2000, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el Nº 2141.

Que el ámbito reconocido a la entidad, conforme su inscripción gremial, comprende al personal no docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA, en todas sus categorías, profesiones y oficios, sean éstos administrativos, profesionales, técnicos, servicios auxiliares, obreros y de maestranza, sean efectivos, transitorios, contratados y personal que pertenezca a empresas contratadas y/o terceros que presten servicios por cuenta de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA, y los

jubilados que al momento de acogerse a ese beneficio eran afiliados y desean seguir como tales, con zona de actuación en la localidad de Villa María, Provincia de CORDOBA.

Que se tuvo por circunscripto el pedido de Personería Gremial al ámbito efectivamente acreditado, excluyéndose consecuentemente al personal que pertenezca a empresas contratadas y/o terceros.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de mayo de 2002 a octubre de 2002 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que la entidad acredita representación cotizante sobre el personal no docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA, ámbito sobre el que versará la presente Resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley Nº 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley Nº 23.551, a las siguientes entidades: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.), ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) y UNION DOCENTES ARGENTINOS.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Nº 23.851 y, subsidiariamente, el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, llegado el caso que pudiera tipificarse a la entidad peticionante, como un sindicato de oficio, profesión o categoría.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DOCENTES ARGENTINOS contesta que el pedido no afecta el ámbito de actuación personal de su personería, por cuanto la peticionante no agrupa a docentes.

Que con fecha 17 de noviembre de 2005 y 13 de marzo de 2006, se realizaron audiencias de cotejo de representatividad en la Agencia Territorial Córdoba y en la sede de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, respectivamente.

Que a las audiencias arriba mencionadas no comparecieron ninguna de las entidades cuya personería gremial preexistente podría colisionar con la peticionante.

Que de la inspección realizada por personal de la Agencia Territorial Córdoba en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA surge que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.), no poseen afiliados en el período semestral requerido.

Que la peticionante ha acreditado una representación constante en cada uno de los meses requeridos superior al CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (55%) promedio, cumpliendo la exigencia del artículo 21 del Decreto Nº 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 255 de fecha 22 de octubre de 2003, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personaría Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la Ley Nº 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase a la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA, con domicilio en la calle Lisandro de la Torre Nº 252 de la Ciudad de Villa María, Provincia de CORDOBA, la Personería Gremial sobre el personal no docente de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA, en todas sus categorías, profesiones y oficios, sean éstas administrativos, profesionales, técnicos, servicios auxiliares, obreros y de maestranza, así se trate de efectivos, transitorios o contratados, con zona de actuación en la Ciudad de Villa María, Provincia de CORDOBA.

Art. 2º — Consérvase sobre el resto del agrupamiento la simple Inscripción Gremial.

Art. 3º — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo del Estatuto de la entidad en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales Nº 12/01.

Art. 4º — Regístrase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 939/2007

Apruébase la modificación parcial al texto del Estatuto Social del Sindicato de Empleados Jaboneros.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 1.214.039/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE EMPLEADOS JABONEROS solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social, respecto al artículo 14.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 183 de fecha 1 de octubre de 1975 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la entidad no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley Nº 25.674 y su Decreto Reglamentario Nº 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley Nº 23.551, modificado por el artículo 3º de la Ley Nº 25.674 y las de su reglamentación.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación parcial realizada al texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO DE EMPLEADOS JABONEROS, obrante a fojas 9/15 vuelta del Expediente Nº 1.214.039/07, respecto al artículo 14 que luce a fojas 11. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución Nº 152 de fecha 1 de marzo de 1993 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Art. 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social de acuerdo a lo previsto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario Nº 514/03.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 944/2007

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas Zárate.

Bs. As., 21/8/2007

VISTO el Expediente Nº 49.871/07 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL SAN NICOLAS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 23.551, su modificatoria por Ley Nº 25.674, Decretos Reglamentarios Nº 467/88 y Nº 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS ZARATE, solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución Nº 175 de fecha 25 de noviembre de 1954 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION, se halla registrada bajo el Nº 270.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto Nº 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88.

Que atento a la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial, sin perjuicio de lo cual prevalecerá de pleno derecho lo dispuesto en la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88, sobre las normas estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7º, de la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto Nº 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS ZARATE, obrante a fojas 3/79 del Expediente Nº 49.871/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

Art. 2º — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución Nº 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. CARLOS A. TOMADA, Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.